

Legislación Ambiental Cubana
Relacionada con el Manejo
Sostenible de Tierra

III

Decretos



Legislación Ambiental Cubana Relacionada con el Manejo Sostenible de Tierra

III Decretos

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA)

© Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental (CIGEA)

ISBN: 978-959-287-014-7

ISBN: 978-959-287-017-8

Compiladoras: M.Sc. Yamilka Caraballo Díaz
M.Sc. Teresa Dolores Cruz Sardiñas

Diseño de Portada: Joel Hernández Marín

Diseño de páginas y maquetación: José Diago López, Liónel Diago Batista

Esta publicación ha sido concebida como parte de las actividades del Proyecto 1: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”

Publicado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) en Cuba, 2009.

Calle 18, No. 110 e/ 1ra y 3ra, Miramar, Playa, Cuba.

e-mail: registry@undp.org Tel: (537) 204 1512, 13, 14, 15 y 17



Coordinadora: M. Sc. Yamilka Caraballo Díaz.
Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental.
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Colaboradores por instituciones:

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dirección de Medio Ambiente: M. Sc. Teresa Dolores Cruz Sardiñas.
Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear: Lic. Roxana Gómez Guada.
Dirección Jurídica: Lic. Onellys Borrero Campo.
Instituto de Geografía Tropical: Lic. Daimar Cánovas González.
Centro de Inspección y Control Ambiental: M. Sc. José Alberto Álvarez Lemus.

Equipo de Coordinación Nacional del Programa de Asociación de País: Ing. María Nery Urquiza Rodríguez, M.Sc. Yulaidis Aguilar Pantoja, Lic. Joel Hernández Marín, M.Sc. Candelario Alemán García, M. Sc. Marta Paula Ricardo Calzadilla, Ing. Leonardo Flores Valdés, Lic. Susana Prieto García.

Ministerio de Finanzas y Precios.

Dirección Jurídica: Lic. Alejandro Vigil Iduate, Lic. Yanetsy Ferreiro Rodríguez, Lic. Evelyn Escobar Sánchez.

Ministerio de la Agricultura.

Dirección Jurídica: Lic. Ada Bisset Bisset.
Instituto de Suelos: Lic. Ernesto Ramis Calzadilla.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Dirección Jurídica: Lic. Mirtha Ivette Hernández Blanco.

Instituto de Planificación Física.

Departamento Jurídico: Lic. Napoleón Magaz Cáferes.

Ministerio de la Industria Básica.

Oficina Nacional de Recursos Minerales: Lic. Yamilé González Agüero.

PRESENTACIÓN

El uso insostenible de la tierra está dando lugar a una degradación de la misma. Junto con el cambio climático y la pérdida de la diversidad biológica, la degradación de la tierra es una de las amenazas principales para el hábitat, la economía y la sociedad. La degradación de la tierra es una pérdida a largo plazo de las funciones y servicios del ecosistema, causada por alteraciones de las que el sistema no se puede recuperar por sí mismo¹.

La Estrategia Ambiental Nacional de nuestro país² reconoce que *“Los procesos erosivos afectan a 2,5 millones de hectáreas de suelos del país, el alto grado de acidez alcanza alrededor de 3,4 millones de ha, la elevada salinidad y sodicidad influencia alrededor de un millón de ha, la compactación incide sobre 2,5 millones de ha, los problemas de drenaje alcanzan 2,7 millones de ha y en definitiva, 60 % de la superficie del país se encuentra afectada por éstos y otros factores (incluso por más de un factor a la vez) que pueden conducir a los procesos de desertificación.”*

En ocasión de desarrollarse el Diagnóstico “Marco Regulatorio y de Política de la República de Cuba relacionado con el Manejo Sostenible de Tierra (MST)”, que fuera realizado como parte de la etapa preparatoria del Programa de Asociación de País (PDF-B GEF PNUD), con la finalidad de evaluar el marco legal e institucional en que debía insertarse el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, como documento estratégico que define las proyecciones políticas de nuestro país en este tema, se identificaron como barreras de carácter regulatorio: *“la falta de armonización entre algunos elementos del marco regulatorio destinado al uso y manejo de los suelos, y los cambios tecnológicos ocurridos internacionalmente”* y *“el bajo nivel de conocimiento del marco regulatorio a diferentes instancias, nacional y local, así como la falta de sensibilización y capacidad para relacionar las regulaciones del marco regulatorio con la práctica del manejo sostenible de la tierra”*.

¹ PNUMA, 2007. Perspectivas del medio ambiente mundial. GEO 4. Medio ambiente para el desarrollo. Capítulo 3: “Tierras”. pp 81-114.

² Resolución 40/2007 del CITMA “Aprueba la Estrategia Ambiental Nacional para el Período 2007-2010”. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. No. 30, de fecha 18 de abril del 2007.

Con la finalidad de eliminar, entre otras, la barrera antes referida, se ha concebido el Proyecto 1: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”, financiado por el Fondo de Medio Ambiente Mundial e implementado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y con la participación del Fondo de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, como Agencia de Cooperación Técnica.

El mismo forma parte del Programa de Asociación de País: “Apoyo a la Implementación del Programa Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía de Cuba”, financiado por el Fondo de Medio Ambiente Mundial, liderado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, con la participación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como una de las agencias de implementación, y el Fondo de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, como Agencia de Cooperación Técnica.

En este sentido, las líneas de trabajo fundamentales del proyecto están dirigidas a la adecuación de la legislación vigente, de modo que se eliminen los vacíos que atentan contra el manejo adecuado de los recursos naturales, facilitando así la creación de un marco legal propicio para el manejo sostenible de tierra, así como a desarrollar acciones que posibiliten la difusión de la legislación vigente.

Es importante precisar que, aunque en su mayoría las disposiciones jurídicas se publican en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, con excepción de algunas resoluciones de los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado, la accesibilidad a la misma por parte de nuestros especialistas y la ciudadanía en general no cubre las necesidades de conocimiento de la legislación vigente.

Así es que con la finalidad de difundir la legislación vigente que se relaciona con el manejo sostenible de tierra, se concibe el Compendio: “Legislación Ambiental Cubana relacionada con el Manejo Sostenible de Tierra”, el cual se compone de cuatro partes que abarcan las principales disposiciones jurídicas que se han identificado para el manejo sostenible de la tierra, organizadas de acuerdo a su jerarquía jurídica, Parte I: Leyes, Parte II: Decretos-Leyes, Parte III: Decretos y Parte IV: Resoluciones.

Es por ello que el presente compendio constituye un material de inestimable valor, en tanto posibilita la consulta de la legislación contenida en el mismo a juristas, especialistas que se desempeñan como gestores ambientales, inspectores integrantes del Sistema de Inspección Ambiental Estatal y otros especialistas en general, que trabajen relacionados con el manejo de los suelos, las aguas, el patrimonio forestal y el medio ambiente en general.

Esperamos este material resulte útil como fuente de consulta sobre la legislación vigente y contribuya, como modesto aporte, a la adecuada aplicación de la misma como instrumento de la gestión ambiental.

Oficina de Manejo del Proyecto 1 “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”.

APUNTES PARA UN COMPENDIO

El marco legal nacional para el manejo sostenible de tierra constituye una de las líneas de trabajo del Proyecto 1: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”. En tal sentido las proyecciones de trabajo de trabajo se dirigen en dos direcciones esenciales: el desarrollo del marco legal del país que puede contribuir al Manejo Sostenible de Tierra, mediante la revisión y adecuación de la legislación vigente, y la difusión de la misma.

Lo anterior se corresponde con las proyecciones estratégicas que se identifican en el Cuarto Programa para la elaboración y el examen periódicos del derecho ambiental, dentro de las cuales se encuentra el desarrollo, difusión y aplicación de leyes y políticas cuyo fin sea mejorar la conservación, la utilización sostenible, el control y la reducción de la degradación del suelo y, cuando proceda, la rehabilitación de los suelos.¹

Coherentemente la Estrategia Ambiental Nacional para el período 2007-2010 reconoce como objetivo específico en cuanto a la legislación ambiental: *Profundizar en la aplicación de la Ley, al tiempo que se completan los vacíos legales existentes, a fin de proseguir en la consolidación de un ordenamiento legal ambiental eficiente y eficaz, como objetivo estratégico esencial en el desempeño de la gestión ambiental.*²

En este sentido, se conciben dentro de las metas estratégicas, además de elevar el nivel de conocimiento y empleo por parte de la ciudadanía sobre los instrumentos legales vigentes en el país para proteger el medio ambiente, la actualización de las legislaciones vigentes en materia de aguas terrestres

¹ PNUMA, 2008. Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Cuarto programa para la elaboración y el examen periódicos del derecho ambiental. <http://www.unep.org/gc/gcss-x/download.asp?ID=775>

² CITMA, 2007. Estrategia Ambiental Nacional 2007-2010. Editorial Academia. La Habana, 2007. 93 p.

y suelo, por ejemplo, lo que demuestra la importancia del proyecto y del compendio en cuestión, en tanto herramientas de trabajo que contribuyen al logro de los objetivos estratégicos que en la esfera ambiental se ha establecido nuestro país.

Teniendo en cuenta los elementos antes referidos, el proyecto se ha dado a la tarea de elaborar el compendio que les presentamos, el cual se corresponde además con las recomendaciones efectuadas por los participantes en el Taller “Identificación de Vacíos Legales sobre Manejo Sostenible de Tierra”³, durante el desarrollo del cual se coincidió con la permanencia de las barreras previamente identificadas en el Diagnóstico antes referido, así como de vacíos legales que se manifiestan en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran la obsolescencia de la legislación vigente en materia de aguas terrestres y suelo, esferas de protección del medio ambiente que “requieren, en algunos aspectos, de armonización respecto al entorno socioeconómico internacional y nacional, teniendo en cuenta los cambios ocurridos en cada uno de estos escenarios”.⁴

En ocasión del antes mencionado taller también se precisó que, con independencia de lo abarcador y profuso que resulta el ordenamiento jurídico en cuanto a la tutela legal del medio ambiente, existe “poca divulgación del mismo a nivel nacional y local, incluso entre aquellos que deben ser sus promotores”, lo que influye en “la falta de sensibilidad y capacidad para relacionar las regulaciones vigentes del marco regulatorio con la práctica del manejo sostenible de tierra”, en los casos en que pudiera considerarse que el mismo resulta aplicable al manejo adecuado de los recursos, de manera que posibilite una tendencia hacia la sostenibilidad.

Para su elaboración se ha consultado la Multimedia “Derecho Ambiental Cubano”, la que contiene una compilación de la legislación vigente en el país por esferas específicas de protección del medio ambiente o con determinado nivel de repercusión en los procesos de gestión ambiental, así como a

³ Memorias del Taller “Identificación de Vacíos Legales para el Manejo Sostenible de Tierras”. Proyecto: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/MST en ecosistemas severamente degradados”. CIGEA. La Habana, Febrero, 2009.

⁴ Diagnóstico “Marco Regulatorio y de Política de la República de Cuba relacionado con el Manejo Sostenible de la Tierra”. Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía de la República de Cuba. La Habana, 2000.

especialistas del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Ministerio de Finanzas y Precios, del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Departamento Jurídico del Instituto de Planificación Física.

Es importante precisar que la Ley 81 “Del Medio Ambiente” establece en su artículo 18, inciso b), como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental del país: *“La presente Ley, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medio ambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental”*.

Se plantea que la legislación ambiental se integra por tres tipos fundamentales de disposiciones jurídicas, la legislación de relevancia ambiental casual, integrada por disposiciones jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente; la legislación de relevancia ambiental sectorial, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades; y la legislación propiamente ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.⁵

Siendo así, la legislación ambiental cubana se integra por cuatro grupos fundamentales de disposiciones jurídicas:

1. La legislación emitida antes de la promulgación de la Ley 33 “De Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales”, de fecha 10 de enero de 1981, derogada por la Ley 81 “Del Medio Ambiente”, de fecha 11 de julio de 1987, cuyo objeto de regulación jurídica guarda relación con la temática ambiental, dentro de las cuales se encuentra la Ley 41 “Ley de Salud Pública”;
2. La legislación que fue dictada con carácter complementario a la Ley 33 “De Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales”, como es el caso del Decreto-Ley 153 “Regulaciones sobre Sanidad Vegetal”, Decreto 179 “Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones” y el Decreto-Ley 137 “Regulaciones

⁵ Brañes, B. R. Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina. Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de enero del 2000. México, 2000. pág. 43

sobre la Medicina Veterinaria”, las cuales en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 81 “Del Medio Ambiente”, mantienen su vigencia en tanto no se opongan a la misma;

3. Las disposiciones jurídicas emitidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de acuerdo con las funciones y atribuciones que le fueron otorgadas, según se ha referido anteriormente, antes de la aprobación de la ley ambiental que paralelamente se venía elaborando debido a la necesidad de regular determinados procesos o actividades que, por su importancia, requerían de una instrumentación inmediata en el país, tal es el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental y otras modalidades de licencias ambientales, como la relacionada con el comercio internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna silvestre;
4. Las disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la aprobación de la ley marco ambiental, como parte de su implementación, como es el caso del Decreto-Ley 190 “De la Seguridad Biológica”.⁶

Durante el proceso de elaboración del compendio se identificaron, como disposiciones jurídicas relacionadas con este tema, 9 leyes, 11 decretos-leyes, 14 decretos y 48 resoluciones, emitidas por diferentes Organismos de la Administración Central del Estado, que conformaban la legislación ambiental cubana en tanto herramienta para la gestión ambiental aplicable al manejo sostenible de tierra en el país.

Estas disposiciones jurídicas, con diferentes jerarquías jurídicas, relacionadas con varias esferas específicas de protección del medio ambiente y que datan de diferentes fechas, las que en su conjunto conforman la legislación ambiental cubana, resultan muy importantes para el manejo sostenible de tierra, ya sea en el contexto del manejo de una cuenca hidrográfica, de un área protegida o de una zona costera, por citar ejemplos, teniendo en cuenta las diversas regulaciones que establecen, del mismo modo que el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía interactúa con otros planes y programas de desarrollo entre los cuales se encuentran el Programa Nacional de Reforestación, el Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos y el Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas.

⁶ Caraballo, 2007. Tesis en opción del grado de maestro en ciencias en Manejo Integrado de la Zona Costera. Centro de Investigaciones Marinas. Universidad de la Habana. La Habana, 2007. Págs. 1-74 anexos.

Dentro de los grandes retos y desafíos que tiene la legislación ambiental cubana ante el proceso de adecuación que debe enfrentar para atemperarse a los conceptos sobre manejo sostenible de tierras, especial prioridad requiere la armonización del marco regulatorio y el incremento del conocimiento de la legislación vigente. Un paso necesario que de forma previa se impone en ambas direcciones, es justamente la compilación y difusión de la legislación vigente. Esperamos que este compendio que ponemos a su disposición, contribuya con este propósito.

Agradecemos a los lectores cualquier sugerencia o recomendación que consideren pueda favorecer la obtención de estas nobles intenciones.

M. Sc. Yamilka Caraballo Díaz.
yamicadi@ama.cu

Indice

Decreto

Decreto 21 "Sobre la Planificación Física".	17
Decreto 110 "Reglamento para la Protección del Ganado Porcino".	30
Decreto 169 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Sanidad Vegetal".	38
Decreto 175 "Regulaciones sobre Calidad de las Semillas y sus Contravenciones".	42
Decreto 176 "Protección a la Apicultura y a los Recursos Melíferos".	51
Decreto 179 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones".	58
Decreto 180 "Regulaciones sobre el Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre".	69
Decreto 181 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Medicina Veterinaria".	73
Decreto 199 "Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y Uso Racional de los Recursos Hidráulicos".	77
Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras".	81
Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas".	88
Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales".	112
Decreto 272 "De las Contravenciones en materia de Ordenamiento Territorial y Urbanismo".	120
Decreto 280 "Sobre las Comisiones del Plan Turquino, del Sistema de Reforestación y el Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas".	137
Datos de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.	142

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 9 DE MARZO DE 1978

AÑO LXXVI

Número 8

Página 61

Decreto 21.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La actividad de planificación física, con sus métodos y procedimientos específicos, requiere una regulación adecuada para viabilizar sus relaciones con las distintas esferas de la actividad económica y social.

POR CUANTO: La aplicación de la nueva división político-administrativa, la constitución de los órganos del Poder Popular y la implantación del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía exigen que la actividad de planificación física esté regida por un sistema de normas jurídicas que correspondan al nivel de desarrollo alcanzado por esta actividad, a la vez que permitan buscar las soluciones más eficientes y aplicar las medidas necesarias para la buena marcha de la misma.

POR CUANTO: El inciso e) del apartado sexto del acuerdo número 4 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de mayo de 1977, confirmó a la Junta Central de Planificación, entre otras funciones y atribuciones referidas a proyectos, la de “analizar, junto con el Comité Estatal de la Construcción, el tipo de proyección, el alcance y la división del trabajo a realizar por el Instituto de Planificación Física, las entidades de proyectos del Poder Popular y el Ministerio de la Construcción, referentes a: esquemas y planes directores regionales, esquemas y planes directores urbanos, urbanismo y ampliaciones y remodelaciones de obras sociales y de infraestructuras urbanas”.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en 27 de junio último, acordó “crear una comisión que, presidida por la Junta Central de Planificación e integrada, además, por los Comités Estatales de Ciencia y Técnica y de la Construcción, los Ministerios de la Agricultura, de la Construcción, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Azucarera,

de la Industria Eléctrica, de Minería y Geología y del Transporte, el Instituto Nacional de Turismo y el Órgano Provincial del Poder Popular en la Ciudad de La Habana, revise el proyecto de “Reglamento sobre la Planificación Física” y eleve a consideración del Gobierno un proyecto definitivo.

POR CUANTO: La comisión designada por acuerdo del Comité Ejecutivo ha elevado a éste la propuesta que le fue encomendada.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

DECRETO No. 21 REGLAMENTO SOBRE LA PLANIFICACION FISICA

CAPITULO I DEFINICIONES Y NIVELES DE TRABAJO

ARTICULO 1.- La planificación física es la actividad que, en concordancia con los objetivos, tareas y directrices del Plan Único de Desarrollo Económico y Social y mediante la investigación de las condiciones naturales, demográficas, económicas y técnicas del país, procura el ordenamiento territorial en sus diferentes niveles, con el fin de lograr la más correcta distribución territorial de las fuerzas productivas.

ARTICULO 2.- La planificación física, a través de los planes y proyectos físicos, expresa la adecuada localización de las actividades de producción y servicios mediante la determinación del destino de la tierra para los distintos fines, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

ARTICULO 3.- La planificación física garantiza que el proceso de urbanización en el país sea dirigido a largo plazo de un modo planificado, así como el desarrollo planificado y ordenado de ciudades y pueblos.

ARTICULO 4.- El contenido de la planificación física, atendiendo a su grado de obligatoriedad y horizontes temporales, se expresa en:

- Pronósticos de urbanización y estructuración territorial u ordenamiento, que se realizan para 25 o 30 años y más;
- Planes físicos que establecen las expresiones físicas y espaciales a las directrices de carácter socio-económico, fijados para los planes de la economía; los

que se realizan a largo y mediano plazo.

ARTICULO 5.- Los planes físicos expresan en el plano espacial y físico las directivas establecidas en el plano económico y social. Se vinculan en tiempo y forma a los cronogramas, metodologías e indicadores establecidos para la preparación de los planes de la economía a largo y mediano plazo. Los planes físicos se fundamentan a su vez en los pronósticos territoriales elaborados para las escalas correspondientes.

ARTICULO 6.- Los planes físicos se clasifican, en cuanto a su alcance territorial, en:

- Plan nacional;
- Planes regionales;
- Planes directores urbanos;
- Proyectos de zona y urbanísticos;
- Localización de inversiones.

ARTICULO 7.- El Plan Físico Nacional abarca la totalidad del país, desglosándose por provincias y ciudades principales.

Tiene como objetivo contribuir a lograr la máxima eficiencia del proceso de transformación de las estructuras territoriales; se orienta a lograr la más adecuada distribución territorial de las fuerzas productivas, el desarrollo planificado del proceso de urbanización y de las ciudades y pueblos, la localización de las actividades productivas y de servicio y la determinación del destino de la tierra para los distintos fines.

El Plan Físico Nacional requiere de la preparación de los pronósticos de urbanización y estructuración territorial elaborados a largo plazo.

ARTICULO 8.- El Plan Físico Nacional expresa esencialmente:

- La estructuración y el ordenamiento territorial, determinando el destino y aprovechamiento racional del fondo de tierras por territorios para la urbanización, la agricultura, las reservas naturales y forestales, la recreación, los sistemas de infraestructura y otros;
- La distribución territorial de la industria, la agricultura y otras actividades productivas, expresando las características, especialización, cooperación e integración territoriales;
- La distribución de la población y de la fuerza de trabajo, expresando su

estructura y características por territorios; la dimensión y direcciones de los movimientos migratorios urbano-rurales e interprovinciales;

- Estructuración, dimensión y características del Sistema Urbano Nacional, determinando las funciones, tamaño y desarrollo de las ciudades principales, el grado de urbanización de la población rural y su distribución;

- Distribución de los volúmenes de las viviendas y servicios básicos a construir por provincias y ciudades principales; estructuración territorial de los sistemas de servicios sociales, medios y superiores; los niveles de vida alcanzables por territorios; el aprovechamiento y desarrollo de las zonas e instalaciones para el turismo nacional e internacional;

- Trazado y dimensiones generales de los sistemas nacionales, corredores e instalaciones para el transporte, las comunicaciones, energéticas, hidráulicas, portuarias y otras;

- Nivel de los objetivos y medidas para la preservación y mejoramiento del medio ambiente y las medidas para la protección y conservación de los recursos minerales e hidráulicos, los demás recursos naturales y las obras higiénico-ambientales.

ARTICULO 9.- Los Planes Físicos Regionales se elaboran para el territorio de una provincia, denominándose planes físicos provinciales, aunque eventualmente pueden elaborarse para parte de una provincia o varias de ellas.

Expresa similares objetivos que el Plan Nacional, en el cual se fundamenta y, del que forma parte, definiendo con mayor profundidad y detalle el territorio que estudia.

ARTICULO 10.- Los Planes Físicos Regionales establecen, entre otros, los siguientes aspectos principales:

- La estructuración y ordenamiento del territorio en perspectiva, determinando el destino apropiado de la tierra para la urbanización, la agricultura, la industria, la minería, los recursos minerales e hidráulicos, las reservas naturales y forestales, la recreación, los corredores de transporte y comunicaciones y otros;

- La distribución territorial de la industria y otras actividades productivas, sus características, especialización, cooperación e integración territorial;

- La localización y estructuración de las instalaciones productivas y de servicios a la producción agropecuaria, infraestructura básica y organización territorial de las empresas;

- Estructura y características de la población urbana y rural y de la fuerza de

trabajo por ramas y territorios; dimensiones y flujos de los movimientos migratorios, permanentes y periódicos;

- Estructuración, dimensión del sistema urbano, determinación de las funciones, tamaño y desarrollo de los núcleos urbanos y el proceso de urbanización de la población rural;
- Distribución de la vivienda por tipo y características; estructura, dimensión y localización del sistema de servicios a la población;
- Trazado, localización y dimensión general de los sistemas de transporte, comunicaciones, energía y otros;
- Medidas de carácter territorial, para la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, protección y conservación de los recursos minerales e hidráulicos, los demás recursos naturales y aprovechamiento de zonas ambientales y paisajísticas.

ARTICULO 11.- Los Planes Directores Urbanos se realizan para el territorio de una ciudad o pueblo y su zona de influencia directa; tienen como objetivo principal obtener la máxima eficiencia en el proceso de crecimiento y transformación del territorio urbano, velando porque las inversiones en él localizadas proporcionen desde el punto de vista territorial el máximo beneficio, tanto económico como social.

ARTICULO 12.- El Plan Director Urbano define los siguientes aspectos principales:

- La estructuración y el uso del suelo, actual y en perspectiva, del territorio urbano y suburbano, determinando las zonas funcionales para las diferentes actividades productivas, residenciales, recreativas, de servicios y otras;
- La estructura y características demográficas y laborales correspondientes, por etapas;
- El trazado y la dimensión de las redes técnicas e instalaciones infraestructurales de transporte, comunicaciones, electricidad, hidráulicas y otras;
- La estructuración, delimitación y características de las zonas residenciales, localización de los servicios básicos y sistema de centros principales, determinando las densidades, tipología y normas urbanísticas correspondientes a cada área;
- Programa de desarrollo del núcleo urbano por etapas, garantizando la armonía y proporcionalidad física, económica y social;
- Medidas para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, las zonas históricas y ambientales, normas y recomendaciones urbanísticas para todo el núcleo y sus partes.

ARTICULO 13.- Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos son proyectos territoriales detallados de estructuración y diseño de zonas de una ciudad o provincia, los cuales se enmarcan y fundamentan en los planes físicos de la escala superior.

Los proyectos físicos de zonas se confeccionan para los territorios especializados en la explotación agropecuaria y para los territorios destinados al turismo y el descanso. Los proyectos urbanísticos se confeccionan para los territorios destinados a ser ocupados por viviendas, industrias, almacenes, centros de servicios, medios de transporte, nudos portuarios y aeroportuarios.

ARTICULO 14.- Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos cumplen un doble papel: como planes físicos del territorio al cual se refieren y como primera etapa del proyecto técnico del conjunto urbano.

ARTICULO 15.- Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos definen principalmente:

- El uso adecuado de todas las áreas de la zona y su solución armónica, incluyendo el esquema de trazado de las redes y vías de servicios, zonas de protección, preservación y normas y condiciones específicas para la edificación de la zona;
- El esquema de ubicación de los edificios, instalaciones y redes infraestructurales de la zona en su relación con las zonas vecinas;
- El proceso de transformación del territorio para que se produzca de forma integral, garantizando su ejecución por etapas o secuencia de ejecución, así como que las inversiones principales estén complementadas por las inducidas correspondientes.

ARTICULO 16.- La selección del área de obra debe satisfacer los objetivos y principios de la planificación física, conducentes a lograr la óptima distribución territorial de las fuerzas productivas, el mayor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y la preservación del medio ambiente. Ella debe garantizar el funcionamiento más económico posible de la inversión, además de tener en cuenta la necesidad de asegurar un eficiente proceso de ejecución de la obra y de su adecuación a los requerimientos planteados por la defensa del país.

ARTICULO 17.- La localización de inversiones se realiza en dos niveles: la macrolocalización o selección de la ciudad, territorio o zona donde se ejecu-

tará la inversión, y la microlocalización o selección del área de terreno para su construcción.

ARTICULO 18.- La microlocalización de inversiones se producirá en dos etapas: propuesta de área de estudio y propuesta de microlocalización.

La propuesta de área de estudio se elaborará teniendo como base los datos técnicos iniciales establecidos por el inversionista en la tarea de inversión, así como las evaluaciones técnicas preliminares.

La propuesta de microlocalización se elaborará sobre la base de los datos técnicos definitivos de la inversión, garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias, urbanísticas y técnicas aprobadas por los organismos correspondientes.

CAPITULO II DE LA ELABORACION

ARTICULO 19.- Será responsabilidad del Instituto de Planificación Física la elaboración de los estudios correspondientes para la confección y proposición del Plan Físico Nacional, así como la elaboración de los planes físicos de otras escalas, cuando por su importancia o complejidad se le encomiende o cuando por su carácter experimental se considere por el Instituto.

Será responsabilidad del Instituto de Planificación Física el asesoramiento y la dirección técnica y metodológica de los planes físicos en el proceso de elaboración de los mismos por parte de los órganos provinciales del Poder Popular.

ARTICULO 20.- Será responsabilidad de los Órganos del Poder Popular de las Provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, a través de sus direcciones de planificación física, la elaboración y proposición de:

- Los planes regionales;
- Los planes directores urbanos;
- Los proyectos físicos de zonas; y
- Los proyectos físicos urbanísticos de los núcleos urbanos de nueva construcción y los de zonas de reconstrucción o remodelación de viviendas, cualquiera que fuere su tamaño; así como los correspondientes a las zonas de construcción de nuevas viviendas que excedan el nivel de microdistrito;
- Otros proyectos urbanísticos que acuerden expresamente el inversionista, el órgano provincial de planificación física y el proyectista.

ARTICULO 21.- La elaboración de los proyectos físicos urbanísticos correspondientes a las zonas de construcción de nuevas viviendas que no excedan el nivel de microdistrito corresponde al proyectista, el que viene obligado a observar las directivas provenientes de los planes físicos de la escala superior y las normas metodológicas que se dicten a este fin; sometiéndolo, una vez concluido, al órgano provincial de planificación física que corresponda.

ARTICULO 22.- Los planes físicos se elaboran con la participación de los Organismos de la Administración Central del Estado en su esfera de competencia, los órganos locales del Poder Popular y las unidades de ciencia y técnica, con vistas a garantizar:

- La participación especializada de los órganos e instituciones del Estado en la elaboración de los planes físicos;
- Integrar las normas e indicadores técnico-económicos y los programas de desarrollo ramales o territoriales aprobados que afecten los territorios en estudio;
- La elaboración de los estudios de apoyo, proyectos parciales, la información y las investigaciones especializadas de los territorios correspondientes.

ARTICULO 23.- Además de las informaciones y estudios anteriormente relacionados, las Direcciones de Planificación Física se procurarán su información territorial a través de investigaciones universales de los territorios en estudio, de acuerdo a las normas y procedimientos que para dicha información territorial se establezcan conjuntamente por la Junta Central de Planificación y el Comité Estatal de Estadísticas, a propuesta del Instituto de Planificación Física.

CAPITULO III DE LA APROBACION

ARTICULO 24.- A los efectos de la aprobación de los planes físicos, excepto la localización de inversiones, éstos se clasificarán de la siguiente forma:

Categoría I

Plan Físico Nacional

Planes Regionales

Plan Director de la Ciudad de La Habana

Plan Director de la Ciudad de Santiago de Cuba

Categoría II

Planes Directores de las capitales de provincias y algunos que por su tamaño,

desarrollo acelerado u otra razón se consideren
Proyectos físicos de zonas urbanas, turísticas o de desarrollo agropecuario
que se seleccionen de acuerdo a su importancia nacional

Categoría III

Planes Directores de todas las ciudades mayores de 20 000 habitantes no incluidas en la categoría II

Proyectos físicos de zonas urbanas de las ciudades incluidas en la categoría II

Proyectos físicos de zonas turísticas de importancia nacional no incluidas en la categoría II

Categoría IV

Planes Directores urbanos de otras cabeceras municipales, de los centrales azucareros y de los pueblos nuevos mayores de 1 000 habitantes

Proyectos físicos de zonas de las ciudades incluidas en la categoría III, así como los proyectos de zonas agropecuarias grandes

Categoría V

Otros núcleos urbanos no incluidos anteriormente y los proyectos físicos de zonas agropecuarias pequeñas.

ARTICULO 25.- Corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de los planes físicos que integran las categorías I y II, a propuesta de la Junta Central de Planificación.

ARTICULO 26.- Corresponde a las Asambleas Provinciales del Poder Popular la aprobación de los planes físicos que integran las categorías III, IV y V, a propuesta de las direcciones de planificación física correspondientes y previa evaluación técnica del Instituto de Planificación Física cuando se trate de planes de las categorías III y IV.

ARTICULO 27.- Los planes físicos en cada una de las escalas se aprueban en su conjunto. No obstante, al aprobar cada plan puede quedar fijado el carácter indicativo u obligatorio del total o de sus partes, o en relación a los distintos aspectos físicos, económicos o sociales expresados en el mismo, dentro del marco de la concepción general aprobada en su conjunto.

ARTICULO 28.- Todas las propuestas de planes físicos, de acuerdo con su escala y la localización de inversiones, deberán ser conocidas y evaluadas por el

Órgano del Poder Popular del municipio donde se encuentre el territorio objeto de propuesta, antes de su aprobación por los órganos correspondientes.

ARTICULO 29.- Las propuestas de planes directores urbanos serán objeto de conocimiento por la población propia de las ciudades y pueblos a los cuales los mismos van dirigidos.

El proceso de elaboración y ejecución de las propuestas de planes directores urbanos se hará conforme a una metodología y calendario que propicien la participación activa y consciente de la población en dicho proceso.

ARTICULO 30.- Los planes físicos, antes de su aprobación, deberán ser conocidos y evaluados por las instancias nacionales o locales de los organismos estatales interesados.

ARTICULO 31.- Los planes físicos de las categorías I y II deberán ser evaluados y aprobados en primera instancia por el Instituto de Planificación Física, es decir, antes de su aprobación definitiva.

Los proyectos físicos de zona y urbanísticos, sin detrimento de lo planteado en el artículo 26, se someterán a los sistemas de evaluación técnica que se establezcan.

ARTICULO 32.- La localización de inversiones debe regirse, para su aprobación, por principios similares a los enunciados anteriormente.

La macrolocalización de las inversiones se aprueba, junto con la propuesta de inversión, por la Junta Central de Planificación, siguiendo los procedimientos establecidos. La microlocalización de las inversiones se aprueba por los órganos correspondientes de acuerdo al interés, complejidad o importancia nacional o provincial de la misma.

ARTICULO 33.- A los fines de su microlocalización se consideran inversiones de carácter nacional:

- a) Inversiones en nuevas plantas industriales o ampliación de las existentes. Inversiones en redes o instalaciones dentro de zonas industriales de interés nacional;
- b) Inversiones portuarias o en sus áreas de influencia;
- c) Aeropuertos nacionales e internacionales;

- d) Bases de transporte, o de almacenes, o talleres de carácter nacional;
- e) Líneas, instalaciones y estaciones del sistema ferroviario nacional;
- f) Autopistas y carreteras de carácter nacional e interprovincial;
- g) Redes e instalaciones de energía y comunicaciones nacionales o interprovinciales;
- h) Zonas o centros de recreación y turismo, de carácter nacional o internacional;
- i) Instalaciones de educación, salud pública y cultura de carácter nacional;
- j) Nuevos núcleos de población;
- k) Otras que se consideren por el Instituto de Planificación Física.

ARTICULO 34.- Corresponderá al Instituto de Planificación Física proponer la macrolocalización de las inversiones, seleccionando la provincia, ciudad o territorio correspondiente en los marcos de la propuesta de inversión.

El Instituto de Planificación Física aprobará la selección del área de estudio para las inversiones de categoría nacional y controlará los estudios para su microlocalización. Además, controlará y supervisará el proceso de localización de las inversiones de categoría provincial.

ARTICULO 35.- Corresponderá a los Órganos Provinciales del Poder Popular, a través de las Direcciones de Planificación Física correspondientes, proponer la microlocalización de las inversiones de categoría nacional, elaborando, con la participación de los organismos, todos los estudios para las mismas.

Los Órganos Provinciales del Poder Popular deberán tramitar con los inversionistas las solicitudes de microlocalización de las inversiones de categoría provincial y aprobar las mismas de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas, y emitir los documentos de aprobación de localización para todas las inversiones, incluyendo las nacionales.

En el caso de las inversiones en viviendas y servicios comunales, la responsabilidad de la localización de inversiones en las áreas objeto de proyecto, durante la elaboración del mismo, será del órgano de planificación física correspondiente. Una vez aprobado el proyecto técnico de la zona, las obras de viviendas y de servicios básicos incluidas en la misma se darán por microlocalizadas, constituyendo dicho proyecto técnico aprobado el documento de microlocalización de estas obras.

CAPITULO IV DEL CONTROL DE LA LOCALIZACION DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 36.- El control se establecerá sobre dos objetivos: excepcionalmente, sobre los proyectos, y en todos los casos sobre la ejecución.

ARTICULO 37.- En el caso de zonas de construcción o desarrollo intensivo, las cuales son objeto de proyectos físicos de zona o urbanísticas, los proyectos técnicos de redes e instalaciones serán sometidos a los órganos correspondientes de Planificación Física a fin de comprobar su coherencia con el plan físico aprobado; sin perjuicio de las facultades que en la aprobación de proyectos corresponden a otros organismos. Igualmente, estos órganos ejercerán sobre esos territorios las comprobaciones necesarias en los períodos de ejecución.

ARTICULO 38.- El control de ejecución se ejercerá por las Direcciones de Control Urbano del Poder Popular en las instancias que corresponda, sobre la base de las directivas urbanísticas que emanan de los distintos niveles de proyectos de planificación física.

ARTICULO 39.- Las Direcciones de Control Urbano del Poder Popular en las instancias que corresponda asegurarán que toda inversión cuente, al momento de iniciarse, con el documento de localización expedido por planificación física. En caso de faltar este documento, esa dirección no expedirá la licencia.

ARTICULO 40.- Toda obra que se ejecute con infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, podrá ser demolida a tenor de los procedimientos establecidos, a costa del que la realice, si no respondiera a los requerimientos de la planificación física en el territorio dado. En caso de no realizarse la demolición ordenada en el plazo fijado para ello, se dispondrá por la dirección de control urbano del Poder Popular que corresponda, que se ejecute por la Administración, cobrándose al infractor los gastos que se ocasionen, por la vía correspondiente. En todos los casos se impondrá a éstos una multa administrativa de \$100.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudieren haber incurrido.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cuando no existiere aprobado el nivel de plan o proyecto físico

correspondiente, las decisiones para la localización de inversiones se tomarán sobre la base de los estudios existentes de la planificación de la zona.

SEGUNDA: La Junta Central de Planificación y el Comité Estatal de la Construcción en lo que les compete, a propuesta del Instituto de Planificación Física, y previa consulta con los organismos interesados, establecerán todas las normas, procedimientos y regulaciones que sean necesarias a los fines del mejor cumplimiento del presente reglamento, y en especial los siguientes:

- 1) Metodología y procedimientos para la confección de los proyectos y planes físicos en sus distintas escalas, incluyendo el contenido de los documentos a elaborar;
- 2) Alcance de los proyectos físicos de zona y urbanísticos;
- 3) Procedimiento para la presentación, evaluación, supervisión y aprobación de los planes y proyectos físicos;
- 4) Normas y procedimientos necesarios para la localización de las inversiones y el control del uso de la tierra, urbana y rural.

TERCERA: La Junta Central de Planificación, a través del Instituto de Planificación Física, establecerá las coordinaciones con los órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con vistas a establecer las excepciones en cuanto a los procedimientos de elaboración, aprobación, localización y control, u otras necesarias, para garantizar la preservación del secreto estatal y militar que exigen los intereses de la defensa del país.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1978.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Humberto Pérez González
Presidente de la Junta Central
de Planificación

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 10 DE FEBRERO DE 1984

AÑO LXXXII

Número 14

Página 173

Decreto 110.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Ley 33 de 10 de enero de 1981, de Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales, faculta al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias que regulen el cumplimiento de las medidas específicas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales respecto a las normas relativas a la preservación de la salud animal, que incluyen las conducentes a eliminar las causas de los estados de emergencia sanitario-veterinarios.

POR CUANTO: Como consecuencia de la guerra biológica que desarrolla el gobierno norteamericano contra nuestro país, se reportaron brotes del virus de la fiebre porcina africana en las provincias de La Habana y Guantánamo, que obligaron a sacrificar en esas provincias la masa ganadera porcina en su casi totalidad, incluyendo reproductores con alto valor genético, lo que ha ocasionado grandes atrasos al desarrollo de esta producción.

POR CUANTO: Se ha demostrado que un alto nivel de protección contra epizootica reduce al mínimo el riesgo de penetración de enfermedades infectocontagiosas en los establecimientos porcinos y nuestro país dispone actualmente de los recursos humanos y materiales necesarios para la vigilancia, diagnóstico y liquidación de enfermedades infectocontagiosas en nuestro ganado porcino.

POR CUANTO: La crianza regulada por las condiciones zootécnicas y veterinarias redundará en una mayor salud y eficiencia productiva del ganado porcino.

POR TANTO: En uso de las facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

DECRETO No. 110 REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SANITARIA DEL GANADO PORCINO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las normas higiénico-sanitarias que regulan la crianza del ganado porcino, y las sanciones a imponer por el incumplimiento de esas normas, así como el procedimiento para obtener la licencia que autorice iniciar o continuar la crianza en el Sector Estatal y las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

ARTICULO 2.- El Ministerio de la Agricultura otorgará la licencia, realizará inspecciones, asesorará técnicamente a los criadores de ganado porcino y aplicará las medidas disciplinarias que por este Reglamento se establecen.

ARTICULO 3.- Están sujetos en su caso, a las normas establecidas en el presente Reglamento los organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, los cooperativistas, los agricultores pequeños y cualquier otra persona natural o jurídica que tenga cría de ganado porcino.

CAPITULO II DE LA LICENCIA PARA LA CRIANZA DE GANADO PORCINO EN EL SECTOR, ESTATAL Y COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ARTICULO 4.- Para la crianza de ganado porcino, ya sea con fines comerciales o para autoconsumo, el productor tendrá que estar provisto de la licencia correspondiente expedida por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.- El productor solicitará a la instancia del Ministerio de la Agricultura que corresponda la autorización para iniciar o mantener la crianza de ganado porcino.

ARTICULO 6.- Las instalaciones existentes para la crianza del ganado porcino o las que se construyan en el futuro deberán reunir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El Ministerio de la Agricultura otorgará en cada caso la licencia correspon-

diente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de licencia, si procede, previa comprobación de que la instalación de que se trate cumple los requisitos aquí establecidos.

ARTICULO 7.- Si las instalaciones no cumplen lo establecido, se otorgará una Prórroga de 30 días a fin de subsanar las deficiencias detectadas. Transcurrida ésta, el Ministerio de la Agricultura efectuará una nueva inspección, y si no reúnen todavía los requisitos establecidos, no otorgará o cancelará la licencia.

CAPITULO III DE LAS NORMAS ZOOTECNICAS Y SANITARIAS PARA LA CRIANZA DEL GANADO PORCINO EN EL SECTOR ESTATAL Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ARTICULO 8.- La preservación de la masa ganadera porcina requiere que la crianza se desarrolle en lugares debidamente cercados, sin contacto con otras especies animales.

ARTICULO 9.- La ubicación de las instalaciones destinadas a la cría de ganado porcino deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El área destinada a la ubicación será alta, seca y se velará porque las aguas de drenajes y residuales que produzca la instalación no afecten ríos, arroyos u otras corrientes de agua, ni provoquen inundaciones u otra forma de estancamiento;
- b) La distancia entre la instalación de crianza y otras instalaciones deberá ser la siguiente:
 - 100 m de cualquier vía de comunicación secundaria;
 - 200 m de cualquier vía de comunicación nacional;
 - 1 km de las áreas urbanas y suburbanas o de instalaciones ganaderas y avícolas especializadas o de carácter social, científico o industrial;
 - 2 km de otros centros porcinos especializados;
 - 5 km de área portuarias y de aeropuertos.

ARTICULO 10.- Las instalaciones dedicadas a la crianza del ganado porcino deberán reunir las siguientes características:

- a) Tendrán una sola puerta de entrada, con una cajuela de desinfección activada con alguno de los siguientes productos: cal recién hidratada, creolina, formol o sosa;

- b) Estarán debidamente cercadas;
- e) Las naves estarán techadas y los pisos serán de cemento o relleno, con una altura superior a la superficie normal;
- ch) Contarán con agua para su limpieza, en correspondencia con las necesidades;
- d) Contarán además con:
 - Espacios vitales de sombra, y comederos;
 - Subdivisiones internas destinadas a maternidad, cubrimiento, gestación y otras;
 - Nave de enfermería con divisiones que permitan el aislamiento de los enfermos;
 - Crematorio ubicado en un extremo de las instalaciones con cajuela de desinfección y una sola entrada.

ARTICULO 11.- En todos los casos de muerte por enfermedad, los cadáveres de los cerdos serán incinerados y se enterrarán las cenizas.

ARTICULO 12.- A fin de mantener la limpieza adecuada en las instalaciones dedicadas a la crianza del ganado porcino, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones se mantendrán pintadas con cal y constantemente limpias;
- b) Alrededor de cada instalación se mantendrá chapeada y libre de escombros, basuras y otros residuos un área no menor de 5 metros;
- c) Se efectuará una desinfección trimestral en frío o con formol o sosa cáustica;
- ch) La limpieza se efectuará diariamente en seco. Sólo se utilizará agua para la limpieza y desinfección de las instalaciones en forma parcial o cuando se encuentren vacías;
- d) El agua utilizada en la limpieza se canalizará de tal forma que no provoque encharcamiento.

ARTICULO 13.- La alimentación del ganado porcino deberá tener las siguientes características:

- a) Los vegetales, palmiches y otros alimentos similares podrán suministrarse frescos o cocidos, previendo cualquier contaminación de agentes tóxicos;
- b) Los desperdicios alimenticios de restaurantes, comedores, viviendas, almacenes y fábricas de piensos y los residuos de mataderos, empacadoras y otras industrias se someterán a la temperatura de ebullición -100 grados

centígrados- por un tiempo no inferior a una hora, para lo cual deberán contar con los equipos requeridos.

ARTICULO 14.- Sólo el personal que trabaje en las instalaciones dedicadas a la crianza tendrá acceso a éstas, y las visitas autorizadas procederán a utilizar la ropa y el calzado destinado a ese fin.

El personal que trabaje en estas instalaciones mantendrá debidamente actualizado su carné de salud.

ARTICULO 15.- El traslado del rebaño o parte de él fuera de sus instalaciones se efectuará bajo control sanitario, y cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Con certificado veterinario que garantice la salud del rebaño; y
- b) Previa desinfección del transporte utilizado para el traslado.

CAPITULO IV DE LAS NORMAS ZOOTECNICAS Y SANITARIAS PARA LA CRIANZA DE GANADO PORCINO EN LOS CRIADORES DEL SECTOR PRIVADO

ARTICULO 16.- Todo criador de cerdos del sector privado tendrá la obligación de vacunar sus animales en aquellas campañas de carácter local o nacional que sean determinadas por el Ministerio de la Agricultura, así como también se someterán a todos los planes de salud animal que sean requeridos. De igual forma tendrán la obligación del estricto cumplimiento de las disposiciones de las autoridades veterinarias competentes en situaciones de índole sanitarias que puedan presentarse.

ARTICULO 17.- La distancia entre los lugares de la crianza y otras instalaciones deberá ser la siguiente:

- 1 km de áreas urbanas y suburbanas o de instalaciones avícolas o ganaderas especializadas o de carácter social, científico e industrial;
- 2 km de centros porcinos;
- 5 km de áreas portuarias y de aeropuertos.

CAPITULO V DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD

ARTICULO 18.- El productor estará obligado a notificar de inmediato a la

autoridad veterinaria facultada cualquier síntoma en el rebaño que le haga suponer la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, morbilidad, mortalidad significativa o cualquier otra, aunque se conozcan las causas que la haya originado.

ARTICULO 19.- Una vez que tenga conocimiento de la posible presencia de una enfermedad infectocontagiosa, la autoridad veterinaria correspondiente se personará en el lugar y procederá a dictar las medidas necesarias para evitar la propagación del brote epidémico.

ARTICULO 20.- Con vistas a preservar la salud de los rebaños, el Ministerio de la Agricultura dictará las medidas que le corresponda.

CAPITULO VI DE LOS SACRIFICIOS

ARTICULO 21.- El sacrificio de los animales acopiados por las empresas estatales se efectuará en los mataderos existentes bajo el control de la autoridad veterinaria correspondiente.

El sacrificio de los animales destinados a los mercados libres campesinos podrá efectuarse en los lugares de crianza, siempre que el rebaño se encuentre bajo control sanitario de las autoridades veterinarias.

ARTICULO 22.- En el sector estatal y cooperativas de producción agropecuaria el sacrificio para autoconsumo se realizará en el lugar de crianza sobre una losa sanitaria que reúna las condiciones establecidas.

CAPITULO VII DEL CONTROL DEL REBAÑO

ARTICULO 23.- Los organismos, empresas y demás dependencias estatales y las cooperativas de producción agropecuaria, mantendrán un registro permanente del rebaño, en el que se asentarán las existencias, nacimientos, muertes, sacrificios, ventas o cualquier otro movimiento que altere la masa ganadera.

En el caso de los agricultores pequeños y de las personas que tengan crianza de ganado porcino, sólo mantendrán un control de la existencia de la masa ganadera.

ARTICULO 24.- El Ministerio de la Agricultura velará y aplicará las medidas preventivas de profilaxis, el diagnóstico, control de foco y tratamiento de las enfermedades, y el control sanitario de los sacrificios de los animales destinados para la venta, a fin de preservar la salud humana y un adecuado estado sanitario de la población animal.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 25.- El Ministerio de la Agricultura ejercerá la inspección estatal de lo que el presente Reglamento establece, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 100, de 28 de enero de 1982, Reglamento General de la Inspección Estatal.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 26.- La violación de cualquiera de las normas establecidas en el presente Decreto será sancionada con la aplicación de las siguientes medidas administrativas:

- a) Multa personal al responsable de la infracción,
 - De \$ 10.00 a \$ 20.00 cuando se detecta la infracción por primera vez;
 - De \$ 50.00 a \$100.00 cuando no haya sido subsanada la infracción detectada o se trate de reincidencia;
- b) Decomiso del rebaño o los cerdos, en su caso, cuando no se subsanen las deficiencias después de la imposición de la segunda multa o cuando se trate de una tercera infracción.

ARTICULO 27.- El cobro de las multas impuestas se realizará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la legislación vigente para la aplicación de sanciones por infracción de disposiciones administrativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se exceptúa a las cooperativas de producción agropecuaria el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10, 12 y 14 en lo que respecta a las medidas vinculadas a la disponibilidad de recursos materiales, hasta tanto el Ministerio de la Agricultura en consulta de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños determine que existen condiciones para exigir su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura elevará al Comité Estatal de Estadísticas la propuesta de información estadística complementaria que se requiera para controlar la masa porcina existente, y sus condiciones higiénico-sanitarias.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimentar lo que por el presente Decreto se establece, así como cualquier otra medida para mantener el debido control sanitario a la masa porcina del país.

TERCERA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Reglamento se establece, a partir de la entrada en vigor de éste.

CUARTA: El presente Reglamento comenzará a regir para los organismos, empresas y demás entidades estatales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Para las cooperativas de producción agropecuaria, los agricultores pequeños y cualquier otra persona que tenga cría de ganado porcino, comenzará a regir a partir del 1ro. de enero de 1983, manteniéndose en vigor para estos productores, hasta esa fecha, las medidas sanitarias vigentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de septiembre de 1982.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Arnaldo Milián Castro
Ministro de la Agricultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 6 DE MAYO DE 1992

AÑO XC

Número 5

Página 173

Decreto 169.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido, Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario determinar las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como contravenciones; de las regulaciones sobre la sanidad vegetal, así como fijar las medidas que se deberán imponer a los contraventores, y definir las autoridades facultadas para imponerlas y resolver los recursos que se establezcan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 169 CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A IMPONER

ARTICULO 1.- Contravendrá las regulaciones sobre sanidad vegetal, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) Incumpla la obligación de informar de inmediato la aparición o presencia en sus cultivos, de organismos nocivos u otros cuya declaración haya

- establecido expresamente el Ministerio de la Agricultura, 15 pesos;
- b) Incumpla los índices establecidos para la utilización de los medios de aplicación en los tratamientos contra plagas, enfermedades o malas hierbas, 20 pesos;
 - c) Realice movimientos de material vegetativo con destino a la reproducción sin el correspondiente certificado fitosanitario de libre tránsito, 20 pesos y el decomiso del material vegetativo;
 - ch) Incumpla dentro de los plazos establecidos las medidas orientadas por los inspectores del Ministerio de la Agricultura en las inspecciones realizadas sobre sanidad vegetal, 30 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto;
 - d) Incumpla la aplicación de las instrucciones sobre señalización y pronóstico o la realización o comprobación de muestreos de organismos nocivos, con la consecuencia de que no se hayan emitido las correspondientes señales u órdenes de aplicación de plaguicidas, herbicidas o medios de lucha biológica, 30 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto;
 - e) Incumpla las disposiciones establecidas para el fomento de bancos de multiplicación tales como semilleros, viveros, germoplasmas y bancos de semillas o cualquier otro método en lugares no autorizados por el Ministerio de la Agricultura, 30 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto o destruir los semilleros, viveros, o bancos de semillas;
 - f) Incumpla las medidas establecidas encaminadas a prevenir la introducción o el establecimiento o diseminación en el territorio nacional de organismos nocivos, 30 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto;
 - g) Viole las disposiciones de prohibición o eliminación de siembra en áreas para autoconsumo u otros fines que carezcan de la adecuada protección fitosanitaria, 30 pesos y la obligación de eliminar el sembrado;
 - h) Realice inadecuadamente, no realice o impida la ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de la Agricultura, relativas a la desinfección, de los materiales subcuarentenados, así como de los medios utilizados para su transportación en cualquier lugar o zona del territorio nacional, 40 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto;
 - i) Introduzca o utilice en el territorio nacional productos plaguicidas y medios biológicos no autorizados por el Ministerio de la Agricultura, 50 pesos y el decomiso de los productos;
 - j) Introduzca o extraiga del territorio nacional materiales subcuarentenados sin la autorización del Ministerio de la Agricultura, 100 pesos y el

- decomiso de los materiales;
- k) Extraiga del territorio nacional, vivos o muertos, organismos nocivos o- beneficiosos a las plantas, sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Agricultura, 200 pesos y el decomiso de los organismos;
 - l) Suplante, falsifique o viole de alguna forma el sellaje de cuarentena vegetal o extraiga de los locales o depósitos existentes en naves o aeronaves, para su consumo o para introducirlo en el territorio nacional, productos de origen vegetal, 500 pesos y el decomiso de los productos;
 - ll) Viole las medidas dispuestas al decretarse el régimen de cuarentena vegetal, o los estados de alerta o emergencia fitosanitarios;
 - En cualquier lugar o zona del territorio nacional, 200 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto,
 - En buques o aeronaves, 500 pesos y la obligación de cumplimentar lo dispuesto;
 - m) Incumpla las normas fitosanitarias en naves o aeronaves referidas al control de desperdicios y barreduras, su almacenamiento, utilización y destrucción, 500 pesos y la obligación de cumplir lo establecido en dichas normas; y
 - n) Omita, oculte o altere información sobre el origen de vituallas de origen vegetal, 500 pesos y el decomiso de las vituallas.

ARTICULO 2.- Sin perjuicio de que se compruebe o no la comisión de una contravención de las disposiciones sobre sanidad vegetal, se podrá disponer como medida cautelar la desinfección, reembarque, destrucción o cualquier otro que se considere necesaria, incluida la retención para la investigación.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 3.- Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones a que se refiere este Decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Servicio Estatal de Protección de Plantas.

ARTICULO 4.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos por el cual se hayan impuesto medidas al amparo de lo establecido en este Decreto serán los jefes provinciales del Servicio Estatal de Protección de Plantas.

Cuando la contravención se hubiere cometido en el Puerto de la ciudad de La Habana o en Aeropuerto Internacional José Martí, la autoridad facultada para conocer y resolver los recursos será el Jefe de Cuarentena Exterior del Centro Nacional de Sanidad Vegetal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que por este Decreto se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de abril de 1992.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, SÁBADO 31 DE OCTUBRE DE 1992

AÑO XC

Número 13

Página 139

Decreto 175.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, ha facultado al Consejo de Ministros para dictar, entre otras disposiciones complementarias respecto a la mencionada Ley, las normas relativas a la producción y la certificación de semillas.

POR CUANTO: La utilización de semillas para cultivares, adaptados a las condiciones del suelo y el clima de nuestro país, constituye un medio adecuado y eficaz para el incremento de la producción agrícola.

POR CUANTO: La obtención de altos rendimientos en los cultivos agrícolas plantea la necesidad de garantizar la producción de semillas de alta calidad, utilizando métodos técnicos que aseguren la pureza y la integridad física de la variedad, los valores de germinación o brote y el estado fitosanitario requerido, lo que posibilitará satisfacer las necesidades del país, asegurar el cumplimiento de los planes técnico-económicos e incrementar excedentes para la exportación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, ha establecido también el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para definir las y determinar las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario establecer una política uniforme para llevar a cabo satisfactoriamente los objetivos planteados en los Por Cuantos anteriores, así como determinar las contravenciones y las medidas a imponer en caso de incumplimiento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 175 REGULACIONES SOBRE CALIDAD DE LAS SEMILLAS, Y SUS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Decreto establece la política a seguir en materia de semillas, y tiene los objetivos siguientes:

- a) Establecer las regulaciones y medidas fundamentales sobre la producción, la conservación, la utilización, el almacenamiento, la transportación, el beneficio, la distribución, el suministro y la venta de semillas;
- b) Implantar la aprobación, calificación y el registro y cancelación de variedades comerciales;
- c) Establecer la inspección y la certificación de semillas en todas sus fases de obtención;
- ch) Crear el Fondo Estatal de Semillas, a los fines de su empleo en casos de calamidades naturales o de excepción que se requieran;
- d) Propulsar el intercambio comercial y no comercial de semillas y materiales de siembra o plantación o plantación con otros países; y
- e) Determinar las contravenciones personales y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2.- Corresponderá a los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, como organismos rectores encargados de los servicios de inspección y certificación de semillas, dirigir y controlar la producción, la conservación y la utilización de las semillas de la agricultura no cañera y cañera respectivamente, y para esos fines tendrán las atribuciones y funciones que se señalan en este Decreto.

ARTICULO 3.- Las disposiciones que se establecen en este Decreto y las demás que se dicten a su amparo, se aplicarán a todas las edificaciones, áreas

e instalaciones, y a los medios de transporte en general, donde se produzcan, envasen, analicen, vendan o suministren semillas, o se realicen cualesquiera otras operaciones con éstas.

CAPITULO II FONDO ESTATAL DE SEMILLAS

ARTICULO 4.- Se crea el Fondo Estatal de Semillas, que en este Decreto se denominará el Fondo, y estará a cargo del Ministerio de la Agricultura, con la participación del Ministerio del Azúcar según el caso, los que deberán:

- a) Determinar la magnitud del Fondo;
- b) Establecer la supervisión y el control de las semillas; y
- c) Proceder a la renovación periódica de las semillas.

ARTICULO 5.- A los efectos de garantizar el cumplimiento de los programas de plantación de las especies y variedades de propagación vegetativa para utilizar éstas como semillas, los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar establecerán áreas de cultivo adicionales como reservas, con el fin de suplir cualquier déficit que se presente de dichas especies y variedades.

CAPITULO III SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

ARTICULO 6.- Los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, ajustados a las características respectivas de las agriculturas no cañera y cañera, ejercerán las funciones siguientes:

- a) Elaborar las normas técnicas sobre las especificaciones de calidad y las metodologías para el proceso de certificación de las semillas;
- b) Supervisar y controlar, mediante la ejecución de programas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre las distintas fases de cultivo, beneficio, almacenamiento y transportación de semillas;
- c) Evaluar la calidad de las semillas y expedir certificaciones correspondientes de origen y calidad;
- ch) Aprobar las solicitudes para producir semillas que se presenten;
- d) Llevar el control de los productores autorizados, las áreas de siembra y las instalaciones para el beneficio y almacenamiento de las semillas;
- e) Controlar la ejecución de los programas aprobados para las semillas; y
- f) Elaborar las instrucciones que regulen aspectos inherentes a la inspec-

ción y la certificación de semillas que por sus características no se puedan normalizar y la certificación de las metodologías para la ejecución y control de estas actividades.

ARTICULO 7.- Las certificaciones que emitan los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar serán los únicos documentos que acreditarán la calidad de las semillas.

CAPITULO IV PRODUCCIÓN, ENSAYOS, BENEFICIOS, TRANSPORTACIÓN, Y ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS

Sección Primera Producción

ARTICULO 8.- A los fines de desarrollar la producción y la utilización de semillas de forma acorde con requerimientos y principios de nuestra agricultura, corresponderá a los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, como organismos rectores de la actividad:

- a) Organizar la producción especializada de semillas, de manera que se cumplan los requisitos establecidos;
- b) Determinar las diferentes categorías de semillas, así como los requerimientos para su utilización, teniendo en cuenta su pureza genética, germinación, humedad, condiciones fitosanitarias y demás establecidos; y
- c) Establecer el sistema de identificación de las semillas.

ARTICULO 9.- El uso y el destino de semillas para el consumo humano requerirá la aprobación correspondiente de las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 10.- Los productores y el personal responsabilizado con centros de beneficio, conservación, almacenamiento y transportación de semillas tendrán que facilitarles a los servicios correspondientes de inspección y certificación de semillas toda la información que requieran para realizar su trabajo, así como crear las condiciones para esos fines.

ARTICULO 11.- Los productores autorizados para producir semillas estarán obligados a cumplir las normas técnicas e instrucciones normativas del Sistema Nacional de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, y

las instrucciones que a esos efectos dicten los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, según corresponda, así como a aplicar la tecnología específica para cada cultivo, variedad o híbrido y a practicar la rotación de los cultivos de conformidad con lo que se establezca.

Sección Segunda Ensayos y Beneficios

ARTICULO 12.- Las muestras de semillas botánicas se analizarán en los laboratorios oficiales de ensayos de semillas, o en los que autorice el Ministerio de la Agricultura, a fin de determinar los índices de calidad a los efectos de la emisión de los certificados de calidad de las semillas.

ARTICULO 13.- La extracción y el beneficio de las semillas botánicas se realizará en plantas industriales especializadas para estos fines.

La utilización excepcional de cualquier otro tipo de instalación para la extracción y el beneficio de semillas deberá estar previamente autorizada por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 14.- Los procedimientos y parámetros para el beneficio de las semillas botánicas se regirán por las normas técnicas e instrucciones normativas establecidas por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 15.- Los envases utilizados para las semillas identificarán su contenido de acuerdo con lo que establezcan los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, los que determinarán los medios que se podrán suministrar a los productores, a los efectos de lograr la identificación adecuada.

Sección Tercera Transportación y Almacenamiento

ARTICULO 16.- Toda semilla, una vez cosechada, se transportará directa e inmediatamente, o dentro de los plazos establecidos para las diferentes especies y variedades, para su beneficio, almacenamiento o empleo, según corresponda, acompañada del certificado correspondiente.

ARTICULO 17.- El almacenamiento de semillas, incluidas las del Fondo se realizará para los diferentes cultivos de acuerdo con lo que dispongan las

normas técnicas correspondientes, y los locales utilizados para ese fin deberán tener las condiciones necesarias para la conservación de la calidad y la obtención de muestras representativas.

CAPITULO V CONTROL Y REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

ARTICULO 18.- Los Ministerios de la Agricultura del Azúcar, en los cultivos que a cada uno correspondan, establecerán el sistema de calificación, aprobación y cancelación de variedades comerciales, y dispondrán las variedades que se podrán utilizar a escala comercial.

ARTICULO 19.- En el Registro de Variedades Comerciales del Ministerio de la Agricultura, o en el del Ministerio del Azúcar, cuando corresponda, se inscribirán todas las variedades aprobadas en el país para su utilización comercial. Las inscripciones se cancelarán cuando se considere necesario.

ARTICULO 20.- Corresponderá a los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar aprobar y publicar las listas oficiales de variedades comerciales.

ARTICULO 21.- EL Registro de Variedades Comerciales exigirá la presentación de la solicitud de registro de autor de invención de toda variedad de obtención nacional que esté sometida al proceso de aprobación y tenga novedad, actividad inventiva, homogeneidad y estabilidad.

ARTICULO 22.- Sólo se podrán utilizar en el cumplimiento de los planes técnico-económicos de la actividad agrícola las variedades incluidas en las listas oficiales de variedades comerciales, o aquellas cuyo empleo se justifique excepcionalmente y esté aprobado por los ministros de la Agricultura o del Azúcar, según el caso, o por quienes éstos hayan delegado la aprobación

CAPITULO VI IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SEMILLAS

ARTICULO 23.- Los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar establecerán los requisitos que se deberán cumplir para la importación y exportación de semillas, y determinarán cuáles importaciones se considerarán prohibidas o condicionadas, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 24.- Las contrataciones que se realicen para la importación de semillas destinadas a cumplir planes técnico-económicos, requerirán la autorización previa de los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda.

Cuando se trate de exportación de semillas también se requerirá cumplir este requisito.

ARTICULO 25.- Se considerarán como únicamente válidos, a los efectos de acreditar los requisitos de calidad de semillas destinadas a la exportación o las provenientes de importaciones, los certificados que expidan los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda.

ARTICULO 26.- Toda semilla importada con fines de experimentación científica se utilizará exclusivamente en los centros de investigación a los cuales se haya otorgado la autorización correspondiente.

ARTICULO 27.- Antes de efectuar la exportación de semillas de nuevas variedades obtenidas en nuestro país será requisito indispensable que estén amparadas por un certificado de autor de invención en la República de Cuba. De igual forma se procederá en los países que constituyan mercados posibles y cuyas legislaciones las consideren objeto de invención susceptible de protección.

CAPITULO VII VENTA O SUMINISTRO DE SEMILLAS

ARTICULO 28.- Solamente podrán ser objeto de venta o suministro las semillas, sean de variedades producidas en el país o importadas, que estén aprobadas para su utilización a escala comercial, debiendo estar amparadas, en todos los casos, por el correspondiente certificado de calidad.

ARTICULO 29.- Las unidades especializadas de la red minorista, siempre que estén debidamente autorizadas por el Ministerio de la Agricultura, podrán vender semillas al por menor.

CAPITULO VIII

CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

Sección Primera

Contravenciones y Medidas a Aplicar

ARTICULO 30.- Contravendrá las regulaciones sobre las semillas, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- a) No identifique, o lo haga incorrectamente, un envase contentivo de semillas, 15 pesos y la obligación de identificarlo o hacerlo correctamente;
- b) Viole las normas y los procedimientos establecidos por los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según el caso, para la producción, la inspección y la certificación de semillas, 20 pesos;
- c) Evada, dificulte o impida la inspección o no brinde la información necesaria sobre las áreas destinadas a la producción de semillas, 20 pesos y la obligación de permitir de inmediato la inspección o de dar la información solicitada;
- ch) Sin la autorización correspondiente produzca, beneficie o almacene semillas para la comercialización, 50 pesos y el decomiso de las semillas;
- d) Incumpliendo las normas establecidas beneficie, almacene o transporte semillas para la comercialización, 50 pesos y el decomiso de las semillas; y
- e) Comercialice o utilice a escala comercial semillas cuya calidad no se haya certificado, 50 pesos y el decomiso de las semillas.

Sección Segunda

Autoridades Facultadas para Imponer las Medidas, y Conocer los Recursos

ARTICULO 31.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones de las regulaciones sobre la calidad de las semillas, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores designados a esos efectos por los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, en lo que a cada uno compete.

Cuando se trate de las contravenciones previstas en los incisos ch), d) y e) del artículo 30, el decomiso no se podrá hacer efectivo mientras no lo disponga el Jefe Territorial correspondiente del Servicio de Inspección y de Certificación de Semillas del Ministerio de la Agricultura, o el Sub-delegado Agrícola Provincial del Ministerio del Azúcar o su equivalente, según corresponda.

ARTICULO 32.- Las autoridades facultades para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos por los cuales se hayan impuesto medidas al amparo de lo establecido en este Decreto serán el Jefe Territorial correspondiente del Servicio de Inspección y de Certificación de Semillas del Ministerio de la Agricultura y el Sub-delegado Agrícola Provincial del Ministerio del Azúcar o su equivalente, y cuando estas autoridades hayan aplicado la medida de decomiso, esa facultad corresponderá al Jefe Nacional del Servicio de Inspección y de Certificación de Semillas del Ministerio de la Agricultura o al Director de Agrotecnia del Ministerio del Azúcar, según corresponda, ante los cuales se interpondrá el recurso por conducto de las autoridades territoriales antes expresadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Ministros de la Agricultura y del Azúcar para dictar y poner en vigor en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas otras disposiciones estimen necesarias en materia de semillas.

SEGUNDA: El financiamiento de los gastos originados por el Fondo Estatal de Semillas se realizará de la forma que determine el Comité Estatal de Finanzas.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones de nivel igual o inferior se opongan al cumplimiento de lo establecido en este Decreto, el que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de octubre de 1992.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, SABADO 31 DE OCTUBRE DE 1992

AÑO XC

Número 13

Página 145

Decreto 176.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, ha facultado al Consejo de Ministros para dictar, entre otras disposiciones complementarias a la mencionada Ley, las normas relativas a la protección de la apicultura y los recursos melíferos.

POR CUANTO: La apicultura, dentro de nuestra actividad económica, aporta valiosos renglones en miel, cera y otros productos que incrementan los fondos exportables y el ingreso neto de divisas para el país, y proporciona a la agricultura grandes beneficios a través de la acción de las abejas como elemento dinamizador en el proceso de polinización de las plantas, del cual se deriva un incremento de los rendimientos agrícolas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es conveniente establecer las normas generales relativas a la protección de la apicultura y los recursos melíferos en consecuencia con lo expresado, así como determinar las contravenciones y las medidas a imponer en caso de incumplimiento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

**DECRETO No. 176 ROTECCIÓN A LA APICULTURA Y A LOS
RECURSOS MELIFEROS, Y SUS CONTRAVENCIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Decreto tiene como objetivo establecer la política a seguir en materia de protección a la apicultura y a los recursos melíferos y en tal sentido proteger y velar por la integridad física de las familias de abejas, el fomento, incremento y explotación controlada de la apicultura y los recursos melíferos, el desarrollo tecnológico y científico técnico de la actividad, así como determinar las contravenciones personales y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2.- Corresponderá al Ministerio de la Agricultura dirigir y controlar el desarrollo y explotación de la apicultura y los recursos melíferos, y a esos efectos tendrá las funciones principales siguientes:

- a) Determinar en áreas estatales el establecimiento de colmenas y brigadas apícolas, así como en áreas pertenecientes a cooperativas de producción agropecuarias y de privados previa autorización, en correspondencia con el potencial melífero;
- b) Ejecutar y controlar la política de desarrollo genético e introducción de nuevas razas y movimientos de pies de crías, así como del potencial productivo y de la resistencia a las enfermedades;
- e) Orientar y controlar el aprovechamiento racional y fomento de las plantas que resulten más apropiadas para el desarrollo de la apicultura;
- ch) Ejercer la inspección y el control de todas las colmenas situadas en el territorio nacional; y
- d) Establecer y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la actividad apícola, incluidas aquellas medidas de carácter ambiental que contribuyan al mantenimiento y al aprovechamiento racional de los recursos melíferos.

ARTICULO 3.- Las disposiciones que por este Decreto se establecen, y las demás que se dicten a su amparo, serán de aplicación a:

- a) Los poseedores de colmenas; y
- b) Las entidades estatales que tengan en sus áreas plantas útiles para la apicultura.

CAPITULO II

PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LOS RECURSOS MELIFEROS

ARTICULO 4.- Cada interesado en iniciarse como apicultor deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Agricultura y, además, cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener el lugar adecuado para la ubicación de las colmenas, de forma que no interfiera la actividad productiva de otros tenedores de colmenas;
- b) De conformidad con las características de los recursos melíferos de la zona de ubicación, cumplir las distancias que deberá haber entre cada apiario, según disponga el Ministerio de la Agricultura;
- c) Que en las zonas próximas a la ubicación de sus colmenas no hayan instalaciones apícolas, centros genéticos o de crianza de abejas reinas; y
- ch) Cualesquiera otros que para el desarrollo de esta actividad determine el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.- El apicultor que interese incrementar el número de sus colmenas o establecer un nuevo apiario, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 6.- Los trasposos o ventas de colmenas o apiarios que realicen los apicultores sólo se podrán autorizar por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 7.- El Ministerio de la Agricultura podrá suspender o retirar las autorizaciones a que se refieren los artículos de este Capítulo, o limitar el número de colmenas o apiarios a tener, cuando como consecuencia de las inspecciones que realice detecte alteraciones zootécnico-veterinarias o del medio que puedan perjudicar la integridad de las familias de abejas o la conservación adecuada del medio.

ARTICULO 8.- El apicultor, de acuerdo con lo establecido en las regulaciones veterinarias vigentes, estará obligado a notificar de inmediato a la autoridad veterinaria competente cualquier síntoma de enfermedad, mortalidad

significativa u otro problema en una familia de abejas, aunque conozca las causas que la hubieren originado.

ARTICULO 9.- Corresponderá al Ministerio de la Agricultura el acopio de miel, cera y demás productos apícolas producidos en el país, así como su beneficio, y a esos efectos determinará el límite máximo de colmenas que el productor podrá destinar a su autoconsumo.

ARTICULO 10.- Con el objetivo de propagar y diversificar la existencia de plantas útiles a la apicultura en áreas de repoblación forestal, márgenes de ríos, presas, micropresas, carreteras, cercados de la ganadería, paseos y centros turísticos, entre otros lugares, preferentemente se sembrarán plantas que propicien un óptimo aprovechamiento apícola, las cuales determinará el Ministerio de la Agricultura, en coordinación, cuando proceda, con los que pudieran resultar perjudicados.

ARTICULO 11.- La importación, la exportación y la circulación interna de abejas y productos apícolas se ajustará a las regulaciones sanitario-veterinarias establecidas.

CAPITULO III UTILIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 12.- El Ministerio de la Agricultura evaluará los plaguicidas utilizados o a utilizar en el país, a fin de determinar su grado de toxicidad para las abejas, estando obligado a informar a los usuarios de estos productos, los resultados obtenidos así como la ubicación exacta de los emplazamientos de toda colmena que pueda resultar dañada, a los efectos de que se adopten las medidas pertinentes para la protección de la especie.

ARTICULO 13.- Quien utilice plaguicidas que resulten tóxicos para la apicultura estará obligado a informar con cinco (5) días de antelación a los tenedores de colmenas cuyos apiarios estén ubicados en la zona donde se aplicarán dichos plaguicidas, el producto químico que empleará y su grado de toxicidad, a fin de que se resguarden debidamente las colmenas.

ARTICULO 14.- El Ministerio de la Agricultura dictará las medidas a cumplir por los tenedores de colmenas para garantizar la integridad física de las familias de abejas en el acto de aplicación de productos plaguicidas en el medio.

CAPITULO IV
CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA
IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

Sección Primera
Contravenciones y Medidas a Aplicar

ARTICULO 15.- Contravendrá las regulaciones sobre la apicultura y los recursos melíferos, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) Dañe injustificadamente la integridad de un apiario, 50 pesos y la reparación del daño ocasionado;
- b) Estando responsabilizado, no facilite la información sobre la ubicación exacta de las colmenas susceptibles de daños por la aplicación de plaguicidas, 50 pesos;
- e) Conociendo la existencia de apiarios no informe en el término establecido el producto químico que utilizaría y su grado de toxicidad, 50 pesos;
- ch) Como tenedor de colmenas, avisado con anticipación de cualquier actividad que pudiera ocasionar daños a éstas, no adopte las medidas correspondientes a fin de evitarlos, 50 pesos;
- d) Incremente el número de colmenas o apiarios sin la autorización debida, 100 pesos y el decomiso de las colmenas o apiarios en exceso;
- e) Traspase o adquiera colmenas, abejas, miel o cualquier otro producto derivado de abejas sin cumplir los requisitos establecidos, 100 pesos y el decomiso del producto o de las colmenas traspasadas o adquiridas; y
- f) Criar abejas sin la autorización correspondiente o incumpla los requisitos establecidos para dicha crianza, 100 pesos y el decomiso de las colmenas o apiarios.

Sección Segunda
Autoridades Facultadas para Imponer Medidas
y Conocer los Recursos

ARTICULO 16.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere este Decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 17.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el representante del Ministerio de la Agricultura en las provincias, y en el municipio especial Isla de la Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA: A partir de la vigencia de este Decreto se concederá un término de ocho (8) años para la modernización de las colmenas rústicas existentes, en forma paulatina y en correspondencia con el orden de prioridad que establezca el Ministerio de la Agricultura.

Se exceptúan de lo antes dispuesto las colmenas rústicas concebidas como parte del patrimonio cultural del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura determinará, en coordinación con los respectivos propietarios o poseedores de suelos, los territorios donde se podrán establecer los apiarios, las brigadas apícolas y sus instalaciones, de forma que no interfieran las actividades propias de dichos propietarios o poseedores.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de rango igual o inferior, se opongan al cumplimiento de lo que se dispone por este Decreto, que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 22 días del mes de octubre de 1992.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 26 DE FEBRERO DE 1993

AÑO XCI

Número 4

Página 41

Decreto 179.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, ha establecido las regulaciones generales para la protección de los suelos que se pueden utilizar en la producción agropecuaria, minera o forestal.

POR CUANTO: La referida Ley, en su artículo 124, inciso b), a los fines de la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales faculta al Consejo de Ministros para dictar las normas relativas a la administración, utilización racional, restauración y rehabilitación de los suelos, así como aquellas mediante las cuales se encomienden determinadas funciones o tareas a los organismos de la Administración Central del Estado y a los Órganos Locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para definir las y determinar las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido, Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario establecer las acciones u emisiones no constitutivas de delito a considerar como contravenciones de las regulaciones sobre la restauración y la rehabilitación de los suelos, así como fijar las medidas que se deban imponer a los contraventores, y definir las autoridades facultadas para aplicarlas y resolver los recursos que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 179 PROTECCIÓN, USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS, Y SUS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones que se establecen en este Decreto serán de aplicación para todos los suelos agrícolas y forestales del territorio nacional, con independencia de su régimen de tenencia.

ARTICULO 2.- Los objetivos principales de este Decreto serán los siguientes:

- a) Establecer el control sobre la protección, el uso, la conservación, el mejoramiento y la rehabilitación de los suelos;
- b) Determinar el orden de utilización de los suelos, su control y levantamiento cartográfico, así como su caracterización y clasificación;
- c) Conservar y proteger la fertilidad y la productividad de los suelos, mediante el control de la erosión, la salinidad, la acidez y otras causas, que puedan dañarlos;
- ch) Proteger los suelos agrícolas y forestales contra los efectos derivados de explotaciones mineras, geológicas, instalaciones industriales, socioeconómicas, de materiales de construcción y de obras hidráulicas, de conformidad con lo que se disponga al efecto; y
- d) Determinar las contravenciones personales, y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 3.- El Fondo Único de los Suelos está constituido por todos los suelos del territorio nacional que se utilicen para fines de producción agropecuaria, minera o forestal, y su cuantificación y clasificación según el objeto posibilitará:

- a) La elaboración de las proyecciones de desarrollo en cuanto al uso de los suelos, conforme a las directrices económico-sociales; y
- b) La delimitación de las áreas de acuerdo con su uso en la agricultura cañera y no cañera, la ganadería, la explotación forestal y minera, las áreas protegidas y la infraestructura socioeconómica.

ARTICULO 4.- Corresponderán al Ministerio de la Agricultura las funciones siguientes:

- a) Organizar, dirigir, controlar y efectuar el servicio de suelos y agroquímico;
- b) Dirigir y controlar el Fondo Único de los Suelos, en coordinación con los organismos y órganos que procedan;
- e) Autorizar la variación del uso de los suelos, en coordinación con los organismos y órganos correspondientes;
- ch) Evaluar la limitación o el daño a los suelos que se origine por actividades económicas, sociales o constructivas;
- d) Determinar la forma de labranza de los suelos;
- e) Establecer las normas de aplicación y de calidad de los fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendadores con fines agrícolas;
- f) Llevar el control de los suelos, de acuerdo con su fertilidad;
- g) Orientar e implantar medidas para la rehabilitación de los suelos erosionados y de los que exista el riesgo de que puedan erosionarse, así como para su utilización racional y mejoramiento;
- h) Realizar estudios de conservación y dictar las normas para la rehabilitación de los suelos salinos, sódicos, ácidos y otros que así lo requieran;
- i) Determinar las siembras de acuerdo con la pendiente predominante;
- j) Determinar, la aptitud de los suelos, valorando su profundidad efectiva y otras propiedades que se requiera conocer para su mejor utilización; y
- k) Establecer las normas y procedimientos para realizar las investigaciones básicas con fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendadores, para su aplicación en función de las necesidades de la producción agrícola.

ARTICULO 5.- Cuando como consecuencia de los estudios de usos se concluya que éstos se podrían utilizar además para otros fines que no sean agropecuarios o forestales, el Ministerio de la Agricultura coordinará con los interesados, con vistas a determinar las normas adecuadas de explotación.

CAPITULO II

SERVICIO DE SUELOS Y AGROQUIMICO

ARTICULO 6.- Se establece el servicio de suelos y agroquímico que comprenderá el conjunto de actividades dirigidas a garantizar la protección, el uso correcto, la conservación y la rehabilitación de los suelos.

ARTICULO 7.- El Ministerio de la Agricultura prestará el servicio de suelos y agroquímico a través de su dependencia especializada.

ARTICULO 8.- Los precios, la forma de pago y el destino de las cantidades cobradas por la prestación del servicio de suelos y agroquímico que se deban abonar, se ajustarán a lo que dispongan respectivamente, los comités estatales de Finanzas y Precios.

CAPITULO III PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Sección Primera

Conservación, Rehabilitación y Mejoramiento de los Suelos

ARTICULO 9.- Los usuarios de suelos para producción agrícola o forestal deberán cumplir los sistemas de protección y uso de los suelos, así como explotarlos en forma racional, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

ARTICULO 10.- Los usuarios de suelos estarán obligados a conservarlos y a protegerlos contra la erosión, la salinidad, la acidificación, la alcalinización, la contaminación u otras formas de degradación, así como de actos y efectos que le sean perjudiciales.

Igualmente deberán rehabilitar los suelos dañados, elevar la fertilidad de estos, y cumplir las medidas anteriores, todo conforme a las normas establecidas y las disposiciones que emanen de los estudios efectuados.

ARTICULO 11.- Los usuarios de suelos que en su actividad productiva exploten el subsuelo o la roca subyacente estarán obligados a preservar la capa vegetal, separarla y depositarla posteriormente en su lugar de procedencia u otro lugar dañado según disponga el Ministerio de la Agricultura, para devolver a los suelos su capacidad productiva y al paisaje su aspecto natural.

ARTICULO 12.- Al ejecutar proyectos de regadíos, desecación y drenaje, así como construcciones hidráulicas, buldoceo capital y otras actividades que dañen o limiten los suelos o el medio ambiente, los usuarios de suelos se apoyarán en investigaciones sobre la materia, para conocer adecuadamente los suelos a beneficiar y poder estimar previamente los beneficios o perjuicios

derivados de la ejecución del proyecto. Además, se apoyarán en las instituciones especializadas en realizar los diferentes tipos de estudios.

ARTICULO 13.- En todo tipo de construcción se aplicarán, además de las normas que establece este Decreto, las medidas siguientes:

- a) Utilizar diseños especiales para la construcción de obras civiles y reducir al máximo las áreas de préstamo y traspaso para dichas obras, fundamentalmente en materia de viales;
- b) Garantizar las comunicaciones con un movimiento de tierra mínimo;
- c) Limitar la amplitud de explanaciones y pendientes longitudinales;
- ch) Proteger las vías y líneas de drenaje contra erosión;
- d) Evitar la corta o tala de árboles, y;
- e) Coordinar con el Ministerio de la Agricultura la arborización de las áreas anexas a la construcción.

ARTICULO 14.- Cuando necesariamente un suelo tenga que ser dañado en todo o parte, o simplemente limitado por razones socialmente justificables, teniendo en cuenta la utilidad que para la economía nacional presentará el empleo de terrenos para una inversión, el Ministerio de la Agricultura asegurará que las entidades que intervengan en dicha inversión cumplan las normas siguientes:

- a) Utilizar preferentemente suelos improductivos o de rendimiento bajo; y
- b) Retirar la superficie cultivable y depositarla en áreas que al efecto determine el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 15.- En el proceso de macrolocalización y microlocalización de construcciones y obras civiles en general que requieran utilizar suelos, el Instituto de Planificación Física solicitará previamente del Ministerio de la Agricultura la autorización correspondiente.

ARTICULO 16.- En caso del uso de suelos en actividades constructivas que impliquen la desactivación de áreas dedicadas a la producción agropecuaria y forestal, el organismo correspondiente deberá evaluar económicamente el carácter del daño, teniendo en cuenta su magnitud, el área y la calidad del suelo.

ARTICULO 17.- La cantidad que deberá abonar el inversionista por el daño causado a los suelos al variarse su uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se fijará en cada caso, y la forma de pago y el destino de las

cantidades abonadas se ajustará a lo que disponga el Comité Estatal de Finanzas, oído parecer del Ministerio de la Agricultura. El procedimiento para determinar la cantidad a pagar lo establecerá el Comité Estatal de Precios a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 18.- En toda inversión el importe de las cantidades a pagar por las actividades de conservación y rehabilitación de los suelos se incluirá en el presupuesto o como parte de los costos de explotación, actividad u obra, cuando no se trate de una inversión. Dicho importe no se podrá desviar a otras esferas de la actividad inversionista.

ARTICULO 19.- El proceso de rehabilitación de suelos se realizará simultáneamente a medida que se realice la actividad que provoque su alteración, una vez determinado el costo del procedimiento. Cuando esto no sea posible, el proceso se iniciará dentro de los 6 meses siguientes a la terminación de la actividad causante de la alteración. El proceso de rehabilitación sólo se considerará concluido cuando las áreas alteradas sean inspeccionadas por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 20.- En caso de suelos dañados por la erosión, la salinidad, la acidez u otras formas de degradación, el Comité Estatal de Finanzas, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura, determinará en cada caso qué parte del costo de los estudios y trabajos deberá asumir el Estado a través del Ministerio de la Agricultura y qué parte corresponderá a la empresa o entidad aplicada.

Los gastos que a los usuarios les corresponda asumir por la ejecución de estos trabajos podrán ser objeto de financiamiento mediante el correspondiente crédito bancario, según las normas que al efecto dicte el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 21.- Será obligatorio para todos los usuarios que exploten suelos agrícolas o forestales llevar un registro de historia de campo, de acuerdo con las disposiciones que a esos efectos dicte el Ministerio de la Agricultura.

Sección Segunda

Daños a Suelos por Contaminación

ARTICULO 22.- A los efectos de evitar la contaminación de los suelos, no

se usarán para el riego aguas contaminadas con residuos de actividades domésticas, industriales, agropecuarias o de otra procedencia que no se ajusten a las normas de calidad establecidas para las aguas, atendiendo a la naturaleza específica de los suelos y cultivos.

ARTICULO 23.- El riego de suelos con agua mineralizada o proveniente de áreas cenagosas y pantanosas sólo se permitirá de la forma dispuesta por las normas y las regulaciones vigentes.

ARTICULO 24.- La aplicación de rellenos en las áreas erosionadas de los suelos de aptitud agropecuaria se deberá realizar conforme a lo que disponga el Ministerio de la Agricultura, y se prestará atención especial para garantizar que los materiales que se seleccionen para los rellenos no estén contaminados.

Sección Tercera Uso y Labranza de los Suelos

ARTICULO 25.- En los suelos de cualquier pendiente donde se detecten o exista el riesgo de que puedan surgir problemas ocasionados por la erosión, cuya solución exija la aplicación de medidas de cierta complejidad, éstas se determinarán y aplicarán de conformidad con los estudios de esas áreas, los proyectos que se elaboren y la agrotecnia apropiada, sin perjuicio de que sean aplicadas también otras medidas más simples.

ARTICULO 26.- Se establece la obligación de observar las condiciones de tempero de los suelos, a fin de evitar el daño a la estructura u otras propiedades de éstos.

Sección Cuarta Protección de los Suelos contra la Salinidad

ARTICULO 27.- Para la explotación de los suelos salinos se observarán las normas que a esos efectos se establezcan.

ARTICULO 28.- No se podrán explotar suelos que sean efectivos o potencialmente salinos sin realizar un estudio que determine el grado y extensión de su salinidad, debiéndose precisar siempre la extensión del área bajo proceso de mejoramiento y el costo de esta actividad.

ARTICULO 29.- Las cartas tecnológicas para suelos salinos y sódicos incluirán obligatoriamente las medidas, pertinentes de drenaje y recuperación.

Sección Quinta
Fertilizantes Minerales, Abonos Orgánicos
y Materiales Enmendadores

ARTICULO 30.- La utilización de fertilizantes, abonos orgánicos y materiales enmendadores con fines agrícolas estará sujeta a los procedimientos y normas de calidad establecidos.

ARTICULO 31.- El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, dará a conocer la lista de fertilizantes y materiales enmendadores que se autorizará utilizar en los suelos, con las indicaciones para su uso.

ARTICULO 32.- No se utilizarán fertilizantes en suelos situados en zonas de protección sanitaria de fuentes de abastecimiento de agua a la población, cuando haya riesgo de contaminación de las aguas.

ARTICULO 33.- Se prohibirá quemar restos de cosechas susceptibles de ser utilizados para el mejoramiento de los suelos. Excepcionalmente los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según el caso, podrán autorizarla, previa consulta con el Ministerio de Salud Pública y siempre que se cumplan las normas establecidas.

CAPITULO IV
CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA
IMPONER LAS MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS

Sección Primera
Contravenciones y Medidas a Aplicar

ARTICULO 34.- Contravendrá las regulaciones sobre los suelos, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- a) Incumpla las regulaciones sobre el empleo de aguas mineralizadas en el riego, 30 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones establecidas y las medidas que se indiquen;
- b) Utilice para el riego, con infracción de las disposiciones establecidas

- para éste, aguas contaminadas con residuos orgánicos y químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales y aguas residuales de empresas pecuarias y albañales carentes de la calidad normada, 30 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones establecidas y las medidas que se indiquen;
- e) Utilice productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la autorización previa del Ministerio de la Agricultura, 30 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen;
 - ch) Fomente cultivos sin atenerse a las normas establecidas para los terrenos con pendientes, 30 Pesos y la obligación de cumplir estrictamente las normas aprobadas;
 - d) Incumpla las normas referidas a la protección, el uso correcto y la conservación de los suelos, 30 pesos;
 - e) No conserve la capa fértil de los suelos cuando se alteren por cualquier acción, 50 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen;
 - f) Queme campos o restos de cosechas sin la autorización correspondiente o incumpliendo las normas establecidas, 30 pesos;
 - g) No rehabilite el suelo inmediatamente después de cualquier alteración que con su actividad le haya provocado o dentro del término concedido, 50 pesos y la obligación de rehabilitarlo; y
 - h) Deposite, infiltre o soterre sustancias contaminantes en los suelos sin cumplir las normas que a esos efectos hayan dictado los órganos y los organismos competentes, 50 pesos y la obligación de cumplir las medidas que se indiquen.

Sección Segunda

Autoridades Facultades para Imponer las Medidas y Conocer los Recursos

ARTICULO 35.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones de las regulaciones sobre la restauración y la rehabilitación de los suelos a que se refiere el artículo 34 de este Decreto y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores designados a esos efectos por los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, en lo que a cada uno compete.

ARTICULO 36.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos por los cuales se hayan impuesto medidas al amparo de lo establecido en este Decreto serán el Jefe Territorial y el Jefe Provincial correspondiente

de los servicios de Suelos y de Agroquímica de los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura realizará el inventario de los suelos alterados como resultado de actividades agropecuarias, forestales, mineras, investigativas y de construcción, o como consecuencia de procesos erosivos u otros ocurridos con anterioridad a la promulgación de este Decreto, dentro del término de cinco años contados a partir de su vigencia.

Una vez realizado el inventario se determinarán los daños y los recursos materiales y la fuerza laboral requeridos para su rehabilitación, a los fines de la formulación del proyecto de presupuesto correspondiente sobre la base de que constituya una inversión centralizada con cargo al presupuesto del Estado. A esos efectos se considerará inversionista al causante de los daños, y a las dependencias del Ministerio de la Agricultura cuando las causas sean la erosión, la salinidad o a consecuencias de fenómenos naturales adversos o cuando no se pueda determinar el causante del daño

SEGUNDA: Los usuarios que tengan bajo su control suelos alterados como resultado de actividades agropecuarias, forestales, mineras investigativas y de construcción, o como consecuencia de procesos erosivos u otros fenómenos ocurridos con anterioridad a la promulgación de este Decreto, deberán remitir la información correspondiente al Ministerio de la Agricultura dentro del plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, a los efectos de preparar el inventario correspondiente.

DIPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Sin perjuicio de la atribución general del Ministerio de la Agricultura de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales en cuanto a uso, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas, se autoriza al Ministerio del Azúcar a ejercer el control en la aplicación de las disposiciones legales en esta materia en lo que le compete, y para dictar las regulaciones complementarias relativas al control de suelos y agroquímica, normas técnicas y programas del servicio agroquímico sobre la base de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones y que estén dentro del marco de las normas generales de conservación y protección de la

fertilidad y la productividad del suelo, así como las investigaciones e instrucciones concernientes al fondo de tierras agropecuarias destinado fundamentalmente a la producción cañera.

Cuando alguna de las disposiciones a que hace referencia el párrafo precedente pudiera tener efecto en suelos destinados a la producción agrícola no cañera, la facultad de dictarla corresponderá al Ministerio de la Agricultura, oído el parecer del Ministerio del Azúcar.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar las disposiciones complementarias a este Decreto.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, 5 DE MARZO DE 1993

AÑO XCI

Número 2

Página 6

Decreto 180.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 136 de 3 de marzo de 1993, Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre, estableció las regulaciones generales para la protección, la conservación, el desarrollo, el incremento, el uso racional y el control de los bosques y de la fauna silvestre, así como de los árboles de especies forestales que se localicen fuera de las áreas del patrimonio forestal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 180 CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE EL PATRIMONIO FORESTAL Y LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTÍCULO 1.- Contravendrá las regulaciones sobre el patrimonio forestal y la fauna silvestre, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada

caso se señala, el que:

- a) Apode, desgaje, descortece árboles, 10 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los instrumentos utilizados;
- b) Fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen los árboles, 10 pesos;
- c) Tale especies diferentes a las autorizadas en el permiso o en cantidades superiores a las consignadas en éste, 15 pesos por cada árbol y el decomiso de las especies no incluidas en el permiso o de las taladas en exceso;
- d) Pastoree ganado no permitido en áreas del patrimonio forestal, 30 pesos, la obligación de retirar el ganado y, cuando proceda, la obligación de reforestar el área;
- e) Tale árboles con infracción de las disposiciones dictadas al efecto, 30 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado;
- f) Incumpla las disposiciones relativas a la prevención de incendios forestales, 30 pesos;
- g) Tale árboles del patrimonio forestal sin la autorización debida, 30 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los instrumentos utilizados para la acción, cuando proceda;
- h) Transporte productos forestales o de la fauna silvestre sin el correspondiente permiso, 30 pesos, la obligación de transportarlo al lugar que se destine o el decomiso de lo transportado sin permiso, según proceda;
- i) Ejecute sin la debida autorización obras de cualquier tipo o cometa acciones que puedan provocar la muerte, o alterar el hábitat o las condiciones de vida y reproducción de las especies de la fauna silvestre, 40 pesos y la obligación de retirar lo construido o restituir el lugar a su situación anterior, en la medida que sea posible;
- j) Tale especies forestales en lugares diferentes a los autorizados, 45 pesos por cada árbol, el decomiso de lo talado, y cuando proceda, la reforestación del área;
- k) Tale árboles o arbustos de especies cuya tala esté prohibida, 50 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los instrumentos y medios empleados en la acción;
- l) Colecte especies de la flora silvestre especialmente protegidas, 50 pesos y el decomiso de lo colectado;
- m) Provoque incendios en las áreas del patrimonio forestal por negligencia o sin la autorización debida, 50 pesos y la obligación de reforestar el área dañada;
- n) Introduzca en el medio natural especies exóticas de la flora y la fauna,

sin la autorización debida, 50 pesos y la obligación de retirar o coadyuvar a que se retiren las especies introducidas;

- o) Tale, desmonte o modifique sin autorización la vegetación natural existente en la franja de arena constituida por una playa y duna, 60 pesos y, según el caso, el decomiso de lo talado; y
- p) Ordene o realice trabajos de desmonte sin la autorización correspondiente, 200 pesos, el decomiso del producto y la obligación de reforestar el área desmontada.

ARTÍCULO 2.- Cuando alguna de las contravenciones a que se refiere el artículo anterior se cometa en áreas protegidas bajo cualquier categoría, la cuantía de la multa será la señalada en cada caso incrementada en la mitad de su importe, atendiendo a las consecuencias de la contravención, y en todos los casos se impondrán las demás medidas que se señalan.

ARTÍCULO 3. El que sin la autorización debida importe o exporte especies expresamente protegidas de la flora o de la fauna silvestre terrestre vivas, sus partes o derivados, se le impondrá una multa de 200 pesos y el decomiso de la especie, sus partes o derivados.

ARTICULO 4.- Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones a que se refiere este Decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los miembros del Cuerpo de Guardabosques, y los inspectores que expresamente designe el Ministerio de la Agricultura.

ARTÍCULO 5.-La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el jefe de guardabosques correspondiente, y cuando se trate de las contravenciones a que se refieren los artículo 2 y 3 de este Decreto, será el jefe provincial de la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir

a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1993

AÑO XCI

Número 7

Página 89

Decreto 181.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley número 137 de 16 de abril de 1993, De la Medicina Veterinaria, estableció los lineamientos organizativos y normativos para el mejor funcionamiento del servicio de la medicina veterinaria en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas decreta lo siguiente:

DECRETO No. 181 CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE MEDICINA VETERINARIA

CAPITULO I CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1.- Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria, y se le impondrá multa de 50 pesos, el que impida o evada de cualquier forma la inspección veterinaria de frontera para el despacho de naves o aeronaves.

ARTICULO 2.- Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrán la multa y la obligación que en cada caso se señala, el que no cumpla:

- a) Los esquemas de tratamiento que, para cada entidad patológica y especie animal, estén establecidos por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- b) Las normas de reproducción genética y mejora animal, establecidas por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- c) Las normas de alimentación establecidas, cuando provoque transgresiones alimenticias en los animales, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- ch) Los programas de inmuno-profilaxis y vacunación para las diferentes especies y categorías de animales establecidos por el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- d) Las medidas epizootológicas que comprendan los programas de lucha contra las enfermedades y el sistema de prevención de éstas, establecidos por el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- e) Las normas zootécnicas, de manejo, y de traslado y transportación que para las diferentes especies y categorías haya establecido el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- f) Las medidas de control contraepizoótico establezcas para la recuperación de la salud de los animales y el saneamiento de las instalaciones, 30 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto;
- g) Las disposiciones establecidas para el;
 - Régimen de cuarentena, 50 pesos;
 - Estado de alerta, 100 pesos;
 - Estado de emergencia sanitaria, 500 pesos;y, en todos estos casos, la obligación de cumplir lo dispuesto; y
- h) En naves y aeronaves, las normas sanitario-veterinarias referentes al control, el almacenamiento, la utilización y la destrucción de desperdicios y barreduras, 500 pesos y la obligación de cumplir dichas normas.

ARTICULO 3.- Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrán la multa y el decomiso que en cada caso se señala, el que:

- a) No cumpla cualquiera de las normas sanitario-veterinarias vigentes para el sacrificio de las distintas especies de animales, 10 pesos y el decomiso

- del animal sacrificado, cuando corresponda;
- b) No cumpla las normas de control sanitario e higiene de los alimentos de origen animal, 30 pesos y decomiso de los alimentos, dañados o posiblemente dañados;
 - c) No cumpla las normas de control sanitario establecidas para las materias primas y el proceso de producción industrial de alimentos para animales, 25 pesos y el decomiso de los alimentos, dañados o posiblemente dañados;
 - ch) No cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura para la importación o la exportación de animales, productos y materias primas de ese origen, 300 pesos y el decomiso de los animales, productos o materias primas;
 - d) Omite, oculte o altere información sobre el origen de las vituallas contenido a bordo de naves y aeronaves, 500 pesos y el decomiso de las vituallas; y
 - e) Suplante, falsifique o viole de alguna forma el sellaje, o extraiga vituallas de naves o aeronaves para su consumo o para introducirlo en el territorio nacional, 500 pesos y decomiso de las vituallas cuando corresponda.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 4.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere este decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el director provincial de medicina veterinaria correspondiente, y el director del municipio especial Isla de la Juventud, según el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de abril de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 11 DE MAYO DE 1995

AÑO XCIII

Número 14

Página 216

Decreto 199.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 138 de fecha 1ro. de julio de 1993, de las Aguas Terrestres, preceptúa de acuerdo con los principios básicos establecidos en el artículo 27 de la Constitución de la República y en la Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales en relación con las aguas terrestres, entre otros aspectos las peculiaridades concernientes al aprovechamiento, la explotación, la conservación, el saneamiento y el uso racional de este recurso natural; la protección de las fuentes, cauces naturales obras e instalaciones hidráulicas y la defensa de las actividades económicas y sociales y del medio ambiente natural contra los efectos nocivos que éstas pudieran causar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99 de fecha 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera, ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para definirle y determinar las medidas a imponer por su comisión para regular la aplicación concreta de las Disposiciones del mencionado Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Es necesario establecer cuales son las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como contravenciones de las regulaciones establecidas para la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos, determinar la multa y otras medidas que correspondan a cada infracción, así como definir las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas decreta lo siguiente:

**DECRETO No. 199 CONTRAVENCIONES DE LAS
REGULACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y EL USO RACIONAL
DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS**

**CAPITULO I
CONTRAVENCIONES**

ARTICULO 1.- Contravendrá las regulaciones sobre la protección y el uso racional de los recursos hidráulicos, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señale, el que:

- a) No cumpla cualquiera de las medidas requeridas por la autoridad competente para garantizar el uso racional, el aprovechamiento eficiente, la preservación y el saneamiento de las aguas terrestres, así como para la protección de las fuentes, cauces naturales, obras o instalaciones hidráulicas, 30 pesos;
- b) No ejecute, sin causa justificada, la reparación o el mantenimiento sistemático de las redes de distribución de agua, 30 pesos y la obligación, si es el caso, de reparar las averías;
- c) No cumpla o falsee la información establecida o solicitada por la autoridad competente relacionada con el uso del agua, su planificación o con la inspección estatal, 30 pesos;
- ch) No opere correctamente o no efectúe el mantenimiento correspondiente de los órganos y sistemas de tratamiento de aguas residuales, 40 pesos;
- d) Vierta aguas de albañal a cualquier sistema de drenaje pluvial, 50 pesos y la obligación de eliminar el vertimiento;
- e) Sin la previa autorización por escrito del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:
 - Efectúe vertimientos directos o indirectos que constituyan o puedan constituir la contaminación de las aguas terrestres o un peligro de que se contaminen éstas, así como de degradación de su entorno, 40 pesos y la obligación de cesar la actividad infractora;
 - Acumule basuras, escombros o sustancias de cualquier naturaleza que puedan contaminar las aguas terrestres o degradar su entorno, con independencia del lugar en que se depositen, 40 pesos y la obligación de retirar los elementos contaminantes;
 - Ejecute trincheras o canales que drenen el manto freático o cualquier

- otra obra que lo perjudique, 40 pesos y la obligación de paralizar o demoler la obra;
- Construya puentes, alcantarillas u otro tipo de obras que limite la capacidad de conducción de los cauces naturales o artificiales de agua, 40 pesos y la obligación de demoler la construcción;
 - Realice cualquier tipo de obra o trabajo que pueda obstruir o dificultar la capacidad de evacuación de aguas superficiales mediante el drenaje, o que impida u obstaculice el funcionamiento normal de las obra de protección contra inundaciones, 40 pesos y la obligación de restablecer las condiciones originales;
 - Construya o modifique pozos tanto con fines de extracción de aguas subterráneas, cuyo caudal exceda de un litro por segundo, como para la recarga o infiltración artificial, 50 pesos y la obligación de paralizar la obra;
 - Instale equipos de bombeo o modifique las especificaciones de instalación de éstos, 50 pesos y la obligación, según el caso, de retirar el equipo o instalarlo según las especificaciones;
 - Modifique las especificaciones de explotación fijadas para cada pozo, 50 pesos;
 - Ejecute cualquier tipo de obra o trabajo destinado a embalsar, derivar, captar, controlar o drenar aguas superficiales, así como infiltrarlas en el manto subterráneo, 50 pesos y la obligación de eliminar la causa infractora;
 - Utilice en cualquier volumen aguas embalsadas en presas como fuente de abasto a la población, a la industria o a la producción agropecuaria, 50 pesos; y
- f) Sin la previa autorización por escrito de quien administre una obra o instalación hidráulica y sus zonas de protección:
- Permanezca, o transite con vehículos, equipos o animales, o sea responsable de la permanencia de éstos, fuera de los lugares que la administración haya destinado para ello, 50 pesos y la obligación, según el caso, de abandonar o retirarlos del lugar;
 - Instale tuberías conductoras o líneas eléctricas, 50 pesos y la obligación de retirarlos;
 - Realice cualquier otra actividad que pueda dañar o alterar el estado técnico de la obra o instalación hidráulica, así como sus zonas de protección, 50 pesos y la obligación de paralizar la actividad.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 2.- Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere el presente Decreto y para imponer las correspondientes medidas, serán los inspectores designados a esos efectos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, debidamente acreditados.

ARTICULO 3.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo, por el que se hayan impuesto medidas, será el jefe de la unidad organizativa a la que se subordina el inspector actuante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de abril de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Jorge Aspiolea Ruiz
Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 27 DE MAYO DE 1996

AÑO XCIV

Número 18

Página 290

Decreto 207.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162 de fecha 3 de abril de 1996, ha establecido los principios de actuación y el procedimiento general para conocer y sancionar las infracciones administrativas aduaneras y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que determine las acciones u omisiones que las constituyan y las sanciones a imponer en cada caso.

POR CUANTO: Es necesario determinar las acciones u omisiones que deberán considerarse como infracciones de las regulaciones vigentes en materia aduanera, así como fijar las sanciones que se deberán imponer a los infractores.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 207 INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

CAPITULO UNICO DE LAS ACCIONES U OMISIONES INFRACTORAS Y DE LAS SANCIONES A IMPONER

ARTÍCULO 1.- Cometén las infracciones relacionadas con la importación y exportación, quienes:

1. Introduzcan o extraigan o intenten introducir o extraer mercancías por lugares no habilitados por la Aduana, incurrirán en multa por el doble

- del valor en aduana de las mercancías, o decomiso, o ambas;
2. Faciliten de cualquier forma la introducción o extracción o el intento de introducir o extraer mercancías por lugares no habilitados por la Aduana, así como, posibiliten evadir el control aduanero o el pago de los derechos de aduanas, incurrirán en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduanas de las mercancías;
 3. Intenten introducir o extraer mercancías objeto de tráfico comercial sin estar debidamente declaradas o en cualquier forma traten de evadir el control aduanero o pago de los derechos de Aduanas, incurrirán en multa por el valor en aduana de las mercancías o decomiso, o ambas;
 4. Realicen importaciones o exportaciones de mercancías sin que estén debidamente formalizadas, incurrirán en multa por el doble del valor en aduana de las mercancías, o decomiso, o ambas;
 5. Intenten introducir o extraer ilícitamente especies prohibidas de la flora, incurrirán en multa institucional de mil (1,000) pesos moneda nacional o multa personal de doscientos (200) pesos moneda nacional o decomiso o ambas;
 6. Intenten introducir o extraer ilícitamente especies de la flora cuya importación o exportación requiera autorización careciendo de ella, incurrirán en multa institucional de quinientos (500) pesos moneda nacional o multa personal de cincuenta (50) pesos moneda nacional, o decomiso, o ambas;
 7. Intenten introducir o extraer ilícitamente especies prohibidas de la fauna, incurrirán en multa institucional de cinco mil (5,000) pesos moneda nacional o multa personal de doscientos cincuenta (250) pesos moneda nacional o decomiso, o ambas;
 8. Intenten introducir o extraer ilícitamente especies de la fauna, cuya importación o exportación requiera autorización careciendo de ella, incurrirán en multa institucional de dos mil quinientos (2,500) pesos moneda nacional o multa personal de ciento cincuenta (150) pesos moneda nacional, o decomiso, o ambas;
 9. Intenten extraer de forma ilícita bienes del patrimonio nacional, objetos de arte especialmente protegidos o de interés histórico, incurrirán en multa de mil quinientos (1,500) a cinco mil (5,000) pesos moneda nacional o decomiso, o ambas;
 10. Intenten extraer de forma ilícita metales y piedras preciosas o semipreciosas, u objetos elaborados con éstos, moneda nacional o extranjera y cualquier otro valor cuyo tráfico y exportación esté sometido a regulaciones especiales, incurrirán en multa de mil quinientos (1,500) a cinco

- mil (5,000) pesos moneda nacional o decomiso, o ambas;
11. En su condición de declarante ante la aduana cometan omisiones en los datos de forma reiterada, que no impliquen menores derechos que los que corresponden aplicar, incurrirán en multa de cincuenta (50) pesos moneda nacional;
 12. En su condición de declarantes ante la Aduana manifiesten en la Declaración de Mercancías, menores derechos que los que correspondan aplicar, incurrirán en multa equivalente al duplo de los derechos omitidos;
 13. En su condición de capitán de buque o comandante de aeronave omita declarar, total o parcialmente, provisiones, repuestos u otros artículos o mercancías que se encuentren a bordo, se le impondrá multa de trescientos (300) pesos moneda nacional o decomiso, o ambas.

ARTÍCULO 2.- Cometan las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

1. Sin la autorización expresa de autoridad competente destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de derechos, a una finalidad distinta a la que determinó su otorgamiento, incurrirán en multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de derechos concedidos;
2. Excedan del plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas bajo alguno de los regímenes temporales, incurrirán en multa de mil (1,000) pesos moneda nacional o el decomiso o ambas;
3. Violen las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías y la finalidad específica del régimen, incurrirán en multa de mil quinientos (1,500) pesos moneda nacional;
4. Muevan o trasladen mercancías de un almacén de depósito de aduanas hacia otros almacenes o lugares sin que medie el correspondiente permiso de la autoridad aduanera, incurrirán en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
5. Disfrutando del régimen de depósito de aduanas, extraigan o permitan la extracción de mercancías por personas no autorizadas, incurrirán en multa de mil (1,000) pesos moneda nacional o decomiso, o ambas. De haberse dispuesto de las mercancías podrá duplicarse el importe de la multa.

ARTÍCULO 3.- Se cometen infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el consignatario de un buque no informe a la Aduana en los

- términos establecidos el arribo de éste, incurrirá en multa de trescientos (300) pesos moneda nacional;
2. Cuando en el despacho de entrada del buque el capitán no entregase a la autoridad aduanera alguno de los documentos previstos en las disposiciones legales vigentes, o cuando éstos no se ajusten a las normas establecidas, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
 3. El capitán que no presentase a la autoridad aduanera los manifiestos correspondientes por cada puerto de destino, dentro del término y con los requisitos establecidos, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
 4. Si el consignatario dejare de notificar a la autoridad aduanera, dentro del término establecido, las operaciones de avituallamiento, aprovisionamiento de agua o combustibles, trasbordo en general, enrolo y desenrolo de tripulantes o de movimientos del buque en el área portuaria, incurrirá en multa de cien (100) pesos moneda nacional;
 5. Cuando transcurrido el término establecido, el capitán o su consignatario no hayan rectificado mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana los errores existentes en el Manifiesto Original, se incurrirá en multa de trescientos (300) pesos moneda nacional;
 6. El comandante de una aeronave que arribe a aeropuerto cubano procedente del extranjero y no presente a la autoridad aduanera los documentos establecidos en el Decreto-Ley de Aduanas, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
 7. Las personas obligadas a entregar a la Aduana, documentos relativos a las operaciones de carga, descarga, clasificación y almacenamiento, extracción o recepción de las mercancías de importación, exportación y cabotaje sometidas a control aduanero y no lo hagan en los términos y con los requisitos establecidos, incurrirán en multa de trescientos (300) pesos moneda nacional;
 8. La persona declarante ante la Aduana que utilice un código o clave cancelada o revocada, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
 9. La persona declarante ante la Aduana que utilice un código o clave que no le corresponde, incurrirá en multa de trescientos (300) pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 4.- Se cometen las infracciones relacionadas con el control aduanero, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el arribo de un buque o aeronave sea declarado ilegal por el órgano competente, el capitán o comandante será sancionado a multa de diez mil (10,000) pesos moneda nacional;
2. Cuando un buque atraque, fondee o realice operaciones de carga, descarga o trasbordo sin estar debidamente autorizado, se impondrá a su capitán multa de quinientos (500) pesos moneda nacional; Si la clasificación de la carga fuese de peligrosa, incurrirá en multa de cinco mil (5,000) pesos moneda nacional;
3. Cuando un buque vierta, derrame o descargue desperdicios o sustancias perjudiciales en bahía o zona marítima bajo jurisdicción de la Aduana, el capitán incurrirá en multa de veinticinco mil (25,000) pesos moneda nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados;
4. Si un buque se hallare en observación sanitaria o en cuarentena y desembarca algún viajero, sin la autorización correspondiente, su capitán, incurrirá en multa de diez mil (10,000) pesos moneda nacional;
5. Si se desembarcara algún viajero de un buque sin estar declarada la libre plástica, el capitán, incurrirá en una multa de tres mil (3,000) pesos moneda nacional;
6. Si se iniciaran las labores de carga o descarga sin autorización de la Aduana, se impondrá a la empresa operadora portuaria multa de quinientos (500) pesos moneda nacional. Si la clasificación de la carga fuese de peligrosa, incurrirá en multa de cinco mil (5,000) pesos moneda nacional;
7. Si se comenzare la operación de descarga de motores, piezas u otras partes integrantes del buque o aeronave, o cualquier artículo sin que el capitán o comandante, dentro del término establecido, presentare a la autoridad aduanera la solicitud correspondiente de autorización para ello con los datos requeridos, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
8. Cuando la autoridad aduanera, en el proceso de control detecte que existen mercancías almacenadas sin la debida clasificación, o se obstaculice la labor del control aduanero, impondrá al operador del almacén, multa de cincuenta (50) pesos moneda nacional;
9. Si la empresa operadora no informase a la autoridad aduanera dentro del término establecido del traslado de mercancías entre locales de almacenamiento dentro del recinto aduanero, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
10. Cuando se comiencen las operaciones de carga y descarga de mercancías sujetas al régimen de cabotaje, sin la autorización de la Aduana en

los casos que proceda, el Capitán incurrirá en multa de cien (100) pesos moneda nacional;

11. Si el buque o aeronave abandonara el territorio nacional, sin que se hayan cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos por la Normativa Aduanera, su capitán o comandante o sus representantes, incurrirán en multa de cinco mil (5,000) pesos moneda nacional;
12. La remoción de los sellos colocados por la Aduana, será sancionado con multa de trescientos (300) pesos moneda nacional;
13. Las administraciones de oficinas postales, sus funcionarios y empleados que no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Normativa Aduanera, incurrirán en multa institucional de trescientos (300) pesos moneda nacional o multa personal de cincuenta (50) pesos moneda nacional;
14. El transportista que conduciendo un vehículo, transporte mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero y circule por itinerario diferente al fijado o no presente las mercancías en el lugar indicado por la Aduana, incurrirá en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional;
15. Cuando la autoridad aduanera disponga para el control de las mercancías importadas o exportadas la diligencia del reconocimiento y no se presente injustificadamente en el lugar la persona citada, se le impondrá multa de cien (100) pesos moneda nacional;
16. Si se dispone por la Aduana el reconocimiento de mercancías y la persona con derecho a disponer de ellas, obstaculiza de alguna forma la realización de esta diligencia aduanera, incurre en multa de quinientos (500) pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 5.- Las empresas y demás personas dedicadas al comercio exterior que ofrezcan resistencia y obstruyan la actuación de la autoridad aduanera en su función de control antes, durante y posterior al despacho, incurrirán en multa de dos mil quinientos (2,500) pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 6.- La resistencia o cualquier otra modalidad de obstrucción a la autoridad aduanera en el ejercicio de sus funciones no expresamente previstas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición de multa personal de cien (100) pesos moneda nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Los procedimientos sobre infracciones administrativas aduaneras iniciados antes de la vigencia de este Decreto, serán sustanciados y resueltos de conformidad con la legislación vigente en el momento en que se iniciaron.

DADO en la ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997

AÑO XCV

Número 32

Página 497

Decreto 222.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, en la cual se establece la política minera del país y las regulaciones jurídicas de dicha actividad para la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación.

POR CUANTO: En su Disposición Final Primera, la citada Ley faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para dictar el correspondiente Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, y a propuesta del Ministerio de la Industria Básica, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

DECRETO No. 222 REGLAMENTO DE LA LEY DE MINAS

CAPITULO I DE LA SOLICITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS

Sección Primera Generalidades

ARTICULO 1.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar un permiso de reconocimiento o concesión minera y sus prórrogas respectivas, ampliación de áreas, servidumbre mineras y cierre de minas. Dichas

solicitudes serán presentadas a la Autoridad Minera por el interesado o por su representante legal.

ARTICULO 2.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior estarán gravadas con el impuesto sobre documentos establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, sin perjuicio del pago de los honorarios establecidos por el Ministerio de la Industria Básica para los trámites a que den lugar dichas solicitudes.

ARTICULO 3.- Para ser titular de un derecho minero se requiere tener domicilio legal permanente en la República de Cuba.

ARTICULO 4.- El perímetro del área de la solicitud de cualesquiera de las fases de la actividad minera y sus ampliaciones cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Que se corresponda con una poligonal cerrada de más de cuatro vértices;
- b) Que sus lados estén orientados Norte-Sur y Este-Oeste, en el sentido de los ejes de las coordenadas nacionales;
- c) Que los puntos que forman los vértices se enumeren consecutivamente partiendo del uno (1) en cualquiera de los vértices y en el sentido que giran las manecillas del reloj; y
- d) Que los vértices se representen en hojas de la mapificación topográfica o en planos elaborados a una escala acorde con el área solicitada y en la red de coordenadas nacionales.

Excepcionalmente, se admitirán variaciones a lo establecido en el inciso b) de este artículo cuando razones técnicas, económicas o geográficas locales lo aconsejen.

ARTICULO 5.- La Autoridad Minera, dentro del plazo de cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, notifica por escrito al solicitante una de las siguientes decisiones:

- a) Se acepta la solicitud; o
- b) No se acepta la solicitud y se devuelve al solicitante por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Minas y el presente Reglamento.

Si la Autoridad Minera no responde en el término establecido, se entenderá que ha aceptado.

ARTICULO 6.- La solicitud da lugar a la formación de un expediente que incluye todos los documentos relacionados con la misma. Este expediente se conserva por la Autoridad Minera, después de resuelta la petición contenida en la solicitud.

ARTICULO 7.- En la solicitud de una concesión de explotación de los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13 de la Ley de Minas, el concesionario incluirá las zonas de protección del yacimiento, según se determine por la Autoridad Minera al amparo de lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 8.- Las áreas destinadas a salinas para la producción de sales por evaporación del agua de mar, solamente serán solicitadas como concesión de explotación o de procesamiento, o ambas. En este caso no se requerirá del cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, inciso a) de la Ley de Minas en cuanto a la certificación de las reservas.

Sección Segunda De las Compatibilizaciones

ARTICULO 9.- La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las solicitudes presentadas para permiso de reconocimiento y concesiones mineras y sus prórrogas, así como de ampliación de áreas, con el objetivo de evitar que se lesionen intereses de la defensa en las áreas que se soliciten.

ARTICULO 10.- La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Ministerio de la Agricultura las solicitudes relacionadas en el artículo anterior, con el objetivo de definir la política ambiental a seguir en el área solicitada, así como lo relativo al uso del suelo, en los casos que proceda.

ARTICULO 11.- Las entidades a que se refieren los artículos anteriores darán respuesta por escrito a la compatibilización dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que recibieron por escrito la consulta. Si el plazo establecido en el presente artículo resultara insuficiente por parte de los órganos de la defensa, éstos deberán dirigirse por escrito al Ministro de la Industria Básica solicitando la consideración de un nuevo término.

El resultado de dicha compatibilización se incluye por la Autoridad Minera en su dictamen, así como los casos de existencia de intereses incompatibles con la actividad minera.

ARTICULO 12.- La Autoridad Minera actualizará e informará sistemáticamente a las autoridades ambientales y de la defensa las modificaciones realizadas a las áreas que hayan sido otorgadas, como consecuencia de la devolución de áreas.

Sección Tercera

De la Tramitación de Solicitud de Permiso de Reconocimiento y su Prórroga

ARTICULO 13.- La Autoridad Minera notifica al solicitante de un permiso de reconocimiento su aprobación o denegación dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a su aceptación.

ARTICULO 14.- La solicitud de prórroga del permiso de reconocimiento se presenta días antes del vencimiento de su término.

ARTICULO 15.- Recibida la solicitud a que se hace mención en el artículo anterior, se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, y su aprobación es notificada al solicitante por la Autoridad Minera, dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 16.- La solicitud de ampliación de área de reconocimiento se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, con excepción de los datos que obran en el expediente.

Sección Cuarta

De la Tramitación de las Solicitudes de Concesiones Mineras y sus Prórrogas

ARTICULO 17.- Al presentar una solicitud de concesión minera de explotación o de procesamiento, o ambas, el solicitante está obligado a acompañar dicha solicitud con la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y con la certificación del uso y tenencia de la tierra por el organismo competente, con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Minas.

ARTICULO 18.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán contener los siguientes aspectos:

- a) En el caso de la microlocalización que otorga el Instituto de Planificación Física, además de la aprobación del área para realizar la actividad minera solicitada, una descripción gráfica de dicha área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada y, si procediera, una fundamentación detallada de su oposición a la inversión; y
- b) Cuando se trate de la certificación sobre el uso y tenencia de la tierra en el área solicitada, el órgano correspondiente deberá incluir en dicha certificación una parte textual en la que se detallen la zona catastral, el número de parcela, el área que se certifica en hectáreas, el uso a que está destinado el suelo, la relación de propietarios o poseedores de ese suelo y la relación de coordenadas del área certificada. También contendrá un anexo gráfico del área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada, y donde se reflejen mediante simbología todos los usos, así como los lugares en que existan propietarios o poseedores a que se refiere la parte textual.

ARTICULO 19.- La Autoridad Minera notifica al solicitante, dentro del término de ciento veinte días posteriores a la aceptación de la solicitud el otorgamiento o denegación de una concesión.

ARTICULO 20.- La solicitud de prórroga de una concesión de investigación geológica se presenta noventa días antes del vencimiento de su término, y la de explotación o de procesamiento, o ambas, se presenta ciento ochenta días naturales del vencimiento de su término. Dentro de los términos señalados, la Autoridad Minera notificará la autorización de prórroga y las condiciones que para la misma se dispongan. De transcurrir dichos términos sin que el peticionario reciba respuesta a su solicitud, se entenderá denegada la misma y vencidos sus derechos mineros.

Sección Quinta

De la Tramitación de las Solicitudes de Servidumbres Mineras

ARTICULO 21.- La solicitud para la constitución de las servidumbres legales contiene los requisitos siguientes:

- a) Los datos generales del titular de la actividad minera y título o certificación que ampara el derecho minero;
- b) Los datos generales del poseedor del inmueble que se pretende afectar

- con la servidumbre y el área que abarca la misma;
- c) Una descripción de la servidumbre que se solicita, obras y trabajos que se prevé realizar y razones que la fundamentan;
 - d) La duración de la servidumbre;
 - e) La cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionarían al poseedor, avalada por la entidad autorizada; y
 - f) Los argumentos de oposición planteados por el propietario del inmueble que se pretende afectar.

ARTICULO 22.- Sólo procede la constitución de servidumbres legales cuando el titular de la actividad minera no haya podido constituir las mismas por la vía voluntaria, dada la negativa del titular del inmueble que se pretende afectar.

ARTICULO 23.- La Autoridad Minera notifica al solicitante dentro del término de noventa días a partir de su presentación, la Resolución del Ministro de la Industria Básica que dispone la constitución de la servidumbre.

Sección Sexta De la Expropiación Forzosa

ARTICULO 24.- La expropiación forzosa, cuando corresponda, será promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica a través de la Autoridad Minera.

CAPITULO II DEL PERMISO DE RECONOCIMIENTO

Sección Primera Generalidades

ARTICULO 25.- Como reconocimiento se entenderán los trabajos geológicos, geofísicos u otros, tanto aéreos, marítimos como terrestres que se ejecutan en determinadas áreas.

Dentro de estos trabajos se encuentran:

- a) Los trabajos geólogos-geofísicos regionales;
- b) Los levantamientos geológicos a escalas pequeñas, 1:250 000 y 1:100 000;
- c) Los levantamientos geológicos a escalas medianas, 1:100 000 y 1:50 000;

- d) Los trabajos temáticos de carácter científico-investigativo que tienen como objetivo estudiar las formaciones, composición geológica, geoquímica, metalogenia, ocurrencia de mineralizaciones, y otros similares, en una región o territorio; y
- e) Los trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores con el propósito de solicitar posteriormente cualquier concesión minera.

ARTICULO 26.- El permiso de reconocimiento tendrá un término de un año, prorrogable por seis meses.

ARTICULO 27.- El otorgamiento del permiso de reconocimiento o de su prórroga, así como su anulación y extinción se disponen mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 28.- Podrán ser otorgados permisos de reconocimiento dentro de áreas de concesiones mineras o de permisos anteriores, siempre que el nuevo permiso se conceda para minerales distintos de los inicialmente autorizados, a condición de que no se afecte el disfrute de los derechos mineros del titular original.

ARTICULO 29.- La Resolución que otorga el permiso de reconocimiento contiene los siguientes elementos:

- a) La identificación del solicitante;
- b) Los trabajos que están autorizados a realizar;
- c) Los límites precisos del área que se autoriza;
- d) Los minerales que ampara;
- e) El término por el que se autoriza;
- f) El programa mínimo de trabajo; y
- g) Otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente.

ARTICULO 30.- Para que el titular de un permiso de reconocimiento pueda obtener los derechos mineros de la fase siguiente, deberá solicitar dichos derechos no menos de treinta días antes del término del permiso de reconocimiento. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

Sección Segunda

De las Obligaciones del Titular de un Permiso de Reconocimiento

ARTICULO 31.- El titular de un permiso de reconocimiento tiene las siguientes obligaciones:

- a) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del otorgamiento del derecho;
- b) Realizar los trabajos de acuerdo a un programa o proyecto elaborado al efecto;
- c) Cumplir con las medidas ambientales que se dispongan;
- d) Cumplir el programa mínimo de trabajo;
- e) Permitir la realización de la inspección estatal brindándole a los inspectores la información que soliciten;
- f) Cumplir con los requisitos de seguridad e higiene del trabajo; y
- g) Entregar a la Autoridad Minera el informe final de los trabajos de reconocimiento.

Sección Tercera

De la Nulidad, Anulabilidad y Extinción del Permiso de Reconocimiento

ARTICULO 32.- Es nulo todo permiso de reconocimiento que se otorgue sin cumplir los requisitos que establece la Ley de Minas y el presente Reglamento.

ARTICULO 33.- Cualquier permiso de reconocimiento es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) Las condiciones impuestas en el permiso de reconocimiento;
- b) Los trabajos a que se esté obligado según el título; y
- c) Las medidas de preservación del medio ambiente en el área del permiso.

ARTICULO 34.- Son causas de extinción del permiso de reconocimiento:

- a) El vencimiento de su término o de la prórroga otorgada;
- b) La extinción de la personalidad jurídica del titular; y
- c) La renuncia voluntaria del titular.

ARTICULO 35.- Cuando se declaren la nulidad, la anulación o la extinción de un permiso de reconocimiento, el terreno que abarca, se considerará franco y ob-

jeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

ARTICULO 36.- La extinción del permiso de reconocimiento se producirá por cualquiera de las causas dispuestas en esta sección y no eximirá al titular del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad, ni de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES MINERAS

Sección Primera Generalidades

ARTICULO 37.- Los concesionarios de investigación geológica solicitarán la licencia ambiental para la ejecución de sus trabajos. Los concesionarios de explotación o de procesamiento, o ambas, vendrán obligados a presentar el estudio de impacto ambiental según lo establece el organismo rector de esa actividad.

ARTICULO 38.- El titular de una concesión de investigación geológica podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Autoridad Minera con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para la subfase de exploración.

ARTICULO 39.- Cuando se pase de una concesión de investigación geológica a una concesión de explotación, los requisitos para dicha solicitud serán, además de los exigidos en la Sección Tercera del Capítulo VI de la Ley de Minas, los siguientes:

- a) El informe final de la investigación geológica; y
- b) Los estudios técnicos y económicos realizados, incluyendo el que ampara las reservas calculadas.

ARTICULO 40.- El titular de una concesión de explotación actualizará anualmente los planos y perfiles de la mina donde se reflejen los cambios topográficos, geológicos y mineros ocurridos en el período.

ARTICULO 41.- Los titulares de concesiones de explotación y procesamien-

to tendrán el derecho de procesar minerales diferentes de los extraídos en el área de explotación de dicha concesión, con la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o del Ministro de la Industria Básica, según proceda.

ARTICULO 42.- Los titulares de concesiones mineras podrán utilizar, libre de costo, el agua que surja o brote durante las actividades mineras, o que provenga del desagüe de dichas actividades, siempre que no sea de las aguas comprendidas en el Grupo IV del artículo 13 de la Ley de Minas. Los concesionarios podrán usar también otras fuentes de agua en el área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y previo el pago que corresponda.

ARTICULO 43.- Los concesionarios usarán cualquier fuente de agua en el área de la concesión:

- a) Conforme a las medidas establecidas en la licencia ambiental o en el estudio de impacto ambiental, o ambos; y
- b) En coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Sección Segunda De los Descubrimientos

ARTICULO 44.- El titular de una concesión minera informará a la Autoridad Minera el descubrimiento de cualquier recurso mineral no autorizado en su título, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la confirmación de dicho descubrimiento, haciendo saber su interés en realizar o no la actividad minera sobre dicho recurso. De estar interesado, solicita y tramita la concesión correspondiente por el procedimiento establecido en la Ley de Minas y este Reglamento, con excepción de los datos que obran en el expediente del solicitante.

ARTICULO 45.- Para que el titular de una concesión de investigación geológica pueda obtener los derechos mineros de explotación o procesamiento de los recursos descubiertos, deberá solicitar dichos derechos no menos de treinta días antes del vencimiento del término de la concesión de investigación geológica. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

Sección Tercer

De la Extinción de las Concesiones Mineras

ARTICULO 46.- La extinción de las concesiones según el artículo 60 de la Ley de Minas, no exime al concesionario del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad ni de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

ARTICULO 47.- Dentro del término de seis meses siguientes a la extinción de las concesiones, el concesionario podrá remover del área de la concesión todas las instalaciones que puedan ser removidas y desmanteladas económicamente. Las instalaciones de carácter permanente y las que queden en el área de la concesión después de dichos seis meses pasarán a ser propiedad del Estado cubano, sin que deba pagarse compensación alguna al concesionario. Si el concesionario tuviera interés en vender las instalaciones removidas del área de la concesión, las entidades estatales cubanas tendrán el derecho de primera opción de compra, bajo los términos de venta que establezca el concesionario.

ARTICULO 48.- Antes de la extinción de una concesión minera, el concesionario podrá vender a las entidades estatales cubanas, en primera opción, las instalaciones que no sean útiles para las actividades mineras.

ARTICULO 49.- Cuando se declare la extinción de una concesión minera, así como su nulidad o anulación el terreno que abarcaba se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes para realizar la actividad minera.

CAPITULO IV

DE LOS MATERIALES PRIMARIOS

Artículo 50.- Los titulares de permisos de reconocimiento y concesiones de investigación geológica están obligados a garantizar la conservación de los testigos reducidos de perforación, los duplicados de muestras y otros materiales primarios e informaciones de interés para la actividad minera que generen, incluyendo la documentación relativa a las áreas devueltas, durante el término de vigencia de sus derechos mineros.

ARTICULO 51.- Cuando se trate de una concesión de explotación, los ma-

teriales o información que ameriten ser almacenados y conservados a criterio de la Autoridad Minera serán dispuestos por el concesionario en un lugar apropiado durante no menos de un año, a partir de lo cual, serán entregados a dicha Autoridad Minera, a solicitud de ésta.

ARTICULO 52.- Al extinguirse un permiso de reconocimiento o una concesión minera, la Autoridad Minera decidirá qué parte de los materiales primarios e informaciones se conservarán y designará un depositario de esos materiales y de los testigos reducidos de perforación para lo cual determinará el presupuesto necesario y propondrá incluir su financiamiento en el presupuesto del Ministerio de la Industria Básica. La Autoridad Minera controlará la utilización del presupuesto estatal destinado a la preservación de estos recursos.

CAPITULO V DE LA PEQUEÑA MINERIA

ARTICULO 53.- Se considerará pequeña minería o pequeñas producciones mineras, atendiendo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Minas, y en correspondencia con la clasificación de los grupos de recursos minerales establecidos en el artículo 13 de la misma, todos los yacimientos de minerales contemplados en los Grupos I, III y IV.

ARTICULO 54.- Las concesiones para la pequeña minería de los minerales de los Grupos I, III y IV serán otorgadas mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica, con la excepción de las concesiones para yacimientos de piedras preciosas y semipreciosas, y de las concesiones en las que para desarrollar las actividades mineras se requiera la participación de capital extranjero, que serán aprobadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS MINERALES EN LA PLATAFORMA INSULAR Y EN LA ZONA ECONOMICA

ARTICULO 55.- La solicitud de concesión minera de los recursos minerales en la plataforma insular y en la zona económica contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, incisos a), b), c), d), e) y g) y en el caso en que se solicite la concesión de explotación también los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso a), ambos de la Ley de Minas, lo siguiente:

- a) El proyecto para la ejecución de los trabajos;

- b) Una certificación del Ministerio del Interior, del Ministerio del Turismo, del Ministerio de la Industria Pesquera y del Ministerio del Transporte sobre la no afectación de otros intereses en el área; y
- c) La licencia ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 56.- El titular de una concesión minera en la plataforma insular y en la zona económica señalará e identificará de forma permanente los vértices de la concesión por medio de boyas, balizas, u otras, según el caso.

CAPITULO VII DE LAS AGUAS MINERALES Y LOS FANGOS MINERO-MEDICINALES

ARTICULO 57.- Para los recursos minerales del Grupo IV previsto en el artículo 13 de la Ley de Minas se establecen zonas de protección también denominadas como perímetros de protección con el objetivo de prohibir o restringir, según el caso, las actividades o instalaciones que puedan alterarlos cualitativa o cuantitativamente.

Estas zonas se proponen en el informe final de la investigación geológica y se determinan casuísticamente según las características geológicas, hidrogeológicas, geomorfológicas y económico-sociales del yacimiento y su entorno, y se denominan como sigue:

- a) Zona I: es la que incluye, según el caso, el yacimiento, pozo o manantial y su entorno, y se establece para proteger el recurso mineral contra el vertimiento de contaminantes que pueden afectarlo de forma inmediata en las primeras veinticuatro horas desde su entrada al acuífero;
- b) Zona II: se establece para evitar daños por vertimientos de contaminantes químicos y biológicos degradables a corto plazo con un tránsito de hasta cien días;
- c) Zona III: se establece para evitar daños por el vertimiento de contaminantes químicos y radiactivos degradables a largo plazo con un tránsito de hasta cinco años;
- d) Zona IV: se establece para los acuíferos que tengan la zona de alimentación alejada o fuera del yacimiento; y
- e) Zona V: se establece para los acuíferos costeros o cercanos a frentes de salinización, donde los procesos de intrusión salina pueden ocasionar salinización del yacimiento.

ARTICULO 58.- Las actividades que se prohíben o restringen en la zona de protección que corresponda son, entre otras, las siguientes:

- a) Las mineras, ajenas a la extracción de los minerales del Grupo IV;
- b) Las urbanas o rurales, tales como fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuales sólidos o aguas residuales;
- c) Las agrícolas, avícolas, ganaderas, almacenamiento de fertilizantes y plaguicidas, y riego con aguas residuales;
- d) Las industrias, tales como almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, radiactivos, alimenticios, mataderos; y
- e) Las recreativas, entre las que se encuentran las zonas de baño, campismo y otras similares.

ARTICULO 59.- El informe final de la investigación geológica con la propuesta de zonas de protección se presenta a la Autoridad Minera, que dispone de un plazo de noventa días para analizarlo y aprobarlo con la participación de las instituciones que conforman el sistema de protección del medio ambiente, solicitando al autor las aclaraciones o precisiones adicionales necesarias y oído el parecer de los organismos y entidades que tengan intereses en dichas zonas, disponiendo:

- a) Las zonas de protección que deben establecerse y, de ellas, las que se incluyen en el área de la concesión de explotación;
- b) Las regulaciones para dichas zonas y su control.

ARTICULO 60.- Al presentar la solicitud de la concesión de explotación, el interesado incluirá en ella las zonas de protección aprobadas según se establece en el artículo precedente.

CAPITULO VIII DE LA RENUNCIA

ARTÍCULO 61.- Las solicitudes a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento pueden ser retiradas por su promotor en cualquier momento antes de su otorgamiento mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) Los datos relativos al solicitante o su representante legal; y
- b) El tomo, folio y número de inscripción de la solicitud que se renuncia.

ARTICULO 62.- El titular de un derecho minero puede solicitar la renuncia

en cualquier momento durante la vigencia de su título, mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) Los datos relativos al titular;
- b) El tomo, folio y número de inscripción del derecho minero que se renuncia;
- c) El tipo de derecho minero y su denominación; y
- d) Una relación de las obligaciones pendientes contraídas pero no cumplidas.

ARTICULO 63.- La renuncia al título minero se presenta a la Autoridad Minera, la que será aceptada una vez cumplidas las obligaciones pendientes.

CAPITULO IX DE LA CESIÓN O TRASPASO DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LA ASOCIACIÓN DE SUS TITULARES

ARTICULO 64.- Para ceder, traspasar o dar en garantía, total o parcialmente a un tercero un derecho minero, su titular deberá solicitarlo a la Autoridad Minera mediante escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) Los fundamentos de su intención; y
- b) Los datos relativos a la persona natural o jurídica que propone el titular del derecho minero para la cesión, traspaso o dación en garantía, así como su capacidad técnica y financiera.

ARTICULO 65.- La Autoridad Minera dentro del término de sesenta días notifica al solicitante el otorgamiento o denegación de su solicitud, previa consulta al Gobierno, según el procedimiento establecido en la legislación vigente para las transferencias, cesiones o garantías de pago.

ARTICULO 66.- El titular de una actividad minera que se asocie después de obtener la autorización correspondiente, estará en la obligación de notificarlo por escrito a la Autoridad Minera a través de los documentos probatorios que correspondan, dentro del término de quince días posteriores a dicha asociación, a los efectos de su actualización en el Registro Minero. El titular de una actividad minera que nombre a un operador deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Minera dentro del antes mencionado término de quince días posteriores a dicho nombramiento.

CAPITULO X DE LA DEVOLUCION DE LAS AREAS

ARTICULO 67.- El titular de una concesión de explotación devuelve al Estado por conducto de la Autoridad Minera las áreas minadas o que no sean de su interés, con sujeción a las condiciones establecidas en la concesión.

ARTICULO 68.- Las áreas que se devuelven se presentarán constituidas por superficies geométricas sencillas, definidas por coordenadas Lambert, y en las condiciones ambientales establecidas por la legislación vigente y por el organismo rector de esa actividad.

ARTICULO 69.- Toda la documentación elaborada, así como los materiales primarios existentes sobre las áreas devueltas, serán entregados a la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 70.- La Autoridad Minera certificará las nuevas coordenadas que resulten de la devolución, a los efectos de su actualización en el Registro Minero.

Las áreas devueltas son declaradas francas y objeto de nuevas solicitudes para la realización de actividades mineras.

CAPITULO XI DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 71.- Los concesionarios garantizarán la seguridad del trabajo, la higiene ocupacional, el mejoramiento de las condiciones y el ambiente de trabajo, mediante:

- a) La aplicación de las disposiciones vigentes en la materia;
- b) La identificación, evaluación y control de los riesgos, incluyendo los planes de medidas;
- c) El cumplimiento de las regulaciones vigentes sobre seguridad en las minas; y
- d) La investigación, registro, y análisis de las causas que originaron accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 72.- Los concesionarios elaborarán planes de medidas que incluyen:

- a) La capacitación de los trabajadores;
- b) Los medios de protección individual y colectiva, su planificación, uso y control;
- c) El mejoramiento de las condiciones del trabajo;
- d) La salud de los trabajadores, la prevención de enfermedades profesionales y el servicio médico;
- e) La liquidación de las averías, el plan contra incendios, los entrenamientos contra incendios, averías y fallos simulados;
- f) La planificación de los recursos y medios necesarios para la protección e higiene del trabajo; y
- g) Las inspecciones de seguridad y su registro.

CAPITULO XII DE LA DOCUMENTACION TÉCNICA, ESTADÍSTICA Y DE PROYECTO DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTICULO 73.- La información geológica y minera de propiedad estatal sobre cualquier área cedida en concesión puede ser utilizada por el titular interesado, mediante el pago de las tarifas preestablecidas o por el precio acordado con el concesionario.

El valor calculado de la información podrá ser utilizado como aporte o participación de capital por la parte designada por el Estado o pagado directamente al Estado de una vez o en plazos, según se establezca.

ARTICULO 74.- El titular de un derecho minero tiene la obligación de entregar a la Autoridad Minera la siguiente información:

- a) El reporte trimestral del avance de los trabajos de reconocimiento e investigación geológica que contenga el cumplimiento del programa mínimo de trabajo desglosado por actividades con significación de su volumen y presupuesto; el resultado obtenido en el período y la argumentación en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas;
- b) El informe técnico y estadístico trimestral sobre la explotación y el procesamiento del recurso mineral, con todos los elementos técnicos y económicos que reflejen en el período el aprovechamiento cuantitativo y cualitativo de dicho recurso, la eficiencia del proceso productivo y el cumplimiento de los índices planificados, con excepción de los concesionarios de explotación y procesamiento para la pequeña minería que podrán presentar su informe en términos

mayores de hasta un año, con la previa aprobación de la Autoridad Minera;

- c) El plan anual de minería o de procesamiento del año siguiente, en diciembre del año que vence, con todos los trabajos a ejecutar para garantizar los volúmenes que se deberán explotar y procesar en el período;
- d) La actualización o modificación que se realice al proyecto de explotación o procesamiento, o ambos, quince días antes del comienzo de su ejecución;
- e) El movimiento anual de reservas, así como cualquier tipo de recálculo que modifique las condiciones iniciales del cálculo de reservas;
- f) La estadística trimestral de la seguridad e higiene del trabajo; y
- g) Otros que se establezcan.

ARTICULO 75.- El informe final de la investigación geológica con las reservas calculadas, el proyecto de explotación, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales y el estudio de factibilidad se presentarán a la Autoridad Minera, la que dispondrá de sesenta días para analizarlos y aprobarlos.

La Autoridad Minera comunicará por escrito al concesionario dicha aprobación y conservará el documento aprobado. Cualquier modificación posterior que implique cambios en el volumen de reservas aprobadas o en su aprovechamiento, será objeto de nueva aprobación por la Autoridad Minera.

ARTICULO 76.- Las informaciones que el titular de un derecho minero considere confidenciales, mantendrán ese carácter hasta tanto termine el plazo acordado con la Autoridad Minera, o sea devuelta el área, o se anule o extinga el derecho minero.

CAPITULO XIII

DE LA DEMARCAACION TOPOGRAFICA DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 77.- Toda demarcación topográfica se ejecutará por los titulares de la actividad minera, quienes estarán obligados a construir los monumentos de forma visible, duradera y conservarlos en buen estado durante el tiempo de vigencia de su derecho minero.

ARTICULO 78.- Los permisos de reconocimiento y las concesiones de investigación geológica sólo se demarcarán topográficamente en el terreno por

decisión de la Autoridad Minera en los casos de litigios u otros motivos que justifiquen la decisión y cumplirán los requisitos previstos en el presente Capítulo.

ARTICULO 79.- Las concesiones de explotación se demarcan topográficamente en el terreno en un plazo de hasta seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Minero cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Se monumenta un punto de partida, denominado “P.P” ubicado dentro del área de la concesión o en su perímetro;
- b) Se determinan y monumentan topográficamente todos los vértices del polígono que forman la concesión partiendo del “P.P”.

ARTICULO 80.- El titular del derecho minero elaborará el acta de demarcación que presentará a la Autoridad Minera, en la que se reflejará todo lo referente al punto de partida, ubicación de los demás puntos, monumentos, señalizaciones, mediciones, amarre a la red topográfica nacional, coordenadas y cotas de los puntos, sistema de cálculo empleado, así como el personal técnico responsable de su ejecución y los equipos de medición empleados.

CAPITULO XIV DEL CIERRE DE MINAS

ARTICULO 81.- El titular de una concesión de explotación podrá cerrar temporalmente la mina hasta por dos años, con la aprobación previa del Ministro de la Industria Básica, por las causas establecidas en el artículo 62 de la Ley de Minas. Los períodos de cierre que excedan de dos años serán aprobados previamente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 82.- La disposición del Ministro de la Industria Básica que autorice el cierre temporal de una mina incluirá el programa de trabajo con las medidas a ejecutar por el concesionario durante el período de cierre.

Eliminada la razón que motivó el cierre temporal, el concesionario estará en la obligación de reiniciar los trabajos de explotación.

ARTICULO 83.- El programa de cierre definitivo de una mina contendrá, además de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Minas, la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento, incluyendo las reservas geológicas actualizadas y la presentación de todos los documentos, planos y

materiales geológicos a la Autoridad Minera para su conservación.

ARTICULO 84.- Una vez cumplido el programa de cierre establecido en la disposición jurídica que lo autorizó, se firmará un acta de cierre definitivo entre el concesionario y la Autoridad Minera donde se evaluará el cumplimiento del programa aprobado y se reflejarán las medidas de post-cierre que correspondan. La concesión quedará extinguida y el área se declarará franca y concesible.

ARTICULO 85.- Los depósitos de colas, escombreras, subproductos, rechazos del proceso industrial minero y otros que queden en el terreno después del cierre de la mina serán inventariados y registrados por la Autoridad Minera.

ARTICULO 86.- El titular de una concesión minera podrá paralizar o suspender las actividades mineras por los períodos establecidos en el artículo 58, inciso b) de la Ley de Minas, con la previa aprobación de la Autoridad Minera.

CAPITULO XV DE LA RESERVA FINANCIERA PARA LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 87.- El concesionario estará obligado a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos que se deriven de:

- a) Las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas;
- b) El plan de control de los indicadores ambientales; y
- c) Los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera.

ARTICULO 88.- La cuantía de la reserva a que se refiere el artículo anterior será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de la concesión, y no será nunca menor del 5 % del total de la inversión de que se trate.

ARTICULO 89.- El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o el Ministerio de la Industria Básica, según proceda, aprobarán la reserva financiera, oídos los criterios del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 90.- El Ministerio de Finanzas y Precios estará encargado de

auditar la existencia de esta reserva y de controlar su aplicación para los fines para los que fue creada.

CAPITULO XVI DEL REGISTRO MINERO

ARTICULO 91.- El Registro Minero tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Controlar las obligaciones establecidas a los concesionarios;
- b) Brindar información a los titulares sobre los documentos que obren en sus respectivos expedientes;
- c) Recibir e inscribir las solicitudes de permisos de reconocimiento y sus prórrogas, concesiones mineras y sus prórrogas, ampliación de áreas, servidumbres mineras y cierre de minas;
- d) Compatibilizar las solicitudes mencionadas en el inciso c) de este artículo con los órganos locales del Poder Popular y con los organismos a que se refieren los artículos 9 y 10 del presente Reglamento; y
- e) Dar acceso al Registro Minero a cualquier interesado, en los casos que proceda.

ARTICULO 92.- Las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras se presentan a la Oficina Territorial de la Autoridad Minera que tenga jurisdicción y competencia sobre el territorio en que se ubique el área del permiso o la concesión solicitados.

Se exceptúan las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras con participación de entidades extranjeras, las que serán presentadas en la oficina central de la Autoridad Minera, con sede en la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

ARTICULO 93.- Las Resoluciones que aprueban permisos de reconocimiento o concesiones mineras para la pequeña minería y los Decretos que otorgan las restantes concesiones se inscriben en calidad de títulos de derechos mineros en el Registro Minero de la oficina central de la Autoridad Minera. Las Resoluciones y los Decretos quedarán sin vigor si no inscriben en el Registro Minero en el término de treinta días posteriores a su otorgamiento.

ARTICULO 94.- Igualmente, se inscribirán en el Registro Minero, en la oficina central de la Autoridad Minera las circunstancias modificativas de los

títulos registrados, relacionados en el artículo 15, incisos b), c), d) y e) de la Ley de Minas.

CAPITULO XVII DE LA INSPECCION A LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MINERA

Sección Primera De la Inspección Estatal de la Autoridad Minera

ARTICULO 95.- Se concibe la inspección estatal según el Artículo 14, inciso g), de la Ley de Minas, como la actividad estatal de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento por parte del titular del derecho minero de:

- a) Las condiciones y obligaciones establecidas en la disposición que otorgó el título;
- b) La Ley de Minas, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes;
- c) La seguridad del trabajo minero;
- d) Los planes de preservación del medio ambiente y las medidas para mitigar el impacto ambiental; y
- e) Las medidas dictadas por los inspectores estatales.

ARTICULO 96.- La inspección de la Autoridad Minera se realizará sin perjuicio de la inspección de los Órganos Locales del Poder Popular y de los organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de sus respectivas competencias.

Sección Segunda De las Contravenciones

ARTICULO 97.- Se consideran contravenciones, por las que se impondrán las multas personales e institucionales, según corresponda:

- a) Ejecutar alguna de las fases de la actividad minera sin el debido título minero, desde cincuenta hasta mil pesos;
- b) Explotar un recurso mineral distinto de los que se autoricen en la concesión, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- c) Incumplir las medidas y regulaciones establecidas para las zonas de protección de los recursos minerales del Grupo IV, desde cien hasta dos mil pesos;

- d) Realizar actividades de explotación o procesamiento sin tener aprobado el proyecto correspondiente o, en caso de tenerlo, con incumplimiento de las condiciones establecidas en éste, desde cincuenta hasta mil pesos;
- e) No suministrar en el plazo establecido las informaciones estadísticas y técnicas, solicitadas por la Autoridad Minera, desde cincuenta hasta quinientos pesos;
- f) Alterar las informaciones estadísticas y técnicas solicitadas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta cinco mil pesos;
- g) Incumplir las medidas establecidas para la protección e higiene del trabajo y la seguridad y la salud de los trabajadores, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- h) Oponerse a la realización de la inspección estatal, dos mil pesos;
- i) No llevar los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde cincuenta hasta doscientos pesos;
- j) Alterar los datos de los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde doscientos hasta cinco mil pesos;
- k) No demarcar el área de la concesión minera, desde doscientos hasta quinientos pesos;
- l) Alterar la demarcación de la concesión minera, desde quinientos hasta dos mil pesos;
- m) Realizar cualquier actividad ajena a la minería que no haya sido autorizada en el área de la concesión, desde cincuenta hasta mil pesos;
- n) No conservar o no almacenar los materiales primarios y los testigos reducidos de perforación por el tiempo y en las condiciones dispuestas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta dos mil pesos; y
- o) Incumplir los trabajos a que están obligados los concesionarios según sus respectivos títulos, desde cien hasta dos mil pesos.

ARTICULO 98.- La aplicación de la medida pecuniaria que se imponga lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte exigible.

ARTICULO 99.- Los inspectores podrán imponer a los infractores, según corresponda, las medidas accesorias siguientes:

- a) La obligación de reparar el daño realizado;
- b) El decomiso de los minerales o de los equipos e instrumentos utilizados para cometer la infracción en los casos de los incisos a) y b) del artículo 97 de este Reglamento;

- c) La obligación de erradicar la violación cometida en el plazo y condiciones dispuestos por el inspector estatal;
- d) La paralización parcial o total de los trabajos según corresponda hasta que se erradique la violación, y
- e) La solicitud de anulación del derecho minero por reincidencia en la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 100.- Los inspectores estatales aplicarán las multas a las instituciones responsables en todos los casos de infracción que se enumeran en el presente Capítulo. Solo se aplicarán multas personales cuando los concesionarios sean personas naturales y la multa imponible se adecuará según lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999

AÑO XCVII

Número 58

Página 937

Decreto 268.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: La Ley No. 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998, dispuso en su Disposición Final Segunda que el Ministerio de la Agricultura presentaría al Consejo de Ministros la propuesta de sustitución y adecuación de las Contravenciones del Decreto 180, de 4 de marzo de 1993, de conformidad con lo regulado en la Ley.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer nuevas conductas contraventoras y elevar la cuantía de las multas a las establecidas en el Decreto No. 180, de 4 de marzo de 1993, con el fin de contar con un sistema de medidas que proteja el desarrollo sostenible del patrimonio forestal del país.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 268 CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES FORESTALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El objetivo del presente Decreto es el de establecer las contravenciones aplicables en materia forestal, sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes en materia de contravenciones sobre el medio ambiente.

La aplicación de las medidas contravencionales establecidas, no limita ni exime de la exigencia de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio forestal por la conducta contraventora.

ARTICULO 2.- El régimen de contravenciones que en materia forestal se establece en el presente Decreto, se aplica a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que incurran en las infracciones que por esta norma se sancionan.

ARTICULO 3.- Las referencias hechas a la Ley, se refieren a la Ley No. 85, Ley Forestal de 21 de julio de 1998 y las que se hacen al Reglamento o reglamentos, se refieren al Reglamento de la Ley y al Reglamento Forestal señalados en la Disposición Final Primera de la Ley.

CAPITULO II CONTRAVENCIONES Y SANCIONES APLICABLES

ARTICULO 4.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los árboles del patrimonio forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) Pode, desgaje, descortece o anille árboles, sin la autorización debida, 50 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los medios empleados;
- b) Fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen a los árboles, 25 pesos por cada árbol dañado;
- c) Tale u ordene talar árboles sin la autorización debida, de especies diferentes a las autorizadas, o en cantidades superiores y en lugares diferentes a los autorizados, 100 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización, de las especies no autorizadas, de lo talado en demasía, o en lugares diferentes a los autorizados y de los medios empleados;
- d) Autorice, ordene talar o tale árboles cuya tala está totalmente prohibida, 300 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los medios empleados.

ARTICULO 5.- Cuando cualquiera de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se comentan sobre la palma real, la multa será de 300 pesos y cuando se cometan sobre árboles de especies de maderas duras o preciosas, la multa será de 200 pesos, en ambos casos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización y de los medios empleados.

ARTICULO 6.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los bosques y el manejo forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) Autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques de con-

- servación. 1000 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar;
- b) Autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques protectores diferentes a las expresamente autorizadas en la Ley, 500 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar;
 - c) Autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques que la ley señala, como sujetos a un régimen de protección especial, 500 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar;
 - d) No elabore y someta a la aprobación correspondiente según lo establecido en la Ley y en el Reglamento, la propuesta de clasificación y categorización de los bosques, 200 pesos;
 - e) Autorice efectuar o efectúe manejos silvícolas diferentes a los establecidos en la Ley para cada categoría o clasificación de bosques, 200 pesos;
 - f) No elabore y someta a la aprobación correspondiente, según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos de ordenación forestal o Plan de Manejo, 500 pesos y la prohibición de efectuar manejos hasta tanto no hayan sido elaborados y aprobados;
 - g) No someta a la evaluación y aprobación correspondiente los cambios que por razones justificadas, sea necesario efectuar a los proyectos de Ordenación Forestal aprobados, 500 pesos y la prohibición de continuar los manejos hasta tanto no hayan sido aprobados;
 - h) No elabore y presente para su aprobación según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos técnicos específicos para las acciones de reforestación, forestación, tratamientos silviculturales, reconstrucción de bosques y aprovechamiento de productos forestales, 200 pesos por cada proyecto no elaborado y la paralización de los trabajos hasta tanto no obtenga la aprobación;
 - i) No cumpla el programa de forestación y reforestación en las áreas que como obligatorias se señalan en la Ley, 500 pesos y la obligación de cumplirlo;
 - j) No cumpla la reforestación en terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento, o se hayan realizado extracciones de minerales a cielo abierto, 1000 pesos y la obligación de reforestar;
 - k) Construya viviendas, instalaciones, fomento cultivos agrícolas, realice movimiento de tierras no permitidos en las fajas forestales, 500 pesos y la obligación de desactivarlas en el plazo que se le conceda;

- l) No cumpla con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal, en los trabajos de forestación, reforestación, reconstrucción de bosques, tratamientos silviculturales y aprovechamiento, 200 pesos y la obligación de cumplirlas;
- m) Sin cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, concerte contratos o realice otros actos jurídicos sobre el patrimonio forestal, 500 pesos y la obligación de cumplir las disposiciones;
- n) Ordene realizar o realice trabajos de desmonte sin la autorización expresa establecida en la ley, 2000 pesos y la obligación de reforestar el área afectada, en el término que se le conceda;
- o) No brinde la información oficial establecida referida al aprovechamiento de productos forestales madereros y no madereros, 200 pesos y la obligación de brindarla en el término que se le conceda.

ARTICULO 7.- Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre la tenencia, transportación, uso y comercialización de los productos forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) Posea productos forestales madereros sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia, 500 pesos y el decomiso de los productos;
- b) Transporte productos forestales madereros y no madereros sin la documentación establecida, 500 pesos, el decomiso de los productos y el medio de transporte;
- c) Use o comercialice productos forestales, madereros y no madereros, violando las disposiciones establecidas en el Reglamento, 500 pesos y el decomiso de los productos;
- d) Recolecte o posea productos forestales no madereros, sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia, 100 pesos y el decomiso de los productos;
- e) Utilice productos forestales madereros o no madereros excedentes o residuos de aprovechamientos forestales, sin la debida autorización, 100 pesos y el decomiso de los productos.

ARTICULO 8.- Se considerarán contravenciones de las regulaciones sobre los habitantes del bosque y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) No cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento para hacer uso de los derechos concedidos en la Ley, 25 pesos;
- b) Comercialice los productos recolectados u otros recursos del bosque autorizados para satisfacer sus necesidades, 50 pesos.

ARTICULO 9.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre el Registro Forestal, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) No acuda en el término establecido en el Reglamento, a efectuar la inscripción inicial y demás actos inscribibles en el Registro Forestal, 500 pesos y la obligación de acudir en un término de 72 horas;
- b) Suministre datos falsos a las oficinas encargadas del Registro forestal, 300 pesos y la obligación de suministrar la información verídica, en un término de 72 horas;
- c) No ofrezca el Registro Forestal, la información que se establece en el Reglamento, 200 pesos y la obligación de suministrarla, en un término de 72 horas;
- d) Incumpla las disposiciones emitidas por el Registro Forestal y las normas vigentes de protección contra incendios en cuanto a la seguridad operacional de los centros de almacenamiento, beneficio e industria forestal, 200 pesos y la obligación de cumplirlas en el plazo que se le conceda;
- e) Procese productos forestales no amparados por la Guía correspondiente, 1000 pesos y el decomiso de los productos y de los equipos utilizados en el procesamiento;
- f) Opere centros de almacenamiento y de beneficio e industria forestal sin la correspondiente Licencia de Operación expedida por el Registro Forestal, 1000 pesos y el decomiso de los equipos destinados a esos fines.

ARTICULO 10.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre la protección y conservación de los bosques y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) No cumpla las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de los árboles contando con los recursos materiales necesarios, 100 pesos y la obligación de cumplir las normas de inmediato;
- b) No efectúe las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos o no extraiga los productos derivados de éstos, 100 pesos y la obligación de efectuar dichas acciones, en el plazo que se le conceda;
- c) Introduzca en áreas del patrimonio forestal, especies forestales, de la fauna y la flora silvestres procedentes del extranjero o localidades del país, sin el correspondiente aval o autorización, 500 pesos y el decomiso de los animales;
- d) Pastoree ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia sin

la correspondiente autorización del Servicio Estatal Forestal, 400 pesos y la obligación de rehabilitar las áreas afectadas;

- e) No solicite la evaluación previa del Ministerio de la Agricultura de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento para obtener el permiso o autorización de cualquier obra o inversión capaz de afectar el patrimonio forestal, 200 pesos y la obligación de solicitarlo;
- f) No cumpla las regulaciones establecidas para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencia, individuos y genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país, 500 pesos.

ARTICULO 11.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre prevención y extinción de incendios forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establezcan, al que:

- a) Ordene o haga uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias sin la autorización del Cuerpo de Guardabosques, o aún teniéndola incumpla las medidas de seguridad establecidas, 500 pesos;
- b) No elabore o actualice el plan de protección contra incendios forestales, 200 pesos, y la obligación de elaborarlo y/o actualizarlo;
- c) Incumpla las medidas preventivas de control y de extinción de incendios y rehabilitación de las áreas afectadas, dispuestas por las autoridades competentes, 200 pesos;
- d) Circule o se estacione dentro de las áreas de los bosques y sus colindancias, cuando así haya sido expresamente prohibido o limitado por las autoridades competentes, en períodos de alta peligrosidad de incendios forestales, 50 pesos.

CAPITULO III

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER SANCIONES Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 12.- las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas son los miembros del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura.

Los miembros del Cuerpo Guardabosques del Ministerio del Interior están facultados para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas establecidas en los artículos 4 y 5, artículo 6, incisos a), b), c), e), k), l) y n), artículos 7 y 8, artículo 9, inciso e), artículo 10, incisos a), b), c), d) y e) y el artículo 11.

ARTICULO 13.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que impongan las medidas son los Jefes Provinciales del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura, cuando estas hayan sido impuestas por miembros de ese Servicio y los Jefes Territoriales del Cuerpo de Guardabosques cuando estas hayan sido impuestas por miembros de ese Cuerpo.

ARTICULO 14.- El recurso de apelación se interpondrá, sin formalidad alguna, dentro del término de tres días hábiles de la imposición de la multa y demás medidas, ante la autoridad facultada para resolverlo, debiendo ésta decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto por esta autoridad, no procede recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Las personas extranjeras abonarán las multas en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

ARTICULO 15.- El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados será determinado por el Jefe Municipal del Servicio Estatal Forestal en coordinación con el Consejo de Administración Municipal para satisfacer necesidades de las entidades municipales y de la comunidad.

Se exceptúan los productos forestales incluidos en el balance nacional, los que serán entregados a las empresas forestales para su comercialización con destino al referido balance.

Los medios decomisados serán destinados a entidades estatales para el desarrollo forestal por el Jefe Provincial del Servicio Estatal Forestal. Cuando los medios sean equipos de transporte, agrícolas o de aserrío, el destino a esos mismos fines será determinado por el Director Nacional del Servicio Estatal Forestal.

El ganado mayor o menor decomisado será entregado a las entidades estatales pecuarias que decida el nivel municipal del Ministerio de la Agricultura.

Los bienes propiedad del Estado no serán objeto de decomiso.

ARTICULO 16.- El valor de los bienes decomisados será cobrado a las entidades económicas a quienes se destinen e ingresado en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio del Interior, llevará un control administrativo de las sanciones aplicadas en virtud del presente Decreto.

SEGUNDA: El importe de las multas aplicadas de conformidad con el presente Decreto se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) en la proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

TERCERA: Se faculta a los Ministros de la Agricultura y del Interior a dictar en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTA: Se deroga el Decreto No. 180, de 4 de marzo de 1993, con excepción de las contravenciones referidas específicamente a la flora y la fauna silvestres, el inciso i) del artículo 1 del Decreto 203, de 21 de noviembre de 1995, así como cuantas otras disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Jorge L. Aspiolea Roig
Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 21 DE FEBRERO DE 2001

ANO XCIX

Número 2

Página 3

Decreto 272.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3808, de fecha 20 de noviembre del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de conformidad con las disposiciones finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, dispuso que el Instituto de Planificación Física es la entidad estatal adscrita al Ministerio de Economía y Planificación que dirige, elabora y controla el Ordenamiento Territorial y el Urbanismo y los aspectos del diseño y la arquitectura relacionados con este último, en cumplimiento de la política del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 211, de 19 de julio del 2000 del Consejo de Estado, modificativo de la Ley 65, de 23 de diciembre de 1988, estableció que las construcciones, remodelaciones y ampliaciones de viviendas individuales o en edificios múltiples, por esfuerzo propio de sus propietarios deben ser autorizadas mediante Licencia o Autorización de Construcción expedida por la Dirección Municipal de la Vivienda y también dispone que las Direcciones Municipales de Planificación Física están facultadas para autorizar las solicitudes de uso del suelo y establecer las regulaciones urbanísticas correspondientes, con el objetivo de velar por el correcto aprovechamiento de los terrenos y que se cumplan los Planes de Ordenamiento Territorial y Urbano.

POR CUANTO: La evidente, sostenida y creciente recuperación de la economía nacional, que ha determinado el auge de las construcciones por el fomento de la industria turística y el desarrollo de las actividades inmobiliarias, construcciones que unidas a las obras nuevas de remodelación o ampliación de viviendas individuales o en edificios múltiples llevadas a cabo por esfuerzo propio de sus titulares, impone la necesidad de un mayor control y exigencias

del cumplimiento de las vigentes regulaciones dictadas para el debido uso y destino del suelo urbano, así como de la observancia de las normas urbanísticas correspondientes, al fin único, por su importancia, de salvaguardar la identidad cultural y la imagen urbana de nuestras ciudades.

POR CUANTO: Resulta conveniente actualizar y consolidar en un solo texto legal, dotado de la suficiente jerarquía de obligar, las dispersas disposiciones que establecen las conductas que tipifican contravenciones de los regímenes organizados para el debido uso y destino del suelo urbano, o que señalan las correspondientes obligaciones y prohibiciones en materia de Ordenamiento Territorial y el Urbanismo, texto legal que por demás ha de extender a las personas jurídicas la exigencia de responsabilidad, cuando incurran en la comisión de hechos no constitutivos de delitos, infractores de esta materia, así como fijar para cada violación las multas y demás medidas a imponer por las autoridades que resultan facultadas respectivamente para su aplicación y además resolver en su caso los recursos que procedan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO No. 272 DE LAS CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE URBANISMO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El objetivo del presente Decreto es el de establecer las conductas y las medidas aplicables en materia de Ordenamiento Territorial y el Urbanismo, con los aspectos del ornato, la higiene comunal y los monumentos relacionados con esta disciplina.

ARTÍCULO 2.- El régimen de medidas administrativas en materia de Ordenamiento Territorial y de Urbanismo, que por el presente Decreto se dispone, incluye a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que incurran en las contravenciones que por esta norma se establecen.

ARTÍCULO 3.- La responsabilidad administrativa, civil o penal derivada de los actos de este tipo es exigible independientemente de las medidas aplicables de acuerdo con este Decreto.

CAPITULO II CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS APLICABLES

De las Multas y Otras Medidas

ARTÍCULO 4.1.- Las conductas relacionadas en el presente Capítulo se consideran contravenciones, y podrán ser objeto de las multas que en cada caso se señalan, en las que el importe primero es aplicable a las personas naturales y el segundo a las personas jurídicas. En los casos necesarios será especificada la persona de que se trate.

2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser aplicables, de conjunto o con independencia a la multa, las medidas siguientes:

- a) Obligación de hacer lo que impida la continuación de la conducta infractora;
- b) Decomiso de los medios y recursos utilizados;
- c) Retirar el Certificado de Microlocalización, Área de Estudio, Licencia de construcción o de Obra, Habitable o Autorización de Construcción o de Obra;
- d) Resarcir los daños ocasionados;
- e) Pérdida de lo construido; y
- f) Demolición.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL URBANISMO

Sección Primera

Sobre la Violación de las Regulaciones Urbanísticas y Arquitectónicas

ARTÍCULO 5.- Se consideran contravenciones de las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas, y se impondrán las medidas que en cada caso se establecen:

- a) A las personas jurídicas que amparadas en una Microlocalización, Área de Estudio determinada o Uso de Suelo violen las regulaciones urbanísticas contenidas en las mismas, 2 500 pesos, y ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en el caso que proceda, la demolición de lo construido no aprobado;
- b) Al que se encuentre construyendo o haya construido amparado en una Licencia de Construcción o de Obra violando las regulaciones urbanísti-

cas y arquitectónicas contenidas en la misma, 1 000 pesos y 2 500 pesos, ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en su caso, decomiso o demolición de lo construido;

- c) Al que se encuentre construyendo o haya construido amparado en una Autorización de Construcción o de Obra violando las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas contenidas en la misma, 500 pesos y 1 300 pesos, ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en el caso que proceda, la demolición de lo construido no aprobado.

Sección Segunda

De la Microlocalización de Inversiones

ARTÍCULO 6.- Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y medidas que para cada caso se establecen, a las personas jurídicas que no teniendo Certificado de Microlocalización, Área de Estudio u la Aprobación de Uso de Suelo:

1. Sin título de propiedad del terreno o azotea u otra forma de titularidad reconocida por el Estado:

- a) Termine cualquier tipo de construcción, 10 000 pesos y, en su caso, el decomiso o pérdida de lo construido; y
- b) Inicie cualquier tipo de construcción, 8 000 pesos y, en su caso, demoler lo construido;

2. Con título de propiedad del terreno o azotea u otras formas de titularidad reconocida por el Estado:

- a) Termine cualquier tipo de construcción, 5 000 pesos y, en su caso, el decomiso o pérdida de lo construido; y
- b) Inicie cualquier tipo de construcción, 4 000 pesos y, en su caso, la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 7.- La persona jurídica que teniendo un Certificado de Microlocalización o en su caso de Área de Estudio o Aprobación de Uso de Suelo vencido, inicie o se encuentre construyendo cualquier obra, se le impone una multa de 1 000 pesos y la paralización de la obra hasta tanto no se obtenga la prórroga correspondiente.

Sección Tercera

De la licencia de Construcción de Obra

ARTÍCULO 8.- Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y

medidas que para cada caso se establecen al que sin tener Licencia de Construcción o de Obra:

1. Sin título de propiedad del terreno o azotea u otra forma de titularidad reconocida por el Estado:

- a) Termine una o más viviendas, 1 000 pesos y 10 000 pesos y, en su caso, el decomiso o pérdida de lo construido;
- b) Termine la ampliación de una o más viviendas, 800 pesos y 8 000 pesos y, en su caso, la demolición de lo ampliado;
- c) Inicie la construcción de una o más viviendas, 500 pesos y 5 000 pesos y, en su caso, la demolición de lo construido;
- d) Termine una o más obras no destinadas a viviendas, 900 pesos o 9 000 pesos y, en su caso, la demolición, decomiso o pérdida de lo construido;
- e) Termine la ampliación de una o más obras no destinadas a viviendas, 700 pesos y 7 000 pesos y, en su caso la demolición de lo ampliado; y
- f) Inicie una o más obras no destinadas a viviendas, 300 pesos y 3 000 pesos y, en su caso la demolición de lo construido;

2. Con título de propiedad del inmueble, terreno o azotea según corresponda u otra forma de titularidad reconocida por el Estado:

- a) Termine una o más viviendas, 800 y 8 000 pesos y, en su caso, la demolición, decomiso o pérdida de lo construido;
- b) Termine la ampliación, reconstrucción o remodelación de una o más viviendas, 600 pesos y 6 000 pesos y, en su caso, la demolición de lo ampliado;
- c) Inicie la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de una o más viviendas, 200 pesos y 2 000 pesos y, en su caso la demolición de lo construido;
- d) Termine una o más obras no destinadas a viviendas, 600 pesos y 6 000 pesos y, en su caso, la demolición, decomiso o pérdida de lo construido;
- e) Termine la ampliación, reconstrucción o remodelación de una o más obras no destinadas a viviendas, 400 pesos y 4 000 pesos y, en su caso, la demolición de lo ampliado; y
- f) Inicie la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de una o más obras no destinadas a viviendas, 100 pesos y 1 000 pesos y, en su caso, la demolición, decomiso o pérdida de lo construido.

ARTÍCULO 9.- Al que haya iniciado cualquier construcción y tenga vencida la Licencia de Construcción o de Obra, se le impone una multa de 80 pesos y

800 pesos, y se paraliza ésta hasta tanto no se obtenga la prórroga correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Al que habite o utilice la obra en construcción o concluida, sin que la autoridad competente en su caso haya certificado el Habitable o Utilizable, se le imponen 250 pesos y 2 500 pesos; y

- a) Si la construcción reuniera los requisitos para habitarla o usarla, tendrá la obligación de obtener tal certificado en el plazo establecido; y
- b) De no tener los requisitos de habitabilidad o utilidad requerida, las personas que la ocuparon tendrán que abandonarla y si es un local destinado a otros fines tendrán que retirar lo que allí se haya depositado.

Sección Cuarta **De la Autorización de Construcción o de Obra**

ARTÍCULO 11.- Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

- a) Coloque en áreas públicas, casetas, kioscos, tarimas u otros elementos similares, 500 pesos y 2 500 pesos, y la obligación de retirar o, en su caso, demoler lo construido;
- b) Realice cambio de uso de un terreno o edificación que no requiera acción constructiva u ocupación temporal de espacios públicos, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, restituirlo a su estado original;
- c) Ejecute construcciones que incidan en la estética urbanística y arquitectónica del entorno y colindantes, tales como cercas, rejas exteriores, cambios de ventanas o puertas, tanques de agua, casetas de facilidades temporales, parqueos interiores o exteriores a la edificación, modificación de fachada u otros de usos similares a las anteriores, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, la demolición de lo construido y la restitución a su estado original;
- d) Ejecute o retire apuntalamientos, realice demoliciones totales o parciales en obras constructivas con grado de protección por su valor patrimonial, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, restituirlo a su estado original;
- e) Pinte, repare o modifique la parte exterior de una edificación que se encuentre ubicada en una avenida o zona declarada como monumento nacional, u otra que, aunque no lo sea, tenga igual tratamiento, 400 pesos y 2 000 pesos, y en otras vías cuando se trate de edificios multifamiliares, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituirlo a su estado original o modificarlo

según se determine;

- f) Modifique cualquier componente de la vía pública o realice trabajos de reparación, ampliación y construcción de ésta o para las redes técnicas soterradas en la misma, se le impone una multa de 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, restituirla a su estado original según como lo disponga la autoridad correspondiente;
- g) Ejecute o retire apuntalamientos, realice demoliciones totales o parciales en construcciones sin haberlo dispuesto la autoridad competente, 250 pesos y 1 500 pesos y, en su caso, la restitución a su estado original; y
- h) Coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o estando autorizado los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga. No se aplicará lo aquí regulado en los casos de fechas nacionales dispuestas por nuestra legislación y las conmemorativas de las Organizaciones Políticas y de Masas.

ARTÍCULO 12.- Al que haya iniciado cualquier construcción y tenga vencida la Autorización de Construcción de Obra, se le impone una multa de 50 pesos y 500 pesos, y se paraliza la obra hasta tanto no se obtenga la prórroga correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS VIOLACIONES COMUNES AL CAPITULO ANTERIOR

ARTÍCULO 13.- También se consideran contravenciones respecto a las construcciones y se impondrán las multas y medidas que para caso se establecen al que:

- a) Como propietario, inversionista o responsabilizado no garantice el cumplimiento de la ejecución de la obra conforme a los proyectos autorizados, 500 pesos y 1 000 pesos, y paralizar la obra hasta tanto no se ajuste a lo establecido en el proyecto;
- b) Como proyectista o autoridad facultada responsabilizado no ejerza el control de autor, 250 pesos y 500 pesos, y paralizar la obra hasta tanto no se cumpla lo dispuesto por la autoridad competente;
- c) Se le haya ordenado demoler lo ejecutado, y no lo cumpla en el plazo indicado por la autoridad competente, se le duplicará la multa impuesta con anterioridad y se fijará un nuevo plazo para la demolición. De no cumplirse esta obligación, se ordenará la demolición por parte del Estado, corriendo los gastos a cargo del infractor;

- d) Incumpla una orden de paralización de una construcción, 500 pesos y 1 000 pesos, y demoler lo construido a partir de la fecha que se indicó su paralización;
- e) No permita en su vivienda, locales, áreas propias o inmuebles contiguos, la ejecución de obras imprescindibles y autorizadas, que de no ejecutarse no se podría reparar el daño o perjuicio que sufre el propio inmueble, los colindantes o terceras personas, 500 pesos y 1 000 pesos, así como la obligación de permitir los trabajos;
- f) Se le indique realizar en su vivienda, locales, áreas propias o inmuebles contiguos, la ejecución de obras de reparación que de no ejecutarse ocasiona daño o perjuicio a su inmueble, los colindantes o terceras personas y habiéndose dispuesto por la autoridad competente que asuma tal reparación no la ejecute, 500 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de pagar el valor del daño causado, así como el cumplimiento de lo indicado en el término establecido; y
- g) Durante la ejecución de una obra y hasta su terminación no mantenga en la misma a disposición de los inspectores o funcionarios autorizados, los documentos establecidos para su ejecución o no la identifique acorde con lo establecido, 250 pesos y 2 000 pesos y paralizar la obra hasta tanto no se muestren los documentos exigidos.

ARTÍCULO 14.- Al que permita o autorice cualquier acción constructiva, parcelar o utilizar terrenos o azoteas para construir viviendas u otro tipo de construcción, sean estas áreas de su propiedad, las tenga en administración o las posea en usufructo, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, se le impone una multa de 2 000 pesos y la restitución del bien a su estado original.

ARTÍCULO 15.- Al que haya terminado de construir o se encuentre construyendo, amparado en una Licencia de Construcción de Obra o no la tenga y no pueda demostrar que los equipos y materiales empleados en la obra de construcción son de procedencia lícita, se procederá al decomiso de estos materiales e instrumentos, y si procede, la demolición o pérdida de lo construido.

ARTÍCULO 16.- Al constructor que ejecute o se encuentre ejecutando una obra sin que ésta se encuentre debidamente legalizada, se le impone una multa de 1 000 pesos y 2 000 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta, con independencia de la sanción impuesta a otro supuesto infractor identificado en su caso como tal.

CAPITULO V
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORNATO PUBLICO, LA
HIGIENE COMUNAL Y LOS MONUMENTOS
NACIONALES Y LOCALES

Sección Primera
Del Ornato Público

ARTÍCULO 17.- Contravienen las regulaciones del Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- a) Tale árboles ubicados en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sin la autorización correspondiente, 250 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- b) Siembre sin autorización árboles o arbustos ubicados en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sujetos a regulaciones urbanísticas, 50 pesos y 250 pesos, y la obligación de restituir el área a su estado inicial;
- c) Poda árboles en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sujetos a regulación sin la autorización correspondiente, o dañe de cualquier forma los mismos, 50 pesos y 250 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- d) Maltrate, dañe, manche, dibuje o raspe teléfonos públicos, cabinas telefónicas, buzones de correos, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- e) Maltrate o dañe de cualquier forma, en los parques y en otras áreas públicas, sus asientos, bancos, fuentes ornamentales, bustos, tarjas, estatuas, luminarias y juegos infantiles, y su mobiliario urbano en general, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- f) Afecte por cualquier forma o medio, paredes, muros, fachadas, aceras, puertas, ventanas o cualquier parte exterior de las edificaciones, cines, teatros, hoteles, elevadores u otros locales abiertos al público, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- g) Mantenga un vehículo abandonado, en la vía, solar yermo u otros sitios públicos, 100 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato;
- h) Ejecute la reparación continuada de vehículos automotores en una vía pública principal, 150 pesos y 350 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta;
- i) En ocasión de conducir un vehículo automotor, ciclo o de tracción animal, transite o permanezca sobre el césped o cualquier otro tipo de área

- verde, 50 pesos. En este caso sólo será aplicable a la persona natural y la obligación inmediata de abstenerse de continuar con dicha conducta;
- j) Sin permiso utilice las áreas verdes públicas no autorizadas para organizar juegos o estacionar animales, 50 pesos y 100 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta;
 - k) Maltrate o destruya las rejas protectoras del césped y árboles o cualquier área verde, 100 pesos y 600 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta;
 - l) Transite por el césped, arranque flores o dañe las plantas de las áreas verdes públicas;
 - m) de los jardines de cualquier edificación, 10 pesos y 100 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados cuando proceda, así como de abstenerse de continuar con dicha conducta;
 - n) Mantenga sin protección adecuada materiales de la construcción para evitar su arrastre por las aguas pluviales, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de protegerlos;
 - o) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato;

Sección Segunda De la Higiene Comunal

ARTÍCULO 18.- Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- a) Afecte por cualquier medio o forma los depósitos colectivos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, 100 pesos y 600 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- b) Sin estar facultado cambie de ubicación los contenedores situados en la vía pública para el depósito de los residuos domiciliarios, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de ponerlos en su lugar;
- c) Arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, escombros, maderas y objetos inapropiados a tal servicio urbano, desechos de la producción, el comercio, los servicios o la gastronomía y alimentación, que tienen establecidos otros sistemas de recogidas y disposición final, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlos;
- d) El trabajador o propietario que permita que animales domésticos o de

- corral permanezcan en las arenas o las aguas de las playas o en las fuentes de abastecimiento de aguas para acueductos, plantas de tratamiento de agua potable o de residuales líquidos, lugares de disposición final de desechos sólidos, cementerios y en otros lugares expresamente prohibidos por las autoridades sanitarias correspondientes, 50 pesos y 250 pesos, y la obligación de retirarlos de inmediato;
- e) Mantenga en una zona urbana, sin autorización de las autoridades competentes, animales de tiro o monta, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlos;
 - f) Mantenga en contra de las disposiciones establecidas por la autoridad competente en zona urbana, ganado porcino, equino, bovino y caprino, 100 pesos y 300 pesos, y decomiso de los mismos;
 - g) Mantenga salideros de agua en su vivienda, instalaciones o en locales bajo su responsabilidad, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de repararlos;
 - h) Ocasiones derramamientos de agua producto de limpieza, fuera de los días y horas establecidos, 20 pesos y 300 pesos, y cesar de inmediato dicha conducta;
 - i) Conecte clandestinamente a las tuberías maestras redes de distribución hidráulica, acometidas o ramales del servicio público, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido;
 - j) Conecte clandestinamente instalaciones no autorizadas a las tuberías maestras o redes de recogida de aguas negras del servicio público, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido;
 - k) Conecte clandestinamente conductos albañales a las redes de aguas pluviales, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido;
 - l) Vierta o mantenga escombros, materiales, objetos en desusos de cualquier tipo en la vía, solares yermos u otros espacios públicos, o asimismo en frente de edificaciones, pasillos, azoteas y otras áreas tributarias de las mismas, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlo;
 - m) Incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre extracción, transporte y descarga de basura, de animales muertos, de desperdicios de podas realizadas en áreas verdes y demás desechos y barridos de las calles, eliminación de líquidos y demás atinentes a la limpieza urbana, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de cumplir con lo establecido;
 - n) Arroje en la vía pública, desperdicios tales como papeles, envolturas, residuos de alimentos, envases y similares, 50 pesos y recogerlos de inmediato. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales;

- o) Remueva o extraiga desechos sólidos depositados en los recipientes destinados a la recogida de basura ubicados en la vía pública o en los vertederos correspondientes, 50 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales;
- p) En una instalación de recolección, tratamiento o disposición final de desechos sólidos o líquidos, se trabaje con inobservancia de las normas sanitarias, 600 pesos y cumplir con lo establecido. Esta medida sólo se impondrá a las personas jurídicas;
- q) Abra o mantenga abierto un centro de trabajo infringiendo las disposiciones sanitarias, 300 pesos y proceder a su cierre hasta tanto se cumpla lo dispuesto por la autoridad competente. Esta medida sólo se impondrá a las personas jurídicas;
- r) Dificulte en cualquier forma el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad competente para la erradicación de vectores de enfermedades transmisibles, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta;
- s) Mantenga un local cerrado incumpliendo las normas de higiene establecidas, 200 pesos y 600 pesos, y proceder al cumplimiento de las mismas;
- t) Por cualquier forma o medio afecte el buen funcionamiento de tragantes, redes pluviales, albañales o del acueducto, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta;
- u) En un centro de trabajo o estudio se incumplan las normas sanitarias vigentes tanto exterior como interior, 600 pesos y proceder al cumplimiento de las normas establecidas. Esta medida sólo se impondrá a las personas jurídicas;
- v) No mantenga la limpieza e higiene requeridas en las áreas públicas o privadas colindantes donde se encuentren ubicados servicios comerciales, gastronómicos y otros, 200 pesos y 500 pesos y la obligación de hacer lo que la autoridad competente indique.

Sección Tercera

De los Monumentos Nacionales y Locales

ARTÍCULO 19.- Contravienen las regulaciones de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin autorización:

- a) Pinte, limpie, coloque carteles, letreros, anuncios, vallas, banderas y adornos, 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido;
- b) Escriba y manche, 400 pesos y 2 000 pesos, y resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original;
- c) Coloque toldos, marquesinas o elementos semejantes en sus fachadas, o los mantenga en mal estado, o utilice en su construcción o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados, 400 pesos y 2 000 pesos, y retirar aquello que produce la alteración o resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original y ajustarse a lo establecido;
- d) Destruya, maltrate, coloque o retire elementos de protección y ambientación, 300 pesos y 1 500 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido;
- e) Modifique el alumbrado o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituir según se determine.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 20.- Las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas previstas en este Decreto son:

- a) Los inspectores del Sistema de la Planificación Física en relación con las conductas contravencionales recogidas en los artículos del 5 al 16 en lo que le compete;
- b) Los inspectores del Sistema de la Vivienda en relación con las conductas contravencionales recogidas en los artículos 5, y del 8 al 16 en lo que le compete; y
- c) Los inspectores del Sistema de Comunales, Recursos Hidráulicos y Salud Pública, en relación con las conductas contravencionales recogidas en los artículos del 17 al 19 en lo que a cada uno compete.

ARTÍCULO 21.- Los Jefes de los Organismos facultados para imponer las medidas de pérdida de lo construido, o decomiso con arreglo a este Decreto, regularán el procedimiento y decidirán las autoridades facultadas para su aplicación.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RECURSO ANTE LAS INCONFORMIDADES

Sección Primera Procedimiento para Imponer las Medidas

ARTÍCULO 22.- Las conductas que figuran contravenciones se conocen por la actuación de los inspectores facultados o por la vía de la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 23.- La autoridad facultada que reciba una denuncia en cualquiera de los casos previstos en el presente Decreto, realizará la comprobación que proceda, actuará conforme a lo estipulado administrativamente y podrá disponer, además, la retención provisional de los medios utilizados por el presunto infractor para cometer la contravención y los productos de ésta.

Sección Segunda De los Recursos

ARTÍCULO 24.- Contra las medidas impuestas por las autoridades facultadas se podrá establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida. El recurso se interpondrá dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de impuesto. Para la admisión del recurso, será requisito indispensable haber abonado la multa o firmado convenio de pago con la oficina correspondiente. Contra lo resuelto no cabe ningún recurso ni procedimiento en la vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 25.- La presentación del recurso no tiene efectos suspensivos, excepto cuando la autoridad ante quien se interpuso disponga lo contrario.

CAPITULO VIII DEL PAGO DE LAS MULTAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 26.- Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que operen parcial o totalmente en divisas, pagarán las multas en dichas mo-

nedas, cuando la infracción sea como consecuencia de la actividad económica que realiza y que le genere ese recurso. El resto lo hará en moneda nacional.

ARTÍCULO 27.- Las multas se pagarán en la oficina de cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su imposición. Para ello presentará el comprobante correspondiente, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago, o copia del convenio de pago, que se podrá establecer entre el infractor y la oficina de cobro.

ARTÍCULO 28.- Si no se abonare la multa o no estableciera el convenio de pago después e transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de imposición de la medida, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

ARTÍCULO 29.- En los casos en que se haya impuesto una obligación de hacer, la autoridad facultada concederá un plazo para su cumplimiento atendiendo a la complejidad de la medida. Si la persona a quien se le impuso, no cumpliera la obligación de hacer en dicho plazo, la autoridad competente gestionará que se cumpla ésta por una entidad debidamente facultada en cuyo caso los gastos correrán a cargo del infractor mediante el procedimiento vigente a través de la oficina de cobro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que al publicarse el presente decreto en la Gaceta Oficial de la República estén en situación ilegal, iniciarán el correspondiente proceso de legalización según proceda en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a cuyo término se les aplicarán las medidas procedentes en virtud de lo estipulado en el mismo.

SEGUNDA: Los casos que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en trámite en cualquiera de los organismos facultados en espera de solución o en los Tribunales, continuarán su tramitación en la forma y procedimiento establecidos con arreglo a sus legislaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El pago de las multas impuestas conforme a lo dispuesto por

el presente Decreto, se efectuará según el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios; al igual que la forma de resarcir a la entidad estatal tanto por daños sufridos, como resultado de las conductas infractoras, o por gastos incurridos por el cumplimiento de la obligación de hacer asumidos por ésta.

SEGUNDA: A aquellos propietarios que tengan total o parcialmente arregladas sus viviendas o estén inscritos para ejercer el arrendamiento, conforme a lo estipulado en el Decreto-Ley 171 “Sobre el Arrendamiento de Viviendas” de fecha 156 de mayo de 1997 del Consejo de Estado, tanto en moneda nacional como en divisas, sólo se les otorgará Licencia o Autorización de Obra para reparaciones, rehabilitaciones u otras acciones constructivas encaminadas a la preservación de lo construido.

TERCERA: Las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de demolición serán las Microbrigadas Sociales, Empresas de Mantenimiento Constructivo, Empresas de Demolición u otras de subordinación local designadas por los Consejos de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Ministros de Economía y Planificación, Construcción, Cultura, Salud Pública, y a los Presidentes del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de la Vivienda, y del Instituto de Planificación Física para que de conjunto o individualmente dicten dentro de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, incluyendo los procedimientos para la aplicación de las obligaciones de hacer o no hacer contenidas en el mismo.

SEGUNDA: En los casos previstos en el presente Decreto en que por la autoridad facultada se dicte Resolución de decomiso o de pérdida de lo construido, la parte afectada podrá establecer la correspondiente reclamación ante la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial correspondiente.

TERCERA: Serán de aplicación, en todo lo que no esté establecido en el presente Decreto, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 99 de 25 de diciembre de 1987, y en particular las relativas al procedimiento para la imposición y cobro de multas.

CUARTA: Quedan sin efecto, al Artículo 40 del Decreto No. 21, de 28 de febrero de 1978, Reglamento de la Planificación Física; el artículo 2 incisos 1, 2, 3, 4, y 6, el artículo 3 incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 12, 15, 16, 17, 19, y 20, y el artículo 4 incisos 2 y 7 del Decreto No. 123, de 29 de marzo de 1984, De las Infracciones Contra el Hornato Público, la Higiene y Otras Actividades; el artículo 2 los incisos 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 9, y el artículo 3 los incisos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 28, del Decreto No. 201, de 13 de junio de 1995, “De las Infracciones Contra el Ornato Público” y la Higiene Comunal para la Ciudad de la Habana”; y cuantas otras disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, el que comenzará a regir a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de febrero del 2001.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

José Luis Rodríguez
Ministro de Economía y Planificación

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 19 DE ABRIL DE 2007

AÑO CV

Número 31

Página 482

Decreto 280.

CONSEJO DE MINISTROS.

POR CUANTO: El Decreto No. 197 de 16 de enero de 1995 creó la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí que, conjuntamente con sus comisiones y los órganos de atención a las regiones montañosas, han trabajado durante diez años en el desarrollo agroforestal, económico, social y ambiental de las regiones montañosas, y en los programas y planes de forestación y reforestación en todas las regiones del país, con resultados positivos en la elevación de la calidad de vida de los montañeses y en el incremento de los índices de boscosidad del territorio nacional, en la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

POR CUANTO: La experiencia obtenida y los resultados alcanzados por la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí y su sistema de trabajo, así como la voluntad del Estado en cuanto al incremento de la actividad forestal y la necesidad de potenciarla y desarrollarla aún más, indican la conveniencia de mantener el trabajo en las regiones montañosas y también de perfeccionar el desarrollo de los programas de reforestación, en los que participe la población de forma amplia y organizada, creando para ello Comisiones y sistemas de trabajo por separado para el desarrollo de la montaña y para el sistema de reforestación del país.

POR CUANTO: Resulta conveniente sustituir el Acuerdo No. 3139 de 8 de abril de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que creó el Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, como máximo órgano coordinador en materia de ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas del territorio nacional, por una norma de superior jerarquía que permita un funcionamiento más armónico de dicho Consejo.

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 98, inciso n), establece como atribución del Consejo de Ministros la de crear las comisiones que estime necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas. Asimismo el Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1883, de Organización de la Administración Central del Estado, le atribuye a dicho órgano en su artículo 11, inciso d), la facultad de crear comisiones interorganismos para la realización de actividades que faciliten el cumplimiento de tareas que le están encomendadas.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le están conferidas, el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

**DECRETO No. 280 SOBRE LAS COMISIONES DEL PLAN
TURQUINO, DEL SISTEMA DE REFORESTACION Y EL CONSEJO
NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS**

**CAPITULO I
DE LAS COMISIONES DEL PLAN TURQUINO**

ARTICULO 1.- La Comisión del Plan Turquino-Manatí, creada por el Decreto No. 197, de 16 de enero del 1995, se denomina en lo adelante Comisión Nacional del Plan Turquino y está subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 2.- Las regiones del país que están bajo la atención de la Comisión Nacional del Plan Turquino son las siguientes:

1. Cordillera de Guaniguanico, enclavada en la provincia Pinar del Río;
2. Montañas de Guamuhaya, que abarca parte de los territorios de las provincias de Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spíritus;
3. Sierra maestra, que abarca las zonas de montaña de las provincias Granma, Santiago de Cuba y parte de Guantánamo;
4. Montañas de Nipe-Sagua-Baracoa, que incluye territorios montañosos de las provincias de Guantánamo, Holguín y parte de Santiago de Cuba;
5. Sierra de Bamburanao, que abarca parte de los municipios de Remedios y Caibarién; Yaguajay; Chambas y Florencia en las provincias de Villa Clara, Sancti Spíritus y Ciego de Ávila, respectivamente;
6. Ciénaga de Zapata en la provincia de Matanzas.

ARTÍCULO 3.- Las comisiones provinciales y municipales existentes en las regiones señaladas en el artículo anterior, del presente Decreto, mantienen su funcionamiento como hasta el presente, en todo lo que les compete, y controlan el cumplimiento de las políticas, planes y programas y acuerdos aprobados por el Gobierno, la Comisión Nacional del Plan Turquino y los Organismos de la Administración Central del Estado, respecto a estas regiones.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES DEL SISTEMA DE REFORESTACION

ARTICULO 4.- Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Reforestación, como Comisión Interorganismos, subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para el incremento y desarrollo de la actividad forestal.

ARTICULO 5.- Se crean comisiones del Sistema de Reforestación en todas las provincias, el Municipio Especial Isla de la Juventud y en todos los municipios del país.

Las comisiones controlan el cumplimiento de las políticas, programas y acuerdos aprobados por el Gobierno y la Comisión Nacional, respecto a los planes de reforestación, en cuya elaboración y ejecución se tienen en cuenta, entre otros aspectos, la participación popular.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS

ARTICULO 6.- El Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, máximo órgano coordinador en materia de ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas del territorio nacional, le corresponde coordinar, recomendar, evaluar y chequear las estrategias de desarrollo económico y social sostenible de las cuencas hidrográficas, sin sustituir las funciones propias de los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 7.- Se crean los Consejos de Cuencas Específicos en cuencas y en cuencas compartidas entre provincias, con atención especial a las de interés nacional, teniendo en cuenta para ello los acuerdos del Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, las opiniones de los Consejos de Administración Provinciales del Poder Popular involucrados, y la conveniencia de establecerlos, en función de cumplir con las demandas de su manejo integrado.

ARTICULO 8.- Los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular son los responsables de la atención de las Cuencas Hidrográficas no incluidas en los artículos anteriores y a esos efectos controlan la elaboración y ejecución de los programas de ordenamiento y manejo integral de las cuencas comprendidas en sus territorios y el cumplimiento de las normas y metodologías vigentes.

ARTICULO 9.- Por su singularidad, complejidad e importancia económica, social y ambiental, el Consejo Específico de la Cuenca Hidrográfica del cauto, que comprende los territorios de la provincia Santiago de Cuba, Holguín, Granma y Las Tunas está presidido por el miembro del Consejo de Ministros que se determine.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Órganos de Atención a las Regiones Montañosas, constituidos por los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros grupos de trabajo constituidos por los organismos integrantes de la Comisión Nacional del Plan Turquino, así como de las Juntas Coordinadoras de las Regiones Montañosas, mantendrán su funcionamiento como hasta el presente.

SEGUNDA: La integración y funciones de las Comisiones del Plan Turquino y de las Comisiones del Sistema de Reforestación, en todos sus niveles, así como sus Reglamentos, se aprueban a partir de las propuestas que presenten las respectivas Comisiones a nivel Nacional.

TERCERA: La integración y funciones del Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas y sus Consejos Territoriales, así como su Reglamento, se aprueban a partir de la propuesta que presente el Consejo Nacional.

CUARTA: Se deroga el Decreto No.197, de 16 de enero de 1995 y el Acuerdo No. 3139 de 8 de abril de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir contados 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución a los 19 días del mes de marzo de 2007. “Año 49 de la Revolución”.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros

María del Carmen Pérez Hernández
Ministra a.,i. del Ministerio de la Agricultura

Jorge Luis Aspiolea Roig
Presidente del Instituto Nacional De Recursos Hidráulicos

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

DATOS DE PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE LA LEGISLACION INCLUIDA EN EL COMPENDIO "LEGISLACION AMBIENTAL CUBANA RELACIONADA CON EL MANEJO SOSTENIBLE DE TIERRA".

No.	DISPOSICIÓN JURÍDICA	PUBLICACION EN GACETA		CLASIFICACION DE LA GACETA	FECHA DE PUBLICACIÓN	NUMERO DE GACETA
		SI	NO			
DECRETOS						
1.	Decreto 21 "Sobre la Planificación Física"	X		Ordinaria	9/03/1978	8
2.	Decreto 110 "Reglamento para la Protección Sanitaria del Ganado Porcino"	X		Ordinaria	10/02/1984	14
3.	Decreto 169 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Sanidad Vegetal"	X		Ordinaria	6/05/1992	5
4.	Decreto 175 "Regulaciones sobre Calidad de las Semillas y sus Contravenciones"	X		Ordinaria	31/10/1992	13
5.	Decreto 176 "Protección a la Apicultura y a los Recursos Melíferos"	X		Ordinaria	31/10/1992	13
6.	Decreto 179 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones"	X		Ordinaria	26/02/1993	4
7.	Decreto 180 "Regulaciones sobre el Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre"	X		Extraordinaria	5/03/1993	2
8.	Decreto 181 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Medicina Veterinaria"	X		Ordinaria	12/05/1993	7
9.	Decreto 199 "Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y Uso Racional de los Recursos Hidráulicos"	X		Ordinaria	11/05/1995	14
10.	Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras"	X		Ordinaria	27/05/1996	18

¹ Para la compilación de estas disposiciones jurídicas se ha consultado la Multimedia "Derecho Ambiental Cubano" (CIGEA, 2006), así como a especialistas del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Ministerio de Finanzas y Precios, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Instituto de Planificación Física.

DISPOSICIONES JURÍDICAS INCLUIDAS EN EL COMPENDIO "LEGISLACIÓN AMBIENTAL CUBANA RELACIONADA CON EL MANEJO SOSTENIBLE DE TIERRA", ORGANIZADAS POR ESFERAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Aguas terrestres	<p>Artículos del 92 al 98 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 27 y artículo 35, incisos a) y g) de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso a) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 199 "Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y Uso Racional de los Recursos Hidráulicos".</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 45/1991 del INRH "Índices de Consumo de Agua para el Sector de la Economía no Agrícola"</p> <p>Resolución 21/1999 del INRH "Normas Totales Netas y Coeficientes de Eficiencia para la Determinación de las Normas Brutas de los Principales Cultivos Agrícolas"</p> <p>Resolución 24/1999 del INRH "Aprueba el Gasto Sanitario o Ecológico de los Cursos Naturales de Agua Interrumpidos por Presas"</p> <p>Artículos del 38 al 43 de la Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p> <p>Resolución 28/2006 del INRH "Establece la Norma de Consumo de los Equipos, Accesorios y Muebles Hidrosanitarios mayores consumidores de agua".</p>

Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Suelo	<p>Artículos del 106 al 109 y del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 27 y artículo 35, incisos b), c), h), i) y j) de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículos 15 al 30 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Areas Protegidas"</p>	<p>Decreto 179 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones"</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 190/2004 del MINAG "Aprueba el Reglamento para la Organización, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Riego y Drenaje".</p> <p>Artículos del 38 al 43 de la Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
	<p>Artículos del 112 al 115 y artículo 105 de la ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso b) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p>	<p>Artículo 6, apartado 1, inciso c) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p> <p>Artículo 9, inciso k) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 28, inciso i) del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p> <p>Decreto 280 "Sobre las Comisiones del Plan Turquino Manatí, Sistema de Reforestación y Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas"</p>	<p>Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p> <p>Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contratados por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"</p> <p>Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"</p> <p>Resolución 50/1996 del MFP "Establece normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre"</p> <p>Resolución 50/2000 del MFP "Modificativa del Apartado Sexto de la Resolución 50/1996 del IMFP"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Patrimonio forestal				<p>Resolución Conjunta 1/2000 del MFP-MEP "Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal"</p> <p>Resolución 274/2001 del MFP "Establece el Pago del Impuesto Forestal en la Modalidad en que Opera el Sujeto Pasivo"</p> <p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las personas naturales y Jurídicas que cambien el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Recursos minerales	<p>Artículos 28, inciso e) y artículos del 120 al 124 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Ley 76 "Ley de Minas"</p> <p>Artículo 35, inciso c) de la ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 60 al 68, de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículo 15 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 16, inciso b) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p> <p>Artículo 9, inciso e) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 25 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas"</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Artículo 6, inciso e) de la Resolución 77/1999 del CITMA "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental"</p> <p>Resolución 51/1997 del MFP "Normas para la Aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales en la Actividad Minera"</p> <p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las Personas Naturales y Jurídicas que cambien el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p>

Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Recursos pesqueros	<p>Artículos del 99 al 105 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p>	<p>Decreto-Ley 164 "Reglamento de Pesca"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>		<p>Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contraídos por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"</p> <p>Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Sanidad vegetal	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos 52 y 53 de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso b) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p>	<p>Decreto-Ley 153 "De la Sanidad Vegetal"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 169 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Sanidad Vegetal"</p> <p>Artículo 10, incisos a) y b) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 434/1994 del MINAG "Reglamento para la Exportación de Plantas y demás Materiales Subcuarentenados"</p> <p>Resolución 435/1994 del MINAG "Reglamento para la Importación de Plantas, Partes de Plantas, Producción de Organ Vegetal y otros Productos Susceptibles de causar perjuicios al Estado Fitosanitario de las Plantas"</p> <p>Resolución 441/1996 del MINAG "Objetos de Cuarentena Vegetal de la República de Cuba"</p> <p>Artículos 112 al 118 de la Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p> <p>Resolución 23/2000 del MINAG "Procedimiento para el Manejo de Determinados Planticidas"</p> <p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Medicina veterinaria	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso a) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p> <p>Artículos 62 y 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Decreto-Ley 137 "De la Medicina Veterinaria"</p> <p>Artículos del 46 al 49 del Decreto-Ley 164 "Reglamento de Pesca"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 110 "Reglamento para la Protección del Ganado Porcino"</p> <p>Decreto 181 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Medicina Veterinaria"</p>	<p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p>
Flora y fauna silvestre	<p>Artículos del 84 al 88 y del 116 al 117 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p>	<p>Decreto-Ley 136 "Del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre"¹</p> <p>Artículo 6, apartado 1, inciso c) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p> <p>Artículo 8 y artículo 9, inciso k) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema"</p>	<p>Decreto 180 "Regulaciones sobre el Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre"²</p> <p>Artículo 1, apartados 5, 6, 7 y 8 del Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras"</p>	<p>Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contrados por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"</p> <p>Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"</p> <p>Resolución 50/1996 del MFP "Establece normas"</p>

¹ Vigente sólo en materia de fauna silvestre pues fue derogado por la Ley 85 "Ley Forestal", en relación a la flora silvestre.

² Vigente sólo en materia de fauna silvestre pues fue derogado por el Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales", en relación a la flora silvestre.

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Calidad de las semillas	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 54 de la Ley 85 "Ley Forestal"</p>		Decreto 175 "Regulaciones sobre Calidad de las Semillas y sus Contravenciones"	
Recursos melíferos	Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"		Decreto 176 "Protección a la Apicultura y a los Recursos Melíferos"	
Seguridad biológica	Artículo 86 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"	Decreto-Ley 190 "De la Seguridad Biológica"	Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"	<p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos, que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p> <p>Resolución 180/2007 del CIT-MA "Reglamento para el Olor-gamiento de las Autorizaciones de Seguridad Biológica"</p> <p>Artículos del 121 al 124 de la Resolución 330/1999 del MI-NAGRI "Reglamento de la Ley Forestal"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Ordenamiento territorial y proceso inversionista	<p>Artículos del 21 al 23 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos del 54 al 56 de la Ley 77 "De la Inversión Extranjera"</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 21 "Sobre la Planificación Física"</p> <p>Decreto 272 "De las Contravenciones en materia de Ordenamiento Territorial y Urbanismo"</p>	<p>Resolución 91/2006 del MEP" Indicaciones para el Proceso Inversionista"</p> <p>Resolución 13/1998 del CIT-MA "Establece los Requisitos Básicos para la Fundamentación, Evaluación y Dictamen de la Transferencia de Tecnología asociada con los Proyectos de Inversión Nominales propuestos en los Estudios de Factibilidad"</p> <p>Resolución 126/2007 del CIT-MA "Procedimiento para la Evaluación de los Estudios de Factibilidad de las Inversiones vinculadas a las esferas de la Ciencia, la Tecnología y Medio Ambiente que son presentadas por los Organismos de la Administración Central del Estado al Ministerio de Economía y Planificación"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Solución de conflictos por la vía civil y penal ³	Artículos 81, 82, 83 y 86, inciso f) Ley 59 "Código Civil"	Decreto-Ley 241 "Modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral"		
Regulación económica	Artículos del 61 al 66 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"		Artículos del 87 al 90 del Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas"	Resolución 51/1997 del MFP "Normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales en la Actividad Minera"
	Artículos 12 al 14 de la Ley 85 "Ley Forestal"			Resolución Conjunta 1/1999 del MFP-MEP "Fondo Nacional de Medio Ambiente"
	Artículo 41, inciso l) y artículos del 75 al 83 de la Ley 76 "Ley de Minas"			Resolución 13/1999 del MFP "Bonificación del Arancel de Aduanas para las Importaciones de Tratamiento de Residuales que Reduzcan la Carga Contaminante"

³ La solución de conflictos ambientales mediante el acceso a la justicia puede proceder por la vía administrativa, civil y penal, no obstante, en este caso se precisa sólo la legislación aplicable a las vías civil y penal, teniendo en cuenta que la vía administrativa es la que se establece en cada una de las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad administrativa ambiental, ya sea de forma holística, como es el Decreto-Ley 200 "De Contravenciones en materia de Medio Ambiente", de relevancia ambiental sectorial, como es el Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales", o relevancia ambiental casual como el Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras", disposiciones jurídicas que también se incluyen en el compendio pero que, a los efectos de este anexo, se incluyen en cada una de las esferas específicas de protección del medio ambiente. También es importante precisar que, aunque en nuestro país la legislación penal no tiene instituido la figura del delito ecológico, ciertamente algunos tipos penales inciden en la protección del medio ambiente, aunque en tales casos el objeto de tutela jurídico penal sea la Seguridad Colectiva o la Economía Nacional.

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
				<p>Resolución Conjunta 1/2000 del MFP-MEP "Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal"</p> <p>Resolución 50/2000 del MFP "Modificativa del Apartado Sexto de la Resolución 50/1996 del MFP"</p> <p>Resolución 69/2000 del CITMA "Procedimiento para la Certificación de las Bonificaciones Arancelarias a las que se refiere la Resolución 13/1999 del MFP, a Tecnologías para el Control y Tratamiento de Residuales y Emisiones"</p> <p>Resolución 274/2001 del MFP "Establece el Pago del Impuesto Forestal en la Modalidad en que Opera el Sujeto Pasivo"</p>
Regulación económica				

Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Regulación económica				<p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las personas naturales y Jurídicas que cambian el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p> <p>Resolución 99/2002 del CITMA "Normas de Funcionamiento del Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución Conjunta 11/2006 MEP-MFP "Modifica la Resolución Conjunta 17/1999 del MEP-MFP sobre el Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución Conjunta MFP-MEP 1/2008 "Sobre el Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Sistemas de Reconocimiento Ambiental (Reconocimiento Ambiental Nacional, Premio Nacional de Medio Ambiente y Reconocimiento para la Protección de la Capa de Ozono)				<p>Resolución 114/2003 del CIT-MA "Sistema Nacional de Reconocimiento para la Protección de la Capa de Ozono"</p> <p>Resolución 135/2004 del CIT-MA "Sistema Nacional de Reconocimiento Ambiental"</p> <p>Resolución 22/2006 del CIT-MA "Establece el Procedimiento para el Otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución 151/2007 del CIT-MA "Normativas sobre Entrega y Uso del Sello Distintivo "Reconocimiento Ambiental Nacional"</p> <p>Resolución 206/2008 del CIT-MA "Modifica en Anexo I de la Resolución 22/2006 del CIT-MA Sobre el Premio Nacional de Medio Ambiente"</p>

ACRÓNIMOS

CIGEA	Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental
CITMA	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
CPP	Country Programme Partnership (Programa de Asociación de País)
EAN	Estrategia Ambiental Nacional
FAO	Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMAM	Fondo de Medio Ambiente Mundial
GEF	Global Environment Fund (Fondo de Medio Ambiente Mundial)
GEO	Global Environment Outlook (Perspectivas del Medio Ambiente Mundial)
INRH	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
MEP	Ministerio de Economía y Planificación
MFP	Ministerio de Finanzas y Precios
MINAG	Ministerio de la Agricultura
MST	Manejo Sostenible de Tierra
NC	Norma Cubana
PAN	Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía
PDF-B	Project Development Fund-B (Fondo para el Desarrollo del Proyecto-B)
PNUD	Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente